



REPÚBLICA DE HONDURAS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS EN HONDURAS

COMPENDIO

Tegucigalpa, Honduras, Marzo del 2000

344.04 Legislación de Plaguicidas en Honduras
Compendio/ Tegucigalpa; PLAGSALUD/
OPS/OMS, 2000
295 p.

- 1.- PLAGUICIDAS-HONDURAS-LEGISLACIÓN
- 2.- CONTROL DE PLAGAS
- 3.- SALUD PUBLICA DE HONDURAS

El presente compendio reúne todas las normativas legales y otros documentos relevantes al tema de plaguicidas publicados oficialmente en la República de Honduras y que se encuentran actualmente en vigencia. Las fuentes de referencia para efectuar esta compilación la constituyen la Constitución de la República, La Gaceta Diario Oficial y otros documentos de publicación oficial.

© OPS / OMS, 2000

Organización Panamericana de la Salud
Proyecto PLAGSALUD (MINSA/ OPS/ OMS/ DANIDA)
Tel: 221-3721, Fax: 221-3706
Apartado Postal 728, Tegucigalpa, Honduras
e-mail: cd@hon.ops-oms.org

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento a las siguientes personas e instituciones que formaron parte del equipo de trabajo y que realizaron tareas de búsqueda de información y de datos, revisaron y analizaron los instrumentos jurídicos asignados de acuerdo a sus especialidades institucionales y que de esta manera se manifestó en todo momento, responsabilidad y coordinación interinstitucional.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)

Dirección General de Sanidad Agropecuaria

Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal

Ing. Eduardo Salgado

Ing. Fausto Alvarez

SECRETARÍA DE SALUD

Dirección General de Riesgos Poblacionales

Lic. Douglas Manzanares

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Previsión Social

Dr. Selin Nazar

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)

Dirección General de Control Ambiental

Dirección General de Gestión Ambiental

Ing. Fidel López

Dr. Carlos Vicente Espinoza

FISCALIA DEL AMBIENTE

Abog. Clarissa Vega

Ing. Doris Fu

PROCURADURÍA DEL AMBIENTE

Lic. Ricardo Díaz Castellanos

SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)

Dra. Mirna Noemi Argueta Iriás

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD (OPS)

Ing. Ligia Miranda

Se agradece especialmente al Proyecto Sanidad Vegetal – GTZ de la Cooperación Técnica Alemana por su asesoramiento y coordinación del desarrollo del compendio, especialmente al **Ing. Carlos Carranza Chevez** asesor del proyecto.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
INTRODUCCIÓN	5
I. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	7
II. CÓDIGOS	15
Código de Salud – Decreto No. 65-91.....	17
Código de Comercio – Decreto No. 73-49.....	19
Código de Trabajo – Decreto No. 189.....	21
Código Penal – Decreto No. 59-97.....	23
Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas.....	25
III. LEYES	45
Ley Fitozoosanitaria – Decreto No. 157-94.....	47
Ley General del Ambiente – Decreto No. 104-93.....	63
Ley de Representantes y Distribuidores de Casas Comerciales Decreto No. 50.....	68
Ley Orgánica Reglamento del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras – Decreto No. 148-95.....	73
Ley de Municipalidades – Decreto No. 134-90.....	75
Ley Orgánica de la Policía Nacional – Decreto No. 156-98.....	77
Ley de Protección al Consumidor – Decreto No. 41-89.....	81
Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales – Decreto No.137.....	84
Ley del Ministerio Público – Decreto No. 228-03.....	86
Ley de Aduanas – Decreto No. 212-87.....	89
IV. REGLAMENTOS	91
Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines – Acuerdo No. 642-98.....	93
Reglamento General de la Ley del Ambiente – Acuerdo No.109-93.....	150
Reglamento de Cuarentena Agropecuaria – Acuerdo No. 1618-97.....	154
Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA) del 5 de marzo de 1994.....	161
Reglamento de la Ley de Municipalidades – Acuerdo No. 018-93.....	178
Proyecto de Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.....	179
Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias Acuerdo No. 002-98.....	196
Reglamento General de Salud Ambiental – Acuerdo No. 94-77.....	198

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

V. ACUERDOS	201
- Comisión Interrinstitucional de Plaguicidas Acuerdo No. 1132-99.....	203
VI. RESOLUCIONES	207
- CPNSV-014-88/ Autorización de Venta y Uso del Insecticida ENDOSULFAN/.....	209
- No. 09-91/ Prohíbase el Registro de los siguientes Plaguicidas: ALDRIN; AMITROLE; B.HH.C. COMPUESTOS MERCURIALES; MERCURIALES Y DE PLOMO; 2,4,5-T; DIELDRIN; DINIZEB; ETIL-PARATION O PARATION; HEPTACLORO; LINDANO; MIIREX; TOXAFENO Y TERBUTILAZINA.....	210
- No. 017-91/ Suspensión de la restricción del uso del THIODAN.....	212
- No. 0002-94/ Dejar sin valor y efecto Resolución No.017-91 referente a liberación del uso del insecticida ENDOSULFAN.....	214
- No. 004-98/ Dejar sin valor y efecto la Resolución No. 09-91 en cuanto a la prohibición del registro de la TERBUTILAZINA.....	216
- No. 005-98/ Uso de Etiqueta y Panfleto Armonizado.....	218
- No. 020-98/ Revisión Bibliográfica de la I.A. Registrados En el país.....	219
- No. 013-99/ Autorizar la Importación, Distribución y Venta de los Plaguicidas en la I.A. METILPARATION.....	221
- No. 014-99/ Prohibir y Cancelar el Registro de los Plaguicidas CAPTAFOL, DICOFOL Y CLORDANO.....	224
- No. 015-99/ Autorizar la Importación, Distribución y Venta Bajo estrictas medidas de seguridad los Plaguicidas con I.A. Catalogados con EXTREMADAMENTE PELIGROSOS y ALTAMENTE PELIGROSOS con carácter de REGISTRADOS.....	226
VII. CONVENIOS	229
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación - Decreto No. 31-95.....	231
Convenio Principios de Información y Consentimiento Previos (PIC).....	265
VIII. NORMAS	287
Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable Acuerdo No. 084 del 31 de julio de 1995.....	289
Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario -Acuerdo No. 058 del 9 de abril de 1996.....	292

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

PRESENTACIÓN

El proyecto Plagsalud (Aspectos ocupacionales y ambientales de la exposición a plaguicidas en el istmo centroamericano), financiado por la Agencia Danesa para el Desarrollo Internacional (DANIDA) y ejecutado con la cooperación técnica de la OPS/OMS, ha venido desarrollando un sistema de vigilancia epidemiológica y respuestas a las intoxicaciones por plaguicidas en siete países de Centroamérica, basado en el fortalecimiento de:

- a) Los servicios de salud a nivel Local
- b) La coordinación interinstitucional y promoción de políticas a nivel nacional
- c) La cooperación regional, capacitación y asistencia técnica.

El proyecto fue diseñado para abordar los problemas ocasionados por los plaguicidas utilizados irracionalmente en prácticas agrícolas, las cuales han expuesto tanto a seres humanos como al ambiente a riesgos innecesarios.

Durante la fase I: (1994-1996) se desarrolla en Costa Rica y Nicaragua modelos nacionales para la solución de problemas por plaguicidas, se promovieron políticas y coordinaciones en el ámbito regional. La fase II que inició a mediados de 1997 y durará cuatro años, comprende la expansión del proyecto al resto de los países incluyendo a Honduras que actualmente trabaja en dos Regiones Sanitarias la No. 4 y No. 6 para una cobertura total de 10 áreas de salud.

La Secretaría de Salud es la institución principal del país involucrada en la ejecución del proyecto y se colabora con otras instituciones del Estado, universidades, organismos no gubernamentales, principalmente en el ámbito local.

El proyecto espera lograr un 50% de reducción en las enfermedades relacionadas con plaguicidas dentro de los 10 años después del inicio.

A nivel nacional, los resultados esperados son:

- 1. Un sistema nacional de vigilancia epidemiológica fortalecido con base en el nivel local.
- 2. Propuestas de instrumentos jurídicos que incorporen criterios de salud y ambiente en la problemática de plaguicidas.
- 3. Sistema de educación formal fortalecido en los aspectos relacionados con plaguicidas.

El compendio de Legislación en Plaguicidas que actualmente presentamos, constituye un valioso instrumento de conocimiento de la legislación vigente en el país en todos los sectores involucrados con el tema de plaguicidas.

Servirá para informar, difundir y capacitar a amplios sectores de la población, funcionarios de las instituciones involucradas, miembros de las comisiones locales intersectoriales de plaguicidas, productores, organizaciones no gubernamentales y a todos aquellos interesados en reducir los riesgos que actualmente conlleva el uso irracional de los plaguicidas en Honduras.

**PROYECTO PLAGSALUD
OPS/OMS HONDURAS**

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

INTRODUCCION

El presente documento es un compendio de la normativa legal Hondureña referente al tema plaguicidas y la cual enmarca a diferentes sectores que se rigen a través de ella, siendo estos el de Salud, Agricultura, Ambiente, Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría del Ambiente, Fiscalía del Ambiente, Economía, Servicio de Agua y Seguridad Civil.

El compendio se ha organizado por jerarquía legal, sector involucrado y afinidad del contenido con el tema de plaguicidas. Los instrumentos jurídicos que tienen referencia al tema plaguicida han sido reproducidos íntegramente, así mismo se ha realizado un análisis de aquella normativa que aborda el tema plaguicida de manera indirecta o secundaria reproduciéndose solamente las secciones referente a la temática.

La referencia jurídica más importante del compendio es el Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines (Acuerdo No. 642-98). Siendo el instrumento normativo que sirve de base para regular los plaguicidas en el país.

El propósito de este documento es dar a conocer los instrumentos jurídicos que regulan los diferentes aspectos en materia de plaguicidas con el fin de contribuir a un ambiente sano en beneficio de la población Hondureña. Por lo tanto dicho documento esta a disposición del sector Público y Privado así como de la sociedad en general.

El presente compendio sobre “LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS EN HONDURAS” es el resultado de un arduo trabajo en equipo durante un año, en el cual participaron funcionarios de diferentes instituciones entre las cuales podemos mencionar a la Secretaría de Salud, Trabajo, Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería e instituciones como la Procuraduría del Ambiente, Fiscalía del Ambiente, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), el Proyecto Sanidad Vegetal – GTZ y OPS/OMS.

I. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETO No. 131 11 DE ENERO DE 1982

PRESENTACIÓN

El Congreso Nacional como fiel representante de la voluntad popular, pone esta Segunda Edición de la Constitución de la República a la consideración del Pueblo de Honduras, para dar cumplimiento al Decreto No.157-86, del 27 de Octubre de 1986, en el que se estableció el día 24 de Octubre "DÍA DE LA CONSTITUCIÓN", para celebrar la gesta que un grupo de decididos diputados libró en defensa de la Constitución en el año de 1985.

Queremos de esta manera hacemos eco del pensamiento de uno de nuestros próceres, el Primer Presidente de Honduras Don Dionisio de Herrera, quien afirmaba que la Constitución debería ser como un catecismo, leerla al levantarse por la mañana, para inspirar nuestras acciones y leerla también por las noches para llenar nuestros sueños y aspiraciones para una patria mejor.

Como en la Primera Edición, a cargo del Congreso durante el año de 1986, esta contiene a la par de cada artículo un breve índice de materias para facilitar su consulta.

Esperamos de esta manera que en cada hogar hondureño se encuentre un ejemplar de la Constitución de la República.

DECRETO No. 157-86 EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es un deber de todo ciudadano, cumplir, defender y velar porque se cumpla la Constitución de la República y las Leyes;

CONSIDERANDO: Que la Soberanía corresponda al pueblo, del cual emana todos los poderes del Estado y se ejerce por representación;

CONSIDERANDO: Que el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el pueblo hondureño asumió una conducta ejemplar, en defensa el imperio de la Constitución de la República, impidiendo que se consumara en el Seno del Congreso Nacional una violación, a nuestro ordenamiento fundamental al pretender convertir el Congreso Nacional en una Asamblea Nacional Constituyente deriva con ulteriores fines políticos;

CONSIDERANDO: Que es facultad del Poder Legislativo, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Declarar "DÍA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA" el veinticuatro de octubre con categoría de Fiesta Cívica, sin suspensión de labores.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 2.

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación Pública, en los distintos Centros de Enseñanza del país, deberá resaltar la importancia de tal fecha y la conducta ejemplar asumida por el Pueblo hondureño, en bien de las Instituciones Democráticas del país.

ARTÍCULO 3.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública deberá dotar a todos los centros educativos del país de ejemplares suficientes de la Constitución de la República e incluir en las asignaturas de Estudios Sociales y Moral y Cívica, en los niveles de Educación Primaria y Secundaria respectivamente, el conocimiento y estudio de la Constitución de la República para inculcar en el corazón de la niñez y de la juventud de Honduras, el amor a la democracia y el respeto a las instituciones republicanas.

ARTÍCULO 4.

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
SECRETARIO

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, D.C., 29 de Octubre de 1986

JOSÉ SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

PREÁMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente constitución para su fortaleza y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, el pluralismo, la paz. La democracia representativa y el bien común.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO I DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.

Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

ARTÍCULO 2.

La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.

La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de la oficio o a petición de cualquier ciudadano.

TÍTULO III DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES

ARTÍCULO 111.

La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO

ARTÍCULO 127.

Toda persona tiene derecho, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 142.

Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de Seguridad Social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El Estado creará Instituciones de Asistencia y Prevención Social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO VII DE LA SALUD

ARTÍCULO 145.

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

ARTÍCULO 146.

Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

ARTÍCULO 147.

La Ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas que sólo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

ARTÍCULO 148.

Créase el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, el que se regirá por una ley especial.

ARTÍCULO 149.

El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados.

Corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la Ley.

ARTÍCULO 150.

El Poder Ejecutivo fomentará los programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños.

TÍTULO V DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO VII DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

ARTÍCULO 246.

Para la administración general del país habrá por lo menos doce Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública, Educación Pública, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Cultura y Turismo, Recursos Naturales y las demás que se crearen de acuerdo con la ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 247.

Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

ARTÍCULO 248.

Los Decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal.

Los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que autoricen.

De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los ministros presentes a menos que hubieren razonado su voto en contra.

II. CODIGOS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 65-91
JUNIO DE 1991

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:

CÓDIGO DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico, es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

ARTÍCULO 2.

El presente Código es de orden público y en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otra norma.

ARTÍCULO 3.

Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, que para los efectos de la presente Ley se llamará "LA SECRETARÍA", la definición de la política nacional de salud, la normatización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud.

En los niveles departamental y municipal actuará por medio de las jefaturas regionales y áreas sanitarias, respectivamente, bajo un racional principio de coordinación y descentralización administrativa.

ARTÍCULO 4.

Se faculta a LA SECRETARÍA para que mediante resolución delegue o reasigne en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, dependencias y otros organismos constituidos de conformidad con la Ley, las actividades propias del sector salud.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la organización funcional, el Sector Salud esta constituido por las dependencias e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- c) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social;
- d) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- e) La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- f) La Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- g) El Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y los Organismos Autónomos a los que su propia Ley le encomienda actividades en la materia;
- h) Las municipalidades, en lo que se refiere a las obligaciones que este Código le impone; y,
- i) Los organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros y los internacionales que en virtud de Ley, convenio o tratado, estén autorizados para desarrollar actividades, cooperar o asesorar en materia de salud pública.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 6.

El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consonancia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras.

TÍTULO V **DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS**

ARTÍCULO 127.

En coordinación con las Secretarías de Recursos Naturales, Economía y Comercio, Trabajo y Previsión Social, Gobernación y Justicia, Defensa y Seguridad Pública, se reglamentará la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición de las sustancias peligrosas como plaguicidas, insecticidas, herbicidas, rodenticidas, explosión, corrosivos, radioactivos, sustancias inflamables y otros.

ARTÍCULO 128.

Toda persona responsable de cualquier actividad relacionada con los elementos mencionados en el Artículo anterior, lo será también por los daños por ellos causados.

ARTÍCULO 129.

Toda persona que importe, fabrique, posea o use equipos productores de Rayos X, o de radiaciones ionizantes, deberá tener licencia extendida por LA SECRETARÍA, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 73
16 DE FEBRERO DE 1950

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA

El siguiente,

CÓDIGO DE COMERCIO

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones de este Código y de las demás leyes de éstos, por las normas del Código Civil.

Los usos y costumbres especiales y locales prevalecerán sobre los generales.

ARTÍCULO 2.

Son comerciantes:

- I. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil.
- II. Las sociedades constituidas en forma mercantil.

Se presumirá legalmente que se realizan profesionalmente actos de comercio o que la sociedad quedó constituida en forma mercantil, cuando de uno u otro hecho se realice una publicidad suficiente para llevar ese convencimiento al ánimo de un comerciante prudente, y cuando se abra un establecimiento al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjera podrán ejercer el comercio en Honduras con sujeción a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se establezcan. Se considerarán como comerciantes, de acuerdo con lo preceptuado en este Código.

ARTÍCULO 3.

Son actos de comercio, salvo que sean de naturaleza esencialmente civil, los que tengan como fin explotar, traspasar o liquidar una empresa, y los que sean análogos.

ARTÍCULO 4.

Son cosas mercantiles:

- I. Los títulos valores.
- II. Las negociaciones o empresas de carácter lucrativo y sus elementos, especialmente el nombre, los avisos, las marcas y las patentes.
- III. Los buques.

ARTÍCULO 5.

Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO I DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON ELLOS

CAPÍTULO I ANUNCIO DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS

ARTÍCULO 380.

Los comerciantes tendrán la obligación de:

- I. Participar la iniciación de sus actividades profesionales y la apertura de sus establecimientos o despacho por medio de circulares dirigidas a los comerciantes de su domicilio y de las plazas en que tengan sucursales o estén sitios los locales indicados o tengan corresponsales.
Las circulares contendrán el nombre, razón o denominación del comerciante, las actividades principales de su giro, su domicilio y las direcciones de sus sucursales y agencias y establecimientos y los nombres de éstos, si los tuvieren, el balance de apertura y los representantes.
Las circulares pueden substituirse por inserciones en dos periódicos de los de máxima circulación en los lugares indicados;
- II. Notificar, en la misma forma, las modificaciones que sufran los datos anteriores; y,
- III. Comunicar del mismo modo su retiro, si es comerciante individual, o su disolución, si se trata de sociedades, así como dar cuenta de la liquidación y cierre de los establecimientos y despachos.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO

ARTÍCULO 384.

Es obligatorio el registro de todo comerciante en la Cámara de Comercio e Industrias correspondiente. La anotación comprenderá todos los datos indicados en el Artículo 380, los que se publicarán en el boletín o periódicos de las Cámaras.

La falta de inscripción de un comerciante se castigará con multas diez veces mayor que el importe de los derechos de inscripción que hubiere debido satisfacer.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y SUS ENCARGADOS

ARTÍCULO 385.

El Registro Público de Comercio se llevará en las cabeceras de los departamentos o secciones judiciales, y, en lo concerniente a buques, en los puertos que determine el registro.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

DECRETO NUMERO 189

**EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

**El siguiente
CODIGO DEL TRABAJO**

* Publicado en La Gaceta números 16827, 16828, 16829, 16830, 16831, 16832, 16833 y 16834 del 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de Julio de 1959, respectivamente.

CODIGO DEL TRABAJO

**TITULO V
PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO
DEL TRABAJO**

**CAPITULO I
HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

ARTÍCULO 391.-

Todo patrono está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores.

Para este efecto, deberá proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para prevenir, reducir o eliminar los riesgos profesionales.

ARTÍCULO 395.

Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de los trabajadores, debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañan o pueden dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desechos (sólidos, líquidos o gaseosos), o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

El reglamento determinará cuales explotaciones son insalubres, cuales son peligrosas, las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y, en general todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 397.-

Los patronos que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Inspección General del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Código, o dentro de los tres (3) siguientes a la iniciación de las labores si se trata de un nuevo establecimiento.

ARTÍCULO 398.-

El reglamento especial que se prescribe en el artículo anterior debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:

- 1° Protección e higiene personal de los trabajadores;
- 2° Prevención de accidentes y enfermedades;
- 3° Servicio médico, sanidad del establecimiento, y salas-cunas en su caso;
- 4° Prohibición de facilitar alojamiento en edificios de industrias peligrosas o insalubres;
- 5° Provisión de sillas para trabajadores de tiendas, fabricas, talleres y establecimientos similares;
- 6° Cuando se trate de trabajos con soldadura eléctrica, las condiciones que deben reunir los locales y los elementos de protección para los trabajadores;
- 7° Normas especiales, cuando se trate de empresas mineras y petroleras;
- 8° Medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos, de materiales inflamables y demás elementos peligrosos; y
- 9° Higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales.

ARTÍCULO 399.-

Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el Artículo 397, el patrono debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local de trabajo.

ARTÍCULO 400.-

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, atender las reclamaciones de patronos y obreros sobre la transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y , en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CÓDIGO PENAL

TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I ROBO

ARTÍCULO 217.

Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos, los animales incluidos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Se equipará a la violencia contra las personas el hecho de arrebatar por sorpresa a la víctima la cosa que lleva consigo el uso de medios que debiliten o anulen su resistencia.

CAPÍTULO III HURTO

ARTÍCULO 223.

Comete el delito de hurto quien:

- 1) Sin la voluntad de su dueño toma bienes muebles ajenos, los animales incluidos sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas;
- 2) Encontrándose una cosa perdida no la entrega a la autoridad o a su dueño si sabe quien lo es y se apodera de la misma con ánimo de dueño; y,
- 3) Sustraiga o utilice los frutos u objetos del daño que hubiera causado, salvo los casos previsto en el Libro Tercero.

Se equipará a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsimilares de computación o cualquiera otras que tenga valor económico.

CAPÍTULO VIII DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

ARTÍCULO 249.

En la misma pena del Artículo 248 anterior incurrirá quien fabrique o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia puedan ser confundidos con productos similares patentado o registrado a nombre de otro.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

NUEVOS DELITOS AMBIENTALES

DECRETO No. 323-98
18 DE DICIEMBRE DE 1998

CONSIDERANDO: Que los daños ocasionados como consecuencia del Huracán y Tormenta Tropical Mitch en el territorio nacional, en gran medida se deben al deterioro de los ecosistemas, provocado con de la irracional deforestación de los bosques que protegen las cuencas hidrográficas, causando la erosión y asolvamiento de los ríos.

CONSIDERANDO: Que es imperativo adoptar las medidas pertinentes, para evitar que en el futuro se produzcan catástrofes como la recientemente ocurrida en el país.

CONSIDERANDO: Que para recuperar, mantener y preservar las generaciones futuras en mayor bienestar en el aspecto ecológico, es los recursos naturales así como forestar y reforestar dentro de sus respectivas comunidades.

ARTÍCULO 9.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, la Ley General del Ambiente y cualquiera otra Ley, son delitos ambientales los siguientes:

- 5) Arrojar o depositar materiales, basura, desechos sólidos y cualquier producto sólido o líquido en los cauces de los ríos, quebradas y corrientes de agua que no cumplan con las normas técnicas de vertidos. La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y las Municipalidades velarán por el cumplimiento de esta disposición. Las Municipalidades deberán destinar áreas específicas o plantas de reciclaje para el depósito y tratamiento de la basura y demás desechos; deberán asimismo, ejecutar los proyectos de tratamiento de las aguas servidas.
- 7) Ubicar tanques y centros de distribución y almacenamiento de sustancias tóxicas contaminantes en las zonas adyacentes a los manantiales y afluentes de agua y en los lugares que pueden ser afectados por inundaciones y fallas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

FAO

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
Roma, 1986

Prefacio

Las actividades realizadas por la FAO para preparar, en consulta con los organismos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones, un Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, siguen y acompañan a muchas otras acciones, algunas de las cuales se remontan a 25 años atrás. La finalidad de todas esas acciones era beneficiar a la comunidad internacional e incrementar la confianza internacional en lo que respecta a la disponibilidad, reglamentación, comercialización y utilización de plaguicidas, para mejorar la agricultura, la salud pública y el bienestar de las personas.

Una de las funciones fundamentales del Código, el cual es de carácter voluntario, es servir de punto de referencia, sobre todo hasta que los países establezcan infraestructuras adecuadas para la reglamentación de los plaguicidas.

El Director General de la FAO sugirió en 1981 que dicho Código podía contribuir a superar una serie de dificultades relacionadas con los plaguicidas. El Cuadro de expertos de la FAO en especificaciones de plaguicidas, requisitos de registro y normas de aplicación, en su reunión de 1982, convino en que el mejor modo de conseguir la regulación de las exportaciones e importaciones de plaguicidas, y mediante ello su uso seguro, era la adopción de un Código de Conducta. A tal efecto, se preparó un documento de trabajo para la segunda Consulta intergubernamental de la FAO sobre la armonización internacional de los requisitos para el registro de plaguicidas, celebrada en Roma del 11 al 15 de octubre de 1982. En esta consulta se adoptó la decisión formal de preparar el Código y se recomendó que la FAO, en consulta con las organizaciones y organismos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales ajenas al sistema de las Naciones Unidas, preparará un proyecto de dicho Código (1).

El Código fue adoptada por la Conferencia de la FAO en 1985, en su vigesimotercer período de sesiones, mediante la Resolución de 10/85 que figura como anexo de la presente publicación.

Varios países y organizaciones se han planteado el problema de si es justo suministrar plaguicidas a países que no tienen infraestructura para registrarlos y asegurar su uso seguro y eficaz. Hay que señalar que la elaboración de programas nacionales de reglamentación es la máxima prioridad de las actividades de la FAO en este sector. Se ha expresado también preocupación por la posibilidad de que residuos de plaguicidas no necesarios o no permitidos en algunos países se encuentren en productos agrícolas importados de países donde no existen tales procedimientos reglamentarios. Aun reconociendo que es imposible eliminar todos los problemas de este tipo debido a las diferentes necesidades en materia de lucha contra las plagas, es imprescindible que se haga todo lo posible para no aplicar plaguicidas si no es de conformidad con prácticas reconocidas y aceptables.

También es importante que los países industrialmente desarrollados, al reglamentar los plaguicidas, reconozcan las necesidades de los países en desarrollo en materia de lucha contra las plagas, particularmente de aquellos situados en los trópicos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Algunos países que importan plaguicidas, al no tener un proceso eficaz de registro ni una infraestructura para controlar su disponibilidad, deben depender en gran medida de la industria de los plaguicidas para conseguir que éstos se distribuyan y utilicen de forma segura y adecuada. En estas circunstancias, los fabricantes extranjeros, los exportadores e importadores, los formuladores, distribuidores y reenvasadores, así como los asesores y usuarios, deben asumir su parte de responsabilidad en los que respecta a la seguridad y eficiencia en la distribución y utilización de plaguicidas.

Hay que considerar la función del país exportador. En los últimos tiempos se ha estudiado mucho la conveniencia de regular las exportaciones de plaguicidas de los países productores. Se reconoce en general que ninguna compañía debería comerciar en plaguicidas sin antes evaluar debidamente el plaguicida, incluidos sus riesgos. Sin embargo, el hecho de que un producto no se use o no esté registrado en un país exportador no es necesariamente una razón válida para producir la exportación del plaguicida.

Los países en desarrollo se hallan en su mayoría en regiones tropicales y semitropicales. Sus condiciones climáticas, ecológicas, agronómicas, sociales, económicas, ambientales y, por tanto, sus necesidades en materia de lucha contra las plagas, son distintas de las predominantes en los países que fabrican y exportan los plaguicidas. Por ello, el gobierno del país exportador no se halla en condiciones de juzgar la adecuación, eficacia, inocuidad o el destino del plaguicida en las condiciones del país donde va a utilizarse en último término. Por esta razón, es la autoridad competente del país importador quien, en consulta con la industria y otras autoridades gubernamentales, debe emitir dicho juicio a la luz de la evaluación científica del producto y de un conocimiento detallado de las condiciones predominantes en el país donde va a utilizarse.

Se ha planteado como problema de interés público el de la exportación a países en desarrollo de plaguicidas que han sido prohibidos en uno o más de los demás países, o cuyo uso ha sido limitado severamente en algunos países industrializados, así como la cuestión de si el país exportador debe asumir la responsabilidad de la comercialización y utilización de dichos productos en el país importador.

A este propósito, es esencial señalar que, cuando se prohíbe un plaguicida, dicha prohibición se debe en general a razones toxicológicas, ambientales o sociales. Las razones toxicológicas que son válidas y suficientes para justificar la prohibición de un producto deben ser tenidas en cuenta por la mayoría de los países, si bien no tienen necesariamente la misma importancia para cada uno de ellos. Por consiguiente, no deberían exportarse o importarse estos productos sin considerar atentamente las consecuencias toxicológicas para todos aquellos que probablemente estarán expuestos a ellos.

Si bien es verdad que un Código de Conducta tal vez no resuelva todos los problemas planteados, representará un gran paso hacia la definición y aclaración de las responsabilidades de las distintas partes que intervienen en la preparación, distribución y utilización de plaguicidas, y sobre todo tendrá gran valor en los países que no disponen todavía de procedimientos de control. Cuando un determinado país dispone de un proceso de reglamentación de plaguicidas, la necesidad del Código de Conducta será evidentemente menor que cuando no hay ningún plan de este tipo.

El Código de Conducta no es un documento breve o sencillo, debido principalmente a que la naturaleza, propiedades, usos y efectos de los plaguicidas son distintos y, por tanto, hace falta considerar todos estos aspectos en conjunto. Además, la fuerte presión de la opinión pública para prohibir o limitar el uso de algunos plaguicidas que son eficaces y muy necesarios deriva en parte de que no se conocen bien muchos aspectos importantes de la cuestión. Por ello, este documento tiene también por objeto dar al público en general algunas orientaciones básicas sobre estos temas.

Edouard Saouma
Director General

Texto del Código

Artículo 1.

Objetivos del Código

1.1 Los objetivos del presente Código son anunciar las responsabilidades y establecer normas de conducta de carácter voluntario para todas las entidades públicas y privadas que intervienen o influyen en la distribución y utilización de plaguicidas, particularmente en los casos en que no hay una legislación nacional para regular los plaguicidas, o la que existe es inadecuada.

1.2 El Código describe la parte de responsabilidad que cabe asignar a numerosos sectores de la sociedad, como los gobiernos, individualmente o en grupos regionales, la industria, el comercio y las instituciones internacionales, en lo que respecta a la realización de un trabajo conjunto para conseguir que los beneficios que derivan del uso necesario y aceptable de plaguicidas se obtengan sin notables efectos perjudiciales para los seres humanos o el ambiente. Para ello, se considerará que todas las referencias en el Código o uno o varios gobiernos se aplican igualmente a los grupos regionales de gobiernos en lo que se refiere a cuestiones incluidas en su esfera de competencia.

1.3 El Código plantea la necesidad de un esfuerzo de cooperación entre los gobiernos y los países exportadores e importadores para promover prácticas que aseguren el uso eficaz y seguro de los plaguicidas, reduciendo al mínimo los riesgos para la salud y el ambiente que pueden derivar de una manipulación o utilización impropias.

1.4 Las entidades a las que se dirige el presente Código son, entre otras: las organizaciones internacionales; los gobiernos de los países exportadores e importadores; la industria, incluyendo fabricantes, asociaciones comerciales, formuladores y distribuidores; los usuarios, y organizaciones del sector público tales como grupos ecologistas, grupos de consumidores y sindicatos.

1.5 Las normas de conducta enunciadas por el presente Código tienen por objeto:

1.5.1 estimular la aplicación de prácticas comerciales responsables y de aceptación general;

1.5.2 ayudar a los países que no han establecido todavía controles destinados a regular la calidad y adecuación de productos plaguicidas que se necesitan en el propio país y a garantizar la manipulación y utilización seguras de tales productos;

1.5.3 promover prácticas que fomenten el uso seguro y eficaz de plaguicidas, lo que implica, entre otras cosas, la reducción al mínimo de los efectos perjudiciales para los seres humanos y el ambiente y la prevención del envenenamiento accidental provocado por una manipulación impropia;

1.5.4 asegurar que se utilicen eficazmente los plaguicidas para mejorar la producción agrícola y la sanidad de los seres humanos, los animales y las plantas.

1.6 El Código está destinado a utilizarse dentro del contexto de las leyes nacionales, como base con arreglo a la cual las autoridades gubernamentales, los fabricantes de plaguicidas, los que intervienen en el comercio y todos los ciudadanos interesados pueden juzgar, teniendo debidamente en cuenta las leyes del país, si las acciones que proponen o las acciones de otros constituyen prácticas aceptables.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 2.

Definiciones

A efectos del presente Código, se entiende por:

Ambiente, el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.

Autoridad competente, organismo u organismos del gobierno encargados de regular la fabricación, el comercio y la utilización de plaguicidas, y más en general, de aplicar la legislación sobre plaguicidas.

Comercialización, el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

Comerciante, quienquiera que se dedique al comercio, incluyendo la exportación, importación, formulación y distribución interior.

Control integrado de plagas, sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables.

Distribución, el proceso de suministro de los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Envasado, el recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los plaguicidas a los usuarios por medio de la distribución al por mayor o al por menor.

Envenenamiento, la aparición de daños o trastornos causados por un veneno, inclusive la intoxicación.

Etiqueta, cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución al por menor.

Fabricante, una compañía u otra entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directamente, por medio de un agente o de una entidad por ella controlada o contratada) de fabricar un ingrediente activo plaguicida, o de preparar su formulación o producto.

Formulación, la combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del plaguicida que compran los usuarios.

Grupos del sector público, (sin que la enumeración sea excluyente), asociaciones científicas; grupos de agricultores; organizaciones cívicas; organizaciones ecologistas, de consumidores y sanitarias, y sindicatos.

Industria de plaguicidas, todas las organizaciones y personas dedicadas a la fabricación, formulación o comercialización de plaguicidas y productos de plaguicidas.

Ingrediente activo, la parte biológicamente activa de plaguicida presente en una formulación.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Legislación sobre plaguicidas, cualquier ley o reglamento aplicados para regular la fabricación, comercialización, etiquetado, envasado y utilización de plaguicidas en sus aspectos cualitativos, cuantitativos y ambientales.

Límite máximo para residuos (LMR), la concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales.

Modalidad de uso, el conjunto de todos los factores que intervienen en el uso de un plaguicida, tales como la concentración de ingrediente activo en el preparado que ha de aplicarse, la dosis de aplicación, el período de tratamiento, el número de tratamientos, el uso de coadyuvantes y los métodos y lugares de aplicación que determinan la cantidad aplicada, la periodicidad del tratamiento y el intervalo previo a la cosecha, etc.

Nombre común, el nombre asignado al ingrediente activo de un plaguicida por la Organización Internacional de Normalización, o adoptado por las autoridades nacionales de normalización para su uso como nombre genérico o no patentado, solamente para dicho ingrediente activo concreto.

Nombre distintivo, el nombre con que el fabricante etiqueta, registra y promociona el plaguicida y que, si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto de otros plaguicidas que contengan el mismo ingrediente activo.

Peligro, la probabilidad de que un plaguicida cause efectos desfavorables (daños) en las condiciones en que se lo usa.

Plaguicida, cualquier sustancias o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en al producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte.

Producto, el plaguicida en la forma en que se envasa y vende: contiene en general un ingrediente activo más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

Prohibido, un plaguicida cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión firme del gobierno relativa al registro, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado por motivos relacionados con la salud o el ambiente.

Publicidad, la promoción de la venta y utilización de un plaguicida por medios impresos y electrónicos, representaciones, exposiciones, distribuciones gratuitas, demostraciones o de palabra.

Reenvasado, pasar el plaguicida de cualquier envase comercial a otro envase normalmente menor, para la venta subsiguiente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Registro, el proceso por el que la autoridad nacional competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destina, y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente.

Residuo, cualquier sustancia especificada presente en los alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término <<residuo de plaguicida>> incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

Riesgo, la frecuencia prevista de efectos no deseables derivados de la exposición al plaguicida.

Ropa protectora, toda la ropa, materiales o instrumentos destinados a proteger de los plaguicidas cuando se manipulan o aplican.

Servicio de extensión, la actividad de transferir información y asesoramiento a los agricultores en lo que respecta a prácticas que mejoren la producción, manipulación y comercialización de productos agrícolas.

Severamente limitado, - prohibición no absoluta -, un plaguicida del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados por una decisión reglamentaria firme del gobierno, pero siguen autorizándose alguno o algunos usos registrados específicos.

Toxicidad, propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

Veneno, una sustancia que puede causar trastornos estructurales o funcionales que provoquen daños o la muerte si la absorben en cantidades relativamente pequeñas los seres humanos, las plantas o los animales.

Artículo 3.

Manejo de plaguicidas

3.1 Los gobiernos tienen la responsabilidad general de la distribución y utilización de plaguicidas en sus países, y deberían asumir facultades específicas para regularlas.

3.2 La industria de los plaguicidas debería cumplir las disposiciones del presente Código como normas para la fabricación, distribución y publicidad de los plaguicidas, sobre todo en países que carecen de una legislación apropiada y de servicios de asesoramiento.

3.3 Los gobiernos de los países exportadores deberían ayudar en lo posible, directamente o por medio de sus industrias de plaguicidas a:

3.3.1 facilitar asistencia técnica para ayudar a otros países, especialmente a los que carecen de conocimientos técnicos suficientes, en la evaluación de los datos pertinentes sobre los plaguicidas, inclusive los facilitados por la industria (véase también el artículo 4);

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3.3.2 asegurar que se sigan prácticas comerciales correctas en la exportación de plaguicidas, especialmente a los países que carecen de programas de reglamentación o pueden aplicarlos en medida limitada (véase también los Artículos 8 y 9).

3.4 Los fabricantes y comerciantes deberían observar las prácticas siguientes en el manejo de plaguicidas, especialmente en los países que carecen de una legislación al respecto o de medios para aplicar los reglamentos:

3.4.1 suministrar únicamente plaguicidas de calidad adecuada, envasados y etiquetados de la forma apropiada para cada mercado específico;

3.4.2 prestar atención especial a la formulación, presentación, envasado y etiquetado, a fin de reducir los peligros para los usuarios en medida compatible con el funcionamiento eficaz del plaguicida en las circunstancias concretas en que ha de utilizarse;

3.4.3 facilitar con cada envase de plaguicida información e instrucciones adecuadas, en su forma de presentación y lenguaje, para asegurar el uso seguro y eficaz;

3.4.4 mantener un interés activo en el seguimiento de sus productos hasta el nivel del consumidor, siguiendo la trayectoria de los principales usos y la aparición de cualquier problema dimanante de la utilización de esos productos, todo ello como base para determinar la necesidad de modificar el etiquetado, las instrucciones de uso, el envasado, la formulación o la disponibilidad del producto.

3.5 Deberían evitarse los plaguicidas cuya manipulación y aplicación exijan el empleo de ropa protectora y equipos incómodos y costosos, especialmente cuando los plaguicidas han de utilizarse en climas tropicales y por usuarios en pequeña escala.

3.6 Las organizaciones nacionales e internacionales, los gobiernos y las industrias de plaguicidas deberían colaborar en esfuerzos conjuntos para difundir materiales educativos de todo tipo a los usuarios de plaguicidas, agricultores, organizaciones de agricultores, trabajadores agrícolas, sindicatos y otras partes interesadas. De igual forma, las partes afectadas deberían recurrir a los prospectos y entenderlos antes de utilizar los plaguicidas, y deberían seguir los procedimientos adecuados.

3.7 Los gobiernos deberían atribuir alta prioridad y asignar recursos suficientes a la tarea de regular eficazmente la disponibilidad, distribución y utilización de plaguicidas en sus países.

3.8 Los gobiernos y las industrias de plaguicidas deberían realizar esfuerzos concertados para elaborar y promover la aplicación de sistemas integrados de control de plagas y la utilización de métodos de aplicación seguros, eficientes y eficaces en relación con los costos. Los grupos del sector público y las organizaciones internacionales deberían apoyar firmemente estas actividades.

3.9 Las organizaciones internacionales deberían facilitar información sobre plaguicidas específicos y dar orientación sobre métodos de análisis mediante documentos de críticos, hojas de datos, sesiones de capacitación, etc.

3.10 Se reconoce que el desarrollo de resistencia de las plagas a los plaguicidas puede constituir un problema de primer orden. Por ello, los gobiernos, la industria, las instituciones nacionales, las organizaciones internacionales y los grupos del sector público deberían colaborar en la elaboración de estrategias que prolonguen la duración de la eficacia de los plaguicidas y reduzcan los efectos perjudiciales que deriven del desarrollo de especies resistentes.

Artículo 4.

Ensayo de plaguicidas

4.1 Corresponde a los fabricantes de plaguicidas:

4.1.1 asegurar que cada plaguicida y producto plaguicida sea aprobado suficiente y eficazmente mediante procedimientos y métodos de ensayo reconocidos, a fin de evaluar la seguridad, la eficacia (2) y del destino (3) del plaguicida en relación con las distintas condiciones previstas en las regiones o países de empleo;

4.1.2 asegurar que tales ensayos se realicen con sólidos procedimientos científicos y de conformidad con buenas prácticas de laboratorio (4); los datos producidos por dichos ensayos, cuando sean evaluados por técnicos competentes, deberán demostrar que el producto puede ser manipulado y utilizado con seguridad y sin peligros inaceptables para la salud humana, las plantas, los animales, la vida silvestre y el ambiente (3);

4.1.3 facilitar copias o resúmenes de los informes originales de tales ensayos para su evaluación por las autoridades gubernamentales competentes de todos los países donde el plaguicida va a ofrecerse para la venta. La evaluación de los datos deberá encomendarse a técnicos calificados;

4.1.4 asegurar que la modalidad de uso propuesta, las declaraciones de propiedades y las instrucciones que figuran en la etiqueta, los envases, la literatura técnica y la publicidad, reflejen verdaderamente el resultado de dichos ensayos y evaluaciones científicas;

4.1.5 prestar asesoramiento, si lo solicita un país, sobre métodos para analizar cualquier ingrediente activo o formulación que fabriquen, y facilitar los patrones analíticos necesarios;

4.1.6 prestar asesoramiento y asistencia para la capacitación de personal técnico en la labor analítica pertinente. Los formuladores deberían apoyar activamente este esfuerzo;

4.1.7 realizar pruebas de residuos antes de la comercialización, de conformidad con las Directrices de la FAO sobre buenas prácticas de análisis (5) y sobre datos de residuos en los cultivos (6 y 7), a fin de ofrecer una base para establecer límites máximos apropiados para los residuos (LMR).

4.2 Todo país debería poseer o tener acceso a servicios para verificar y controlar la calidad de los plaguicidas que se ofrecen a la venta, para establecer la cantidad de ingrediente activo y la adecuación de su formulación (8).

4.3 Las organizaciones internacionales y otros organismos interesados deberían estudiar la posibilidad de ayudar, en la medida que lo permitan los recursos disponibles, a establecer laboratorios analíticos en países importadores de plaguicidas, ya sea en el plano nacional o multilateralmente, en el regional; estos laboratorios deberían poder realizar análisis de productos y residuos y deberían disponer de suministros suficientes de patrones analíticos, disolventes y reactivos.

4.4 Los gobiernos de países exportadores y las organizaciones internacionales deberían proveer activamente a ayudar a los países en desarrollo a capacitar personal para la interpretación y evaluación de datos de ensayos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

4.5 La industria y los gobiernos deberían colaborar practicando una vigilancia de los plaguicidas después de su registro, o realizando estudios de seguimiento para determinar el destino y efecto ambiental de los plaguicidas en las condiciones prácticas locales (3).

Artículo 5.

Reducción de los peligros para la salud

5.1 Los gobiernos que no lo hayan hecho todavía, deberían:

5.1.1 llevar a cabo un plan de registro y control de plaguicidas según lo indicado en el Artículo 6;

5.1.2 decidir, y revisar de tiempo en tiempo, los plaguicidas que han de comercializarse en el propio país, sus usos aceptables y su disponibilidad para cada sector del público;

5.1.3 dar orientaciones e instrucciones para el tratamiento de casos sospechosos de envenenamiento por plaguicidas, destinadas al personal básico de salud, los médicos y el personal de hospitales;

5.1.4 establecer en lugares estratégicos centros nacionales o regionales de información y control para casos de envenenamiento, a fin de que pueden dar orientaciones inmediatas sobre primeros auxilios y tratamiento médico, y resulten accesibles en todo momento por teléfono o radio. Los gobiernos deberían recoger información confiable sobre los aspectos sanitarios de los plaguicidas. Hay que poner a disposición personal debidamente capacitado y con recursos suficientes para asegurar que se recoja una información exacta;

5.1.5 mantener bien informados a los servicios de extensión y asesoramiento, así como a las organizaciones de agricultores, sobre la variedad de productos plaguicidas disponibles para su uso en cada zona;

5.1.6 asegurar, con la cooperación de la industria, que en los casos en que se faciliten los plaguicidas por medio de canales comerciales que tratan también con alimentos, medicinas y otros productos para el consumo interno o para la aplicación tópica o en la ropa, tales plaguicidas estén físicamente separados de otras mercancías, de forma que se evite toda posibilidad de contaminación o de confusión de identidad, y estén claramente señalados como materiales peligrosos. Hay que hacer lo posible por difundir información sobre los peligros que derivan de almacenar juntamente alimentos y plaguicidas.

5.2 Aun en los casos en que funcione un programa de control, la industria debería:

5.2.1 cooperar en la reevaluación periódica de los plaguicidas que se comercializan, y facilitar información sobre los peligros a los centros sanitarios y personal médico que se ocupan del control del envenenamiento;

5.2.2 hacer todos los esfuerzos razonables para reducir los peligros;

5.2.2.1 poniendo a disposición fórmulas menos tóxicas;

5.2.2.2 preparando los productos en envases listos para el uso y elaborando otros métodos más seguros y eficaces de aplicación;

5.2.2.3 utilizando envases que no sean fáciles de reutilizar y promoviendo programas que desalienten su reutilización;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

5.2.2.4 utilizando envases seguros (por ejemplo, que no sean atractivos para los niños, ni que éstos puedan abrir fácilmente), particularmente cuando se trate de productos domésticos más tóxicos;

5.2.2.5 empleando un etiquetado claro y conciso;

5.2.3 interrumpir la venta y retirar los productos cuando no parezca posible utilizarlos inocuamente con cualesquiera instrucciones o limitaciones.

5.3 Los gobiernos y la industria deberían reducir ulteriormente los peligros estableciendo disposiciones para almacenar y eliminar de forma segura los plaguicidas y los envases tanto en los almacenes como en las explotaciones agrícolas, y determinando adecuadamente los lugares donde han de evacuarse los desechos de las fábricas formuladoras y controlando las correspondientes operaciones.

5.4 Para evitar que se den casos de confusión y alarma injustificada entre el público, los grupos del sector público deberían considerar todos los hechos disponibles y tratar de distinguir las diferencias importantes entre los niveles de riesgo que entrañan los distintos plaguicidas y sus usos.

5.5. Al crear instalaciones de producción en los países en desarrollo, los fabricantes y los gobiernos deberían cooperar para:

5.5.1 adoptar normas técnicas y seguir prácticas apropiadas a la naturaleza de las operaciones de fabricación y a los consiguientes peligros;

5.5.2 tomar todas las precauciones necesarias para proteger la salud y seguridad de los operadores, otras personas presentes y el ambiente;

5.5.3 mantener procedimientos que garanticen la calidad a fin de asegurar que los productos fabricados cumplen las normas pertinentes de pureza, rendimientos, estabilidad y seguridad.

Artículo 6.

Requisitos reglamentarios y técnicos

6.1 Los gobiernos deberían:

6.1.1 tomar medidas inmediatas para introducir la legislación necesaria para la reglamentación, incluido el registro, de los plaguicidas y adoptar disposiciones para su cumplimiento efectivo, inclusive el establecimiento de los correspondientes servicios de enseñanza, asesoramiento, extensión y atención de salud; deberían seguirse en la medida de lo posible las <<Directrices para el registro y el control de los plaguicidas (con un plan modelo para el establecimiento de organizaciones nacionales)>> preparadas por la FAO (9), teniendo debidamente en cuenta las necesidades locales, las condiciones climáticas y la disponibilidad de equipo de aplicación de plaguicidas;

6.1.2 esforzarse por establecer planes e infraestructura para el registro de plaguicidas, con arreglo a los cuales puedan registrarse los productos antes de su utilización en el país, y en consecuencia, asegurar que cada producto plaguicida esté registrado con arreglo a las leyes o reglamentos del propio país, antes de que pueda ponerse a disposición para el uso;

6.1.3 proteger los derechos del propietario del producto a la utilización de los datos;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

6.1.4 recoger y registrar datos sobre las importaciones efectivas, la formulación y utilización de plaguicidas en cada país, con el objeto de evaluar los posibles efectos en la salud humana o el ambiente, y con el fin de seguir las tendencias en cuanto a niveles de uso para fines económicos o de otra índole.

6.2 La industria de los plaguicidas debería:

6.2.1 facilitar sobre cada producto una evaluación objetiva acompañada de los datos comprobantes necesarios;

6.2.2 asegurar que el ingrediente activo y otros ingredientes de los preparados plaguicidas comercializados correspondan en su identidad, calidad, pureza y composición, a las sustancias cuya aceptabilidad toxicológica y ambiente ha sido ensayada, evaluada y aprobada;

6.2.3 asegurar que los ingredientes activos y productos formulados de los plaguicidas para los que se han elaborado especificaciones internacionales se ajusten a las especificaciones de la FAO (8), en los casos en que se destinen a utilizarse en la agricultura, y a las especificaciones de la OMS en materia de plaguicidas (10), en los casos en que se destinen a utilizarse en la salud pública;

6.2.4 verificar la calidad y pureza de los plaguicidas que se ofrecen para la venta;

6.2.5 cuando se plantean problemas, adoptar voluntariamente medidas correctivas y, en los casos en que se lo soliciten los gobiernos, ayudar a encontrar soluciones a las dificultades.

Artículo 7.

Disponibilidad y utilización

7.1 Las autoridades competentes deberían prestar atención especial a la redacción de reglamentos y normas que regulen la disponibilidad de plaguicidas. La regulación de la disponibilidad deberá ser compatible con los niveles de capacitación y conocimientos técnicos sobre manipulación de plaguicidas que tengan los usuarios a los que se destinan. Los parámetros en que se basan tales decisiones varían mucho y su determinación dependerá de la discreción de cada gobierno, teniendo en cuenta la situación predominante en cada país.

7.2 Además, los gobiernos deberían conocer y, en su caso, seguir la clasificación de los plaguicidas según sus riesgos recomendada por la OMS (11) y relacionar los tipos de riesgo con símbolos de peligro bien reconocidos, como base para la aplicación de sus propias disposiciones reglamentarias. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de formulación y el método de aplicación al determinar los riesgos y el correspondiente grado de limitación del producto.

7.3 La autoridad competente puede aplicar dos métodos para limitar la disponibilidad: denegar el registro de un producto, o exigir, como condición para el registro, la limitación de la disponibilidad a determinados grupos de usuarios de conformidad con la evaluación nacional de los peligros que entraña el uso de los productos en ese país.

7.4 Todos los plaguicidas que se pongan a disposición del público en general deberían ir envasados y etiquetados de forma compatible con las orientaciones de la FAO sobre envasado (12) y etiquetado (13) y con los correspondientes reglamentos nacionales.

7.5 Puede ser conveniente prohibir la compra y venta de un producto extremadamente tóxico, si las medidas de control o las buenas prácticas de mercado no bastan para asegurar la utilización correcta del producto. No obstante, es esta una cuestión que debe decidirse teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

Artículo 8.

Distribución y comercio

8.1 La industria debería:

8.1.1 ensayar todos los productos plaguicidas antes de su comercialización, para evaluar la inocuidad para la salud humana y el ambiente, según lo recomendado en el Artículo 4, y asegurar que todos los productos plaguicidas, antes de ser ofrecidos para la venta, sean sometidos a pruebas adecuadas para determinar su eficacia y estabilidad, así como la tolerancia del cultivo, con arreglo a procedimientos que permitan prever su rendimiento en las condiciones predominantes de la región en que ha de utilizarse el producto;

8.1.2 someter los resultados de todos esos ensayos a la autoridad local competente para que proceda a una evaluación independiente y a su aprobación antes de que los productos entren en los canales comerciales del país;

8.1.3 adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los plaguicidas que entren en el comercio internacional se ajusten a las especificaciones pertinentes de la FAO (8) o la OMS (10), u otras equivalentes, en lo que respecta a su composición y calidad (en los casos en que se hayan preparado tales especificaciones) y a los principios incluidos en las correspondientes orientaciones de la FAO y en las normas y reglamentos sobre clasificación y envasado, comercialización, etiquetado y documentación establecidos por organizaciones internacionales competentes en lo que respecta a formas de transporte (en particular, OACI, OMI, RID e IATA)¹;

8.1.4 comprometerse a cuidar que los plaguicidas que se fabrican para la exportación estén sujetos a los mismos requisitos y normas de calidad que los aplicados por el fabricante a productos similares de utilización local;

8.1.5 asegurar que los plaguicidas fabricados o formulados por una compañía filial cumplan los requisitos y normas pertinentes de calidad, que deben estar en consonancia con los requisitos del país en que se halle la compañía filial y con los de la compañía central;

8.1.6 estimular a las agencias importadoras, a las agencias nacionales o regionales que preparan las formulaciones y a sus respectivas organizaciones comerciales, a cooperar para conseguir prácticas correctas y seguras de comercialización y distribución y a colaborar con las autoridades en la eliminación de prácticas incorrectas dentro de la industria;

8.1.7 reconocer que puede ser conveniente que un fabricante o distribuidor retire un plaguicida cuando se determine que, utilizándolo en la forma recomendada, entraña peligros inaceptables para la salud humana y animal y para el ambiente, y cooperar al respecto;

8.1.8 tratar de asegurar que los plaguicidas sean comercializados y ofrecidos para la venta por comerciantes acreditados, que preferiblemente sean miembros de una organización comercial reconocida;

8.1.9 proveer a que las personas que intervienen en la venta de cualquier plaguicida tengan una capacitación adecuada que garantice su capacidad de facilitar al comprador asesoramiento sobre su uso seguro y eficaz;

8.1.10 poner a disposición una gama de tamaños y tipos de envases que se ajusten a las necesidades de los agricultores en pequeña escala y otros usuarios locales, a fin de evitar peligros de manipulación y el riesgo de que los revendedores reenvasen los productos en envases sin etiqueta o inapropiados.

8.2 Los gobiernos y las autoridades competentes deberían adoptar las medidas reglamentarias necesarias para prohibir el reenvasado, la decantación o la entrega de cualquier plaguicida en envases de alimentos o bebidas, y aplicar rigurosamente medidas punitivas que induzcan a abstenerse de tales prácticas.

8.3 Los gobiernos de los países que importan alimentos y productos agrícolas deberían reconocer las prácticas agrícolas correctas de los países con los que comercian y, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, establecer una base jurídica para la aceptación de los residuos de plaguicidas resultantes de tales prácticas agrícolas correctas (7 y 14).

Artículo 9.

Intercambio de información

9.1 El gobierno de un país exportador de plaguicidas que adopte disposiciones para prohibir o limitar severamente el uso o la manipulación de un plaguicida con objeto de proteger la salud o el ambiente en su propio país, debería notificar, directa o indirectamente, a las correspondientes autoridades nacionales de otros países las medidas que ha tomado (15).

9.2 La finalidad de la notificación en lo que respecta a las medidas de control, es dar a las autoridades competentes de otros países la oportunidad de evaluar los riesgos relacionados con el plaguicida, y de tomar decisiones oportunas e informadas respecto de la importación y utilización de los plaguicidas en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones económicas, administrativas, ambientales y de salud pública del propio país. La información mínima que debería facilitarse a tal respecto es la referente a:

9.2.1 la identidad (nombre común, nombre distintivo y nombre químico del plaguicida);

9.2.2 un resumen de las medidas de control y las razones de las mismas. Si las medidas de control prohíben o limitan determinados usos pero permiten otros, habrá que incluir esa información;

9.2.3 la posible disponibilidad de información adicional y el nombre y la dirección del punto de contacto en el país exportador al que pueden dirigirse las solicitudes de ulterior información.

9.3 Si se produce la exportación de un plaguicida prohibido o severamente limitado, el país exportador deberá asegurarse de que se han tomado las medidas necesarias para facilitar la información pertinente a la correspondiente autoridad nacional del país.

9.4 La finalidad de la información en lo que respecta a las exportaciones es recordar al país importador la notificación original de la acción de control y alertarle sobre el hecho de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación. La información mínima facilitada a tal efecto debería incluir:

9.4.1 una copia o referencia de la información facilitada cuando se notificó la acción de control;

9.4.2 la indicación de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación de la sustancia química en cuestión.

9.5 Hay que notificar la acción de control tan pronto como sea posible después de que se adopte. Para los plaguicidas prohibidos o severamente limitados antes de la aplicación del Código, deberá facilitarse al Registro internacional de agentes químicos potencialmente tóxicos (IRPTC) un inventario de las medidas de control tomadas anteriormente, a menos que se haya dado ya dicha información.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

9.6 La información sobre exportaciones deberá facilitarse en el momento que se efectúe la primera exportación después de la aplicación de la acción de control, y repetirse en caso de que se produzca cualquier cambio importante con respecto a nueva información o a las condiciones de la acción de control. Hay que tratar de que se facilite la información antes de la exportación.

9.7 Al finalizar esta información el país exportador debe tener en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de los datos en el país importador.

9.8 Los gobiernos de los países importadores deberían:

9.8.1 establecer procedimientos internos, para recibir y administrar la información que facilite el país exportador; y

9.8.2 asegurar que esta información reciba no se utilice en ninguna forma que sea incompatible con las disposiciones del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT).

Artículo 10.

Etiquetado, envasado, almacenamiento y eliminación

10.1 Todos los envases de plaguicidas deberían ir claramente etiquetados de conformidad con las directrices internacionales aplicables, tales como las Directrices de la FAO sobre buenas prácticas de etiquetado (13).

10.2 La industria debería utilizar etiquetas que:

10.2.1 incluyan recomendaciones coherentes con las de los organismos reconocidos de investigación y asesoramiento del país en que se vende el producto;

10.2.2 incluyan, siempre que sea posible, símbolos y pictogramas adecuados además de las instrucciones, advertencias y precauciones escritas;

10.2.3 en el comercio internacional, indiquen claramente la clasificación del contenido con arreglo a la clasificación de la OMS según los riesgos (11) y, si no es el caso o ello es compatible con los reglamentos nacionales, utilicen la clasificación pertinente;

10.2.4 incluyan, en el idioma o los idiomas adecuados, una advertencia contra la reutilización de los envases e instrucciones para la eliminación segura o la descontaminación de los envases vacíos;

10.2.5 identifiquen cada lote o remesa del producto en número o letras que todos puedan leer, transcribir y comunicar sin necesidad de claves u otros medios de descifrar;

10.2.6 estén marcadas con la fecha (mes y año) de formulación del lote o remesa y con la información pertinente sobre la estabilidad en almacén del producto;

10.3 La industria debería asegurar:

10.3.1 que el envasado, almacenamiento y eliminación de los plaguicidas se ajusten a las orientaciones de la FAO para el envasado y almacenamiento de plaguicidas (12) a las orientaciones de la FAO para la eliminación de plaguicidas sobrantes y de envases de plaguicidas (16), y a las especificaciones de la OMS sobre envasado (10);

10.3.2 en cooperación con los gobiernos, que el envasado se realice únicamente en instalaciones autorizadas en las que la autoridad competente tenga la convicción de que el personal está suficientemente protegido contra los peligros tóxicos, el producto resultante se envasará y etiquetará adecuadamente, y el contenido cumplirá las correspondientes normas de calidad.

10.4 Los gobiernos deberían adoptar las medidas reglamentarias necesarias para prohibir el reenvasado, la decantación o la distribución de cualquier plaguicida en envases de alimentos o bebidas a través de los canales comerciales, y para hacer cumplir estrictamente las medidas punitivas que induzcan eficazmente a abstenerse de tales prácticas.

Artículo 11.

Publicidad

11.1 La industria debería asegurar:

11.1.1 que todas las afirmaciones utilizadas en la publicidad puedan justificarse técnicamente;

11.1.2 que los anuncios no contengan ninguna afirmación o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o exageración, entrañen la probabilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso o reconocimientos o aprobación oficiales;

11.1.3 que los plaguicidas que por ley pueden ser utilizados solamente por operadores capacitados y autorizados, no se anuncien al público en general a través de publicaciones que no sean las destinadas a los encargados de tales operaciones, a menos que se indique de forma clara y destacada la limitación de su disponibilidad.

11.1.4 que ninguna compañía o persona comercialice simultáneamente en un país distintos ingredientes activos de plaguicidas o combinaciones de ingredientes con un único nombre distintivo;

11.1.5 que la publicidad no fomente usos distintos a los especificados en la etiqueta aprobada;

11.1.6 que el material promocional no incluya recomendaciones de uso que se aparten de las dadas por los organismos reconocidos de investigación y asesoramiento;

11.1.7 que en los anuncios no se haga un uso abusivo de los resultados de la investigación o de citas de obras técnicas y científicas, ni se utilice una jerga científica o detalles imprecisos para hacer que las declaraciones de propiedades parezcan tener una base científica que no tienen;

11.1.8 que no se hagan declaraciones de propiedades relativas a la inocuidad, tales como <<seguro>>, <<no venenoso>>, <<inocuo>>, <<no tóxico>>, con o sin una frase calificativa como <<cuando se utilice según las instrucciones>>;

11.1.9 que no se hagan declaraciones de propiedades en las que se compare la seguridad de distintos productos;

11.1.10 que no se hagan afirmaciones equívocas con respecto a la eficacia del producto;

11.1.11 que no se dé ninguna garantía expresa o implícita, por ejemplo <<más beneficios con ... >>, <<garantiza altos rendimientos>>, a menos que se disponga de pruebas definidas para justificar tales declaraciones;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

11.1.12 que los anuncios no contengan ninguna representación visual de prácticas potencialmente peligrosas, tales como la mezcla o la aplicación sin suficiente ropa protectora, el uso en proximidad de alimentos o en presencia de niños;

11.1.13 que los anuncios o el material promocional dirijan la atención a expresiones o símbolos apropiados de advertencia, tales como los establecidos en las directrices para el etiquetado (13);

11.1.14 que la literatura técnica ofrezca información suficiente sobre prácticas correctas, incluyendo las dosificaciones recomendadas, la frecuencia de aplicación y los intervalos antes de la cosecha que han de observarse;

11.1.15 que no se hagan comparaciones falsas o equívocas con otros plaguicidas;

11.1.16 que todo el personal que interviene en la promoción de ventas tenga una capacitación adecuada y conocimientos técnicos suficientes para presentar una información completa, exacta y válida sobre los productos que se venden;

11.1.17 que los anuncios estimulen a los compradores y usuarios a leer atentamente la etiqueta, o a que alguien se la lea si ellos no saben leer.

11.2 Las organizaciones internacionales y los grupos del sector público deberían llamar la atención sobre las desviaciones con respecto a este Artículo.

11.3 Se estimula a los gobiernos a trabajar en colaboración con los fabricantes para aprovechar su capacidad técnica de mercadeo e infraestructura, a fin de ofrecer un servicio público de publicidad sobre el uso seguro y eficaz de los plaguicidas. Esta publicidad podría centrarse en factores como el mantenimiento y uso adecuado del equipo, las precauciones especiales con respecto a niños y mujeres embarazadas, el peligro de la reutilización de los envases y la importancia de seguir las instrucciones de la etiqueta.

Artículo 12.

Cumplimiento del Código y seguimiento de su aplicación

12.1 El Código debería publicarse y aplicarse en virtud de un esfuerzo de colaboración entre los gobiernos, individualmente o en grupos regionales, las organizaciones y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y la industria de los plaguicidas.

12.2 Debería referirse el Código a todos los interesados en la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas y en el control de estas actividades, a fin de que los gobiernos, individualmente o en agrupaciones regionales, la industria y las instituciones internacionales tengan conciencia de su responsabilidad en la tarea conjunta de asegurar que se alcancen los objetivos del Código.

12.3 Todas las partes a las que se dirige el presente Código deberían observarlo y promover la aplicación de los principios y pautas éticas en él anunciados, prescindiendo de la capacidad de cualquiera de las partes de observarlo. La industria de los plaguicidas debería cooperar plenamente en la observancia del Código y promover los principios y pautas éticas expresadas por el mismo, independientemente de si el gobierno es capaz o no de observarlo o hacerlo observar por la industria.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

12.4 Independientemente de las medidas que se adopten en relación con la observancia de este Código, deberían cumplirse estrictamente todas las disposiciones pertinentes de los reglamentos, ya sean de carácter legislativo, administrativo, judicial o consuetudinario, en materia de responsabilidades, protección del consumidor, conservación, control de la contaminación y otras cuestiones afines.

12.5 La FAO y otras organizaciones internacionales competentes deberían apoyar plenamente la observancia del Código, tal como ha sido aprobado.

12.6 Los gobiernos debería seguir la observancia del Código e informar al Director General de la FAO sobre los progresos realizados.

12.7 Los órganos rectores de la FAO deberían examinar periódicamente la pertinencia y eficacia del Código. El Código debe considerarse un texto dinámico que deberá ponerse al día cuando proceda, teniendo en cuenta el progreso técnico, económico y social.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Anexo

Resolución 10/85 de la Conferencia de la FAO:
Código Internacional de Conducta
para la Distribución y Utilización de Plaguicidas
LA CONFERENCIA,

Reconociendo que el incremento de la producción alimentaria tiene gran prioridad en muchas partes del mundo y que este objetivo no puede alcanzarse si no se utilizan insumos agrícolas indispensables, como los plaguicidas,

Tomando nota de que en el estudio de la FAO titulado <<Agricultura: Horizonte 2000>> se prevé un aumento constante de la utilización mundial de los plaguicidas,

Considerando probable que este aumento de la utilización de plaguicidas se produzca, aunque se realicen paralelamente los intensos esfuerzos necesarios para introducir sistemas de control biológico e integrado de las plagas,

Reconociendo que los plaguicidas pueden ser peligrosos para los seres humanos y el medio ambiente y que todos los interesados, incluidos los gobiernos, los fabricantes, los comerciantes y los usuarios, deben adoptar medidas inmediatas para eliminar, en la medida de lo posible y en el ámbito de su propia responsabilidad, riesgos innecesarios, no sólo en el país de origen sino también en los países a los que puedan exportarse los plaguicidas,

Consciente de que las exigencias de un uso inocuo y apropiado de los plaguicidas han sido lugar en algunos países desarrollados a la adopción de sistemas complejos de reglamentos y mecanismos de aplicación de éstos, pero que muchas otros países no tienen ni tales mecanismos ni la legislación, reglamentos o infraestructura necesarias para controlar la importación, disponibilidad, venta o utilización de plaguicida,

Convencida de que es preciso esforzarse aun más para conseguir que dichos países puedan controlar los plaguicidas más eficazmente y evaluar los riesgos que puedan derivarse de su utilización o uso indebido,

Reconociendo que un Código Internacional de Conducta, de carácter voluntario y basado en directrices técnicas acordadas internacionalmente, puede ofrecer un marco técnico para el control de plaguicidas, especialmente en los países que no tienen planes adecuados de registro y control de ellos,

Tomando nota de que dicho proyecto de Código fue examinado por el Comité de Agricultura en su octavo período de sesiones y refrendado por el Consejo en su 88º período de sesiones,

Habiendo tomado nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones de dichos órganos,

1. *Adopta* un Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;
2. *Recomienda* que todos los Estados Miembros de la FAO promuevan la aplicación de este Código para una utilización más segura y eficaz de los plaguicidas y el aumento de la producción alimentaria;
3. *Pide* a los gobiernos que sigan de cerca el cumplimiento del Código, en colaboración con el Director General, quien deberá informar periódicamente al Comité de Agricultura;
4. *Invita* a otros organismos de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a colaborar en este empeño en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.

(Aprobada el 28 de noviembre de 1985)

Referencias

1. Informe de la segunda Consulta intergubernamental sobre la armonización internacional de los requisitos para el registro de plaguicidas. Roma, FAO. 1982
2. Directrices sobre datos de eficacia para el registro de plaguicidas destinados a la protección de los cultivos. Roma, FAO. 1985.
3. Normas sobre criterios ecológicos para el registro de plaguicidas. Roma, FAO. 1985.
4. Good Laboratory practice. París, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, 1981.
5. Directrices del Codex sobre buenas prácticas en el análisis de residuos de plaguicidas. Roma, FAO. 1984
6. Guidelines on crop residue data. Roma, FAO. 1986.
7. Prácticas reglamentarias nacionales recomendadas del Codex para facilitar la aceptación y uso de límites máximos del Codex para residuos de plaguicidas en los alimentos. Roma, FAO. 1985.
8. Empleo de las especificaciones de la FAO para productos destinados a la protección de las plantas. Roma, 1979. Estudio FAO: Producción y protección vegetal 13.
9. Directrices para el registro y el control de los plaguicidas (con un plan modelo para la creación de organizaciones nacionales). Roma, FAO. 1985.
10. Specifications for pesticides used in public health, 6ta edición. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. 1985.
11. The WHO recommendel classification of pesticides by hazard and guidelines to classification 1986-87. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. 1986.
12. Guidelines for the packaging and storage of perticides. Roma, FAO. 1985.
13. Directrices sobre buenas prácticas de etiquetado para plaguicidas. Roma, FAO. 1985.
14. Directrices sobre buenas prácticas agrícolas en el uso de plaguicidas. Guía de recomendaciones del Codex sobre residuos de plaguicidas. Roma, FAO, 1984.
15. Plan provisional de notificación para los productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos. Nairobi, PNUMA. 1984.
16. Guidelines for the disposal of waste perticides and pesticide containers on the farm. Roma, FAO. 1985.

III. LEYES

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Secretaría de Recursos Naturales
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria
(SENASA)

LEY FITO ZOOSANITARIA
Decreto No. 157 - 94

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

La presente Ley tiene como objetivo velar por la protección y sanidad de los vegetales y animales, y conservación de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

ARTÍCULO 2.

Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Recursos Naturales, en adelante SRN, dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la fitozoosanidad, principalmente en lo referente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, cuarentena agropecuaria, el control de los insumos agropecuarios, control de los productos de origen animal y vegetal, los programas y campaña de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, la acreditación de profesionales y empresas para programas fitozoosanitarias y los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

CAPITULO II
DE LA CREACIÓN Y COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 3.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de SRN, la planificación, normalización y la coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal y salud animal. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, en adelante SENASA, como una Dirección General de SRN, la cual contará con dos sub-direcciones técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal.

SRN participará conjuntamente con otras entidades del Sector Público y Privado en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente, de conformidad con las leyes.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 4.

Con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a desempeñar por SENASA, creandose los comités nacionales de sanidad vegetal y de salud animal, integrados por representantes de SENASA, de aquellas Secretarías de Estado cuyas actividades se relacionan con la Fitozoosanidad, de la Asociación de Municipios de Honduras, de las instituciones educativas, de las organizaciones de productores agropecuarios y de los gremios profesionales vinculados a la sanidad vegetal y salud animal. Los organismos internacionales y países colaboradores, podrán dar asesoramiento a los comités.

La Presidencia de los comités nacionales será ejercida por SENASA.

La organización y funcionamiento de los comités y sus respectivas comisiones o grupos de trabajo será establecida por reglamento interno de SRN.

ARTÍCULO 5.

Para su organización SENASA contará con partida presupuestaria propia a la cual se sumarán los actuales presupuestos de Sanidad Vegetal y Salud Animal, vigentes, de SRN. Igualmente se le asignará los bienes y recursos destinados a la Fitozoosanidad de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

La partida presupuestaria propia a la que se refiere este Artículo será establecida para la diversificación y ampliación de la producción de biológicos, elaborados por SRN, la cual será asignada una única vez en el presupuesto ordinario de SRN, correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

ARTÍCULO 6.

Con el fin de fortalecer las estructuras de seguridad fito y zoonosanitarias del país, SRN a través de SENASA, se establecerá las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionados con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, los programas y campañas fito y zoonosanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal y los programas de inspección y precertificación de los productos de origen vegetal.

ARTÍCULO 7.

Las tasas serán determinadas por SENASA en base al costo real del servicio y constarán en el reglamento de la presente Ley.

SRN gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la creación de fondos de actividades especiales, para la captación y el manejo de los ingresos percibidos a que se refiere este capítulo.

Estos fondos serán reglamentados y utilizados por SRN, a través de SENASA, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 8.

SENASA para su funcionamiento, cada año contará con las fuentes de recursos siguientes:

- a) Las correspondientes asignaciones procedentes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los ingresos percibidos por los servicios y tasas autorizadas;
- c) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pudiere asignar para atender situaciones de emergencia Fito y Zoonosanitarias; y,
- ch) Las contribuciones de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 9.

SRN, a través de SENASA, será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, relacionados con las materias siguientes:

- a) El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica de las plagas y enfermedades, con la finalidad de evaluar su incidencia y prevalencia, como un instrumento útil para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fito zoosanitarios a los productores;
- b) La inspección higiénica - sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal, la inspección y precertificación de los productos de origen vegetal, así como de los establecimientos que los elaboran;
- c) El control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal y medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de los vegetales y animales, para evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país;
- ch) El control sanitario y de calidad de las semillas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso animal y vegetal;
- d) El control y supervisión de equipos para uso y aplicación de insumos agropecuarios en los vegetales y animales;
- e) La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas;
- f) La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios;
- g) La ejecución o coordinación de estudios para la determinación de procedimientos de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de cuarentena, del control de insumos para uso agropecuario, de combate o de manejo apropiado o tratamiento efectivo contra las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria propiciando el uso racional de los insumos, con la finalidad de reducir el efecto negativo sobre el ambiente, la salud humana y animal;
- h) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades conjuntas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación con la sanidad agropecuaria;
- i) La suscripción de acuerdos o convenios con países productores y procesadores de vegetales, animales, productos y subproductos destinados al mercado hondureño, en los cuales se reconozcan áreas, regiones y establecimientos aptos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por SENASA; y,
- j) Las demás materias que le confiere la presente Ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 10.

Los funcionarios y empleados oficiales de SENASA, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con su correspondiente credencial sellada y firmada por el Director de SENASA y el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 11.

Para los fines de esta Ley se entiende por:

- a) **ACREDITACIÓN DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS:** Es la delegación de facultades que en materia fito zoosanitaria, autorizará SRN a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.
- b) **ANÁLISIS DE RIESGO:** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basadas en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fito zoosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.
- c) **ARMONIZACIÓN FITO ZOOSANITARIA:** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fito zoosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- ch) **CERTIFICACIÓN FITO ZOOSANITARIA:** El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fito zoosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de plagas y enfermedades. Es la documentación oficial que certifica la condición fito zoosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fito zoosanitarias.
- d) **DECLARATORIA DE PAÍS O ÁREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Se refiere a la declaratoria oficial mediante el cual el Gobierno reconoce la totalidad o parte del país en que no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- e) **ESTADO DE ALERTA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Resolución Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fito zoosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata.
- f) **ESTADO DE EMERGENCIA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Acuerdo Ejecutivo de la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por SRN en el cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

- g) **FITO ZOOSANIDAD:** Son todas las medidas y procedimientos que tiene por objetivo prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales; siendo aplicables asimismo, a los productores de origen vegetal o animal y aquellos insumos para el uso en las distintas fases del proceso de producción.
- h) **INSPECCIÓN FITO ZOOSANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios y empleados o por oficiales de SENASA, relacionada con la inspección oficial de productos de origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica y el control de insumos agropecuarios.
- i) **INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, a los acuerdos o convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre SRN y otras entidades del sector público o privado, organismos internacionales o países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- j) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como, abonos, fertilizantes reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales; materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos.
- k) **MEDIDA SANITARIA Y FITOZOOSANITARIA:** Es toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluye, entre otros, los criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materias de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la salud y la vida de los alimentos o para preservar los vegetales.
- l) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- m) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDÉMICAS:** Aquellos que se encuentren en el país; y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- n) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXÓTICAS:** Aquellas que no se encuentren en el país; o que si se sospechan o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- o) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustrial, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.
- p) **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.
- q) **TASAS:** Es el valor del costo real de los servicios que presta SENASA.
- r) **PRECERTIFICACIÓN:** El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fito zoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA SANIDAD VEGETAL**

CAPÍTULO I **DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA** **EN SANIDAD VEGETAL**

ARTÍCULO 12.

Corresponde a SRN, a través de SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas que afectan los cultivos, sus procedimientos y al comercio agropecuario. Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas que afectan a las plantas, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudio económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de las plantas;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas de cultivo, plantas procesadoras o empacadoras y viveros; de los silos, medios de transporte, almacenes de depósito y otros;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- d) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad de los productos de origen vegetal para consumo interno o para la exportación;
- e) Determinar el grado de importancia económica de las plagas con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- f) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las plagas;
- g) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias, si fuere el caso, para establecer las acciones que sean necesarias ante brotes explosivos o epidémicos de plagas endémicas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de aquellas exóticas, especificando las zonas afectadas y su carácter transitorio, periódico o permanente; y,
- h) Las demás atribuciones que le confieren la presente Ley.

ARTÍCULO 13.

SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en sanidad vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL

ARTÍCULO 14.

Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos e insumos para uso vegetal, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expandan, reenvasen y exporten, en función de lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Emitir en coordinación con la Secretaría de Salud Pública las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de las semillas y de los establecimientos que los importen, produzcan, distribuyan, expandan y exporten;
- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos o insumos para uso vegetal descritos en el inciso a) de este artículo;
- c) Emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentado o de encontrar productos contaminados, adulterados, vencidos o prohibidos en otros países que pudieran constituirse en un riesgo para la salud humana, la agricultura o para el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto; y,
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III **DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS** **DE ORIGEN VEGETAL**

ARTÍCULO 15.

Corresponde a SRN, a través de SENASA, normalizar ejecutar y coordinar la inspección oficial en lo siguiente:

- a) La inspección, certificación a nivel del país y la comprobación de la precertificación fitosanitaria a nivel del exterior de los vegetales, sus productos y subproductos; y,
- b) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV **DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN.** **CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS EN SANIDAD VEGETAL**

ARTÍCULO 16.

Corresponde a SENASA, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate y/o erradicación de plagas de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO TERCERO DE LA SALUD ANIMAL

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SALUD ANIMAL

ARTÍCULO 17.

Corresponde a SRN, a través de SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica;
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición zoonitarias de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras o empacadoras; medios de transporte y otros;
- ch) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal para consumo interno o para la exportación;
- d) Determinar el grado de incidencia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades;
- f) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias extraordinarias, si fuere el caso, para hacerle frente a las acciones que sean necesarias ante brotes de enfermedades endémicas o enzoóticas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de enfermedades exóticas;
- g) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades; y,
- h) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 18.

SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO ANIMAL

ARTÍCULO 19.

Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado, a fin de ejecutar las atribuciones siguientes:

- a) Emitir las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de plaguicidas para uso animal, productos veterinarios, alimentos para animales, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan y/o exporten;
- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas o privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos e insumos para uso animal descritos en el inciso a) de este Artículo;
- c) Emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente; y, que su uso haya sido prohibido en otros países;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentada o de encontrar productos contaminados, adulterados o vencidos que pudieran constituirse en peligro para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto;
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTÍCULO 20.

Corresponde a SRN a través de SENASA, normatizar, ejecutar y coordinar la Inspección Oficial en lo siguiente:

- a) La inspección higiénico - sanitaria y tecnológica del sacrificio por faena, caza o captura, pesca o cosecha de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y subproductos de origen animal, a cualquiera que sea su especie, ya sea para consumo humano, animal o uso industrial. Asimismo, fijará los requisitos que debe llenar y autorizará la operación de los establecimientos donde los sacrifiquen y procesen e industrialicen sus productos;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- b) Cuando técnicamente sea necesaria la precertificación de los productos especificados en la literal a) de este Artículo, en los países que los exportan a Honduras; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV **DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN.** **CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE SALUD ANIMAL**

ARTÍCULO 21.

Corresponde a SENASA, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO CUARTO **DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 22.

Corresponde a SENASA, ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos de insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación y establecimiento su éstas llegaren a entrar.

Para ello tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- b) Emitir prohibiciones de importaciones al país, exportaciones y de movilización interna, cuando exista el riesgo de introducción, diseminación de algún problema exótico, o de entrada a otro país, contra el cual no haya medidas profilácticas o preventivas o su entrada constituya un riesgo incontrolable para la salud humana, la sanidad vegetal y salud animal;
- c) Señalar lugares y vías de importación, tránsito y exportación de vegetales, animales y de sus productos y subproductos, e indicar los requisitos que se deben cumplir para su entrada, movilización interna y salida del país;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos y lugares cuarentenarios, con motivo de sospechar o de encontrar plagas o enfermedades que pudieran constituirse en un peligro para la economía, la preservación de los recursos naturales y la salud pública del país;
- d) Cuando fuera necesario para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades y otros agentes nocivos a la agricultura y ganadería, SENASA determinará áreas de cultivos y épocas de siembra, lugares específicos para el sacrificio de los animales y áreas de manejo de animales cuarentenados; plazos límites para destrucción de residuos y rastrojos, y para el sacrificio de animales sujetos a cuarentena; ubicación de puestos cuarentenarios internos; y, demás operaciones cuarentenarias;
- e) Autorizar y certificar las exportaciones de productos de origen animal y vegetal solamente cuando procedan de establecimientos registrados y que estén bajo inspección oficial de SRN, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas del país relacionadas con esta materia;
- f) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas y países libres; y,
- g) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 23.

Solamente podrán ejercer las funciones oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Medicina Veterinaria y de la Agronomía en el nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados y capacitados profesionalmente en el campo de la cuarentena agropecuaria.

ARTÍCULO 24.

La Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar su apoyo y colaboración a SENASA, en el cumplimiento de las normas y procedimientos cuarentenarios dictados, para lo cual serán publicas periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias que serán objeto de atención conjunta.

Es obligatorio la participación del representante oficial de SRN (SENASA) en la Comisión de Inspección que realiza la visita a los transportes que pretendan arribar al territorio nacional, transportando animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO QUINTO DE LA ACREDITACIÓN FITO ZOOSANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ACREDITACIÓN PROFESIONAL Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 25.

SRN, a través de SENASA, es responsable por la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales y empresas para programas fito zoosanitarias en el país.

ARTÍCULO 26.

SRN, a través de SENASA, reglamentará y coordinará conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de las empresas y profesionales para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 27.

SRN, tendrá facultad para cancelar las acreditaciones cuando las empresas y los profesionales no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 28.

SRN, a través de SENASA, formulará mecanismos de coordinación, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como: Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 29.

SRN, a través de SENASA, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal o salud animal y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información fito zoosanitaria.

ARTÍCULO 30.

Para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los vegetales y animales, SRN, a través de SENASA, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los convenios internacionales ratificados por Honduras.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 31.

SRN, a través de SENASA, tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios fito y zoonosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad en materia de sanidad vegetal y salud animal.

ARTÍCULO 32.

SRN, a través de SENASA, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de sanidad vegetal y salud animal, especialmente en el caso de las posibles consecuencias negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agropecuario y por las enfermedades zoonóticas, con la Secretaría de Salud Pública.

En los que se refiere a los productos de origen animal y vegetal para consumo humano, SENASA, y la División de Control de Alimentos mantendrán efectivos mecanismos de cooperación y coordinación.

ARTÍCULO 33.

Las Secretarías de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia y las Alcaldías Municipales deberán brindar su apoyo y colaboración a SENASA en el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SÉPTIMO **DE LAS OBLIGACIONES**

CAPITULO ÚNICO **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**

ARTÍCULO 34.

Los funcionarios o empleados oficiales de SENASA, en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar el consentimiento de toda persona natural o jurídica, pública o privada para poder ingresar a cualquier propiedad inmueble incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar supervisiones e inspecciones; obtener muestras; verificar existencia de plagas, enfermedades y residuos tóxicos; establecer medidas de vigilancia; comprobar el empleo y los resultados de tratamiento; y, efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de no tener el consentimiento respectivo, los funcionarios o empleados oficiales de SENASA deberán solicitar a la autoridad competente el allanamiento del inmueble incluyendo medios de transporte, conforme a la Ley que los regula, exceptuando los casos de urgencia, alerta o emergencia fito zoonosanitaria contemplados en la Ley. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6:00) de la tarde a las seis (6:00) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 35.

Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene el deber de denunciar inmediatamente ante SRN el apareamiento de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y contaminantes para los animales, vegetales, sus productos y el ambiente; además deberá participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezca en caso necesario.

ARTÍCULO 36.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades reguladas por esta Ley, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fito zoonosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la seguridad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionados por SRN, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 38.

Para fines de la presente Ley se tipifican las faltas en:

- a) Leves;
- b) Menores graves; y,
- c) Graves.

ARTÍCULO 39.

Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Multas de CIENTO LEMPÍRAS (Lps.100.00) hasta QUINIENTOS MIL LEMPÍRAS (Lps.500,000.00);
- b) Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos;
- c) Interdicciones, decomisos, destrucción y sacrificios; y,
- ch) **Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.**

Los reglamentos de la presente Ley establecerán los casos y montos de las multas que corresponda aplicar.

ARTÍCULO 40.

El importe de las multas será enterado en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 41.

En los reglamentos de la presente Ley se determinará las faltas y la gradualidad de las personas, así como los procedimientos aplicables de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42.

Derógase la Ley de Sanidad Vegetal (Decreto No. 23 del 31 de enero de 1962), la Ley para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos Concentrados para uso animal (Decreto No. 91 del 24 de noviembre de 1969), la Ley de Industrialización de las Carnes (Decreto Ley No. 40 del 16 de mayo de 1973) y la Ley de Sanidad Animal (Decreto Ley No. 156 del 18 de noviembre de 1974).

ARTÍCULO 43.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá los reglamentos de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 44.

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Decreto No. 157-94

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

RAMÓN VILLEDA BERMÚDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE RECURSOS NATURALES

El presente Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995; con número 27 - 552.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

La **Ley General del Ambiente**, emitida en junio de 1993 bajo el Decreto número 104-93 y su **Reglamento General** constituyen documentos fundamentales y necesarios para la reglamentación del aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

En nuestro país las cifras de destrucción son alarmantes y no se corresponden con las reforestación y las de recuperación natural. La mano del hombre destruye un día lo que la naturaleza tarda siglos en crear. De seguir al ritmo que hasta ahora llevamos, pronto seremos un país sin ríos, sin lago y sin biosfera, pero con desiertos y con enormes problemas energéticos y de escasez de agua para consumo humano y uso doméstico. De allí la necesidad de emitir esta Ley, que no sólo prevee la protección sino que extiende su cobertura al patrimonio cultural, histórico y turístico.

El reglamento general de la Ley contiene disposiciones de protección, inspección, vigilancia y educación ambiental y contempla sanciones leves y severas para aquellos que infrinjan los preceptos contenidos en el Decreto 104-93, que van desde las multas hasta el decomiso de los instrumentos y maquinaria causante de la destrucción; la clausura parcial, total o definitiva de la empresa, así como la obligación del infractor de pagar las indemnizaciones que procedan.

Proteger, defender y conservar. Esta trilogía debe ser, de ahora en adelante, una norma de vida del hondureño. Es tiempo de que adoptemos la cultura de la protección y que asumamos una actividad responsable con respecto a los recursos con que contamos. De ellos depende nuestro futuro. Es necesario convertirnos en educadores y conservadores ambientales para, así, asegurar a nuestros descendientes toda la belleza, la calidad y cantidad de recursos que aún posee nuestro país. Con la publicación de estos documentos pretendemos que la comunidad tenga acceso a ellos para que, basada en su espíritu y letra, sea partícipe de la defensa del patrimonio nacional.

DECRETO No. 104-93 JUNIO DE 1993

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando de utilidad y necesidad pública la explotación Técnica y Racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente sin prometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la participación comunitaria es imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza del país y del ambiente en general.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño, reclame con urgencia, la emisión de una legislación apropiada para la gestión ambiental que permita la formación de una conciencia nacional y la participación de todos los ciudadanos en la búsqueda de soluciones de beneficio colectivo.

Por tanto,

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.

La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente, por tanto es deber del Estado a través de sus instancias técnico - administrativas y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

ARTÍCULO 2.

A los efectos de esta Ley se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles a afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

TÍTULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS

ARTÍCULO 66.

Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 67.

Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adopta un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS QUÍMICOS, TÓXICOS Y PELIGROSOS

ARTÍCULO 68.

El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrá ser objeto de fabricación almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso y disposición si han sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de competencia. Otorgada su autorización deberá inscribirse en los registros especiales respectivos.

ARTÍCULO 69.

El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumpliendo con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente- incumpliendo de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. En ningún caso se permitirá introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.

TÍTULO VI INFRACCIONES

CAPÍTULO I DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 86.

Todas las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que la completen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en caso de la correspondiente responsabilidad civil.

ARTÍCULO 87.

Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria por la comisión de un delito ambiental.
- b) Multa cuya cuenta será establecida en esta Ley y sus reglamentos.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- d) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- e) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción.
- f) Cancelación o renovación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales y a los recursos naturales; y,
- g) Reposición o restitución de los cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

ARTÍCULO 88.

La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

- a) Gravedad de la acción y omisión causada al ambiente y/o a la salud humana.
- b) Reincidencia.
- c) Recuperación social y económica.
- d) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

ARTÍCULO 89.

En la imposición de sanciones penales y administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

ARTÍCULO 90.

Será pública la acción para denunciar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto y omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

ARTÍCULO 91.

Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito e infracción ambiental, o violaren la presente Ley y sus reglamentos de aplicación serán castigados con la sanción correspondiente y adecuada con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

CAPÍTULO II **DELITOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 92.

Constituyen delitos ambientales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o al ecosistema;
- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso sea indebido o sin previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo - terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o el ecosistema;
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema; y,
- d) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 93.

La comisión de los delitos tipificados en los literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 94.

La comisión de los delitos tipificados en los literales c) y d) del artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción y omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 95.

Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales y otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS

DECRETO No.50
8 de Octubre de 1970

ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO No.689-A
Septiembre de 1970

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la representación y la distribución de casas comerciales nacionales y extranjeras es una actividad que cada día cobra mayor interés para el Estado, debido al papel preponderante que ocupan en la economía nacional las personas dedicadas a este tipo de actividades;

CONSIDERANDO: Que con motivo del perfeccionamiento del Mercado Común Centroamericano, se ha presentado una serie de problemas en relación con la representación y distribución de casas nacionales y extranjeras en el país, que no han podido ser resueltos con verdadera justicia y equidad por la carencia de una ley que contemple la solución de tales problemas;

CONSIDERANDO: Que son muchas las empresas extranjeras que, contando con un mercado seguro para sus productos en Honduras debido a la paciente labor de sus representantes, cancelan arbitrariamente los contratos de representación y distribución que han tomado con ellos sin retribuir en ninguna forma los daños que este hecho les ocasiona;

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas tendientes a proteger los intereses de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la representación y distribución de artículos o productos de casas nacionales y extranjeras.

Por tanto:

D E C R E T A

La siguiente:

“LEY DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES DE CASAS COMERCIALES”

CAPITULO I **DE LOS REPRESENTANTES**

ARTÍCULO 1.

Se denominan representantes de casas comerciales nacionales o extranjeras, cualesquiera que sea la denominación del contrato, a las personas o firmas domiciliarias en el país, que actúen permanentemente como representantes de compras o de ventas de las mismas, colocando órdenes de compra o venta, directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 2.

Para ser representante de casas comerciales se requiere:

1. Ser hondureños; y
2. Tener licencia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3.

La licencia a que se refiere el inciso 2º, del artículo anterior, será extendida previo pago al Estado de la cantidad de VEINTICINCO LEMPIRAS, los que se enterarán en la Tesorería General de la República. Toda licencia que se otorgue deberá publicarse en el diario oficial “La Gaceta” e inscribirse en la dependencia respectiva que la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda designe.

ARTÍCULO 4.

El representante de casas comerciales actúa siempre por cuenta de las firmas que representa y será responsable por el incumplimiento de éstas. El representante podrá exigir a la casa comercial, el cumplimiento de la obligación contraída.

CAPITULO II DE LOS DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 5.

Distribuidor es toda persona natural o jurídica que tiene a su cargo la distribución, concesión o representación de determinada mercancía o servicio en el país.

ARTÍCULO 6.

Contrato de distribución es la relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante el cual, e independientemente de la forma en que las parte denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio, mediante concesión o franquicia en el mercado de Honduras.

ARTÍCULO 7.

Principal o concedente es la persona que otorga un contrato de distribución, entendiéndose celebrado dicho contrato mediante una simple carta de concesión.

ARTÍCULO 8.

Ningún principal o concedente podrá dar por disuelta la relación contractual existente con su distribuidor, tampoco podrá terminar, modificar o negarse a prorrogar su contrato, sin mediar causa debidamente justificada.

CAPITULO III

DE LAS JUSTAS CAUSAS EN LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION Y DISTRIBUCION

ARTÍCULO 9.

Se consideran como justas causas para la terminación, modificación o negarse a prorrogar el contrato de representación o distribución, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato, en cuya virtud se hubiere conferido la representación o distribución;
- b) Fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al representante o distribuidor;
- c) Divulgación de información confidencial de la industria o comercio de que se trate; y
- d) Cualquier acto imputable al representante o distribuidor que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción y venta de los productos objeto de la representación o distribución.

ARTÍCULO 10.

De no existir causa legal para la terminación del contrato de distribución o bien la negativa del distribuidor para renovar el mismo, el principal deberá indemnizar al distribuidor en la medida de los daños que le cause cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

- a) El valor actual invertido por el distribuidor para la adquisición adecuada de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueron fácil y razonablemente aprovechados por alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado;
- b) El costo de las mercancías, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta y explotación no puede beneficiarse;
- c) Aquella parte de la plusvalía del negocio del distribuidor atribuible a la venta de la mercancía o servicios objeto del contrato de distribución, la que se determinará tomando en consideración los factores siguientes: 1º.- Número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución; 2º.- Volumen de venta de la mercancía o servicios en la proporción que representa en el negocio del distribuidor; 3º.- Proporción del mercado de Honduras que dicho volumen representa; 4º.- Cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía;
- d) El monto de los beneficios obtenidos por el distribuidor en la venta de la mercancía o servicios durante los últimos cinco años o si no llegare a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios obtenidos durante los últimos años cualesquiera que fuesen.

ARTÍCULO 11.

Los distribuidores de vehículos, equipos agropecuarios mecánicos, artefactos eléctricos o accionados por combustión interna y otros similares, estarán obligados a mantener en existencia los repuestos y accesorios necesarios para prestar un servicio adecuado al público y en proporción a la cantidad de unidades distribuidas. El distribuidor que no diere cumplimiento a la disposición anterior, se le impondrán las sanciones siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de CIEN a MIL LEMPIRAS; y,
- c) Suspensión temporal de la licencia, de tres a seis meses. En todo caso, el distribuidor deberá obtener el repuesto o accesorio solicitado para proporcionarlo al consumidor, dentro de un término no mayor de noventa días, salvo imposibilidad debidamente comprobada. Las sanciones a que se refiere este artículo, se harán efectivas por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente habilitadas, que hasta la fecha hayan tenido a su cargo la representación o distribución de determinada mercancía o servicios, de un fabricante o firma extranjera, serán consideradas para todos los efectos de esta Ley, como los representantes o distribuidores autorizados en la República de dichas mercancías o servicios.

ARTÍCULO 13.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, dentro del plazo de dos meses a partir de su vigencia, los representantes o distribuidores de casas comerciales, para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, deberán comparecer ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, llenando, como único requisito, su comprobación como tales representantes.

ARTÍCULO 14.

El contrato de representación se regulará por las mismas disposiciones del contrato de distribución contenidas en los artículos 7º y 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.

Toda acción derivada de esta Ley prescribirá a los tres años, contados desde la fecha de la terminación definitiva del contrato de representación o distribución.

ARTÍCULO 16.

En los casos no previstos en la presente Ley, se estará a lo que establece el Código de Comercio vigente, y en su defecto el Código Civil.

ARTÍCULO 17.

La Dirección General de Economía y Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, será el organismo competente para conocer de los conflictos que surjan de la aplicación de esta Ley. Los expedientes que se formen se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 18.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, reglamentará la presente Ley.

VIGENCIA

ARTÍCULO 19.

La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 13 de octubre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

M. Acosta B.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 148 - 95

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios democráticos que inspiran el régimen de colegiación profesional obligatoria, Decreto No. 73 del 18 de mayo de 1962, es necesario regular de acuerdo con su respectiva Ley Orgánica el ejercicio profesional, vigilar y sancionar la conducta de los profesionales en las Ciencias Agrícolas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propulsar y estimular la superación cultural de los colegios con el objeto de enaltecer la profesión y que ésta cumpla la función social que le corresponde, propósito para el cual cada gremio constituido en colegio profesional debe contar con un ordenamiento jurídico ajustado a la realidad nacional y a las necesidades de sus agremiados, así como a la propia Ley.

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional la emisión de una nueva Ley Orgánica, que se ajuste al proceso evolutivo y a la dinámica del Sector Agropecuario y a la profesión de las Ciencias Agronómicas.

CONSIDERANDO: Que en un deber ineludible de este Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, acorde a las necesidades imperantes en la época y circunstancias.

Por Tanto:

DECRETA

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS DE HONDURAS

CAPÍTULO XV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 70.

El Registro se regirá por las normas siguientes:

- a) El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Agropecuarias, determinará la clasificación de las empresas, a efecto de establecer si debe o no registrarse en alguno de los colegios que regulen la profesión de las ciencias agrícolas. En caso de afirmativo, la empresa tendrá opción a registrarse en cualesquiera de los colegios. Ningún colegio podrá registrar en su respectivo registro, a empresas agropecuarias, sean nacionales o extranjeras, sin que previamente haya obtenido resolución del Comité Intercolegial;
- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de ingeniería agrícola o agronómica, cuyo valor exceda de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00), deberán realizarse con la participación de los profesionales agrícolas en COLPROCAH o en CINAH para garantizar la correcta ejecución y supervisión de las obras;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- c) Los empresarios nacionales y extranjeros, constructores o consultores que se dediquen a cualquier actividad relacionada con las ciencias agrícolas, como paso previo al inicio de sus operaciones en el país, comunicarán a COLPROCAH o a CINAH la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico profesional técnico profesional, nacional o extranjero;
- ch) Las empresas extranjeras serán registradas previa clasificación, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados;
- d) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajos de obra, es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en su colegio;
- e) Las empresas consultoras y constructores del ramo agropecuario que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, aplicaciones, transformaciones y reparaciones de obras agropecuarias, que sean regulados por la presente Ley, deberán designar como su representante a un miembro de COLPROCAH o de CINAH para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargada de la inscripción y otorgamiento de permisos de construcción.
- f) Toda empresa extranjera constructora de obra o consultora está obligada a registrarse y clasificar provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería Agrícola, indicado en el inciso a) de este Artículo para cada proyecto específico como paso previo para poder registrarse en COLPROCAH o en CINAH y así poder participar en precalificaciones, licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales.
En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica en contrato, deberá registrarse en forma definitiva en cualquiera de dichos colegios para la ejecución de proyectos específicos, llenando todos los requisitos legales. Las empresas que no cumplan con el requisito de registro provisional, no serán registradas y por consiguiente, no podrán firmar el contrato de ejecución de obra o estudio en cuya licitación o concurso participaren, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley; y,
- g) Los derechos de registro y las multas a que dé lugar el incumplimiento de las presentes normas, serán reguladas por el reglamento e ingresarán a la Tesorería del Colegio en el cual se registren, pero si las multas causasen por falta de registro, su producto ingresará al Fisco Nacional.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 134-90
19 DE NOVIEMBRE DE 1990

LEY DE MUNICIPALIDADES

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades del Régimen Político, del 1° de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía Municipal solo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad de Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice el municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un Estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

Por Tanto:

DECRETA

La siguiente:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO I OBJETO, DEFINICIÓN Y TERRITORIO

ARTÍCULO 1.

Esta Ley tiene como objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal *.

ARTÍCULO 2.

El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y causa inmediata de participación ciudadana en los asuntos públicos *.

* Reforma según Decreto 48-91

ARTÍCULO 3.

El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin mas sujeción que a la Ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 13.

Las Municipalidades tienen las atribuciones siguientes: *

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
- 3) Ornato, aseo e higiene Municipal;
- 4) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
- 6) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes municipales;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
- 11) Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan. Las entidades con las que las municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
- 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13) Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;
- 14) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la Ley. Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales o empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
- 16) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar la salud y bienestar general, en lo que al efecto impone el Código Sanitario, con las autoridades de Salud Pública;
- 17) Gestión, construcción y mantenimiento en su caso de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y;
- 18) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de Desarrollo Nacional.

* Reformado Según Decreto 48-91

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 156 - 98

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 229 - 96 de fecha 17 de diciembre de 1996, se ratificaron las reformas constitucionales relativas al Capítulo X de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública y particularmente, al artículo 293 mediante el cual se crea la Policía Nacional como una institución profesional permanente del Estado, a política en el sentido partidista de naturaleza, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto apego a los derechos humanos y el respeto al Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que el incremento de la delincuencia y la criminalidad exige la conformación de una Policía Nacional eficaz y eficiencia, orientada a mantener y restablecer el orden público para la armónica convivencia social y para dar seguridad a las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza, así como a sus bienes, creencias, libertades e intereses.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 293 reformado de la Constitución de la República, establece La Policía Nacional se regirá por legislación especial y que es necesario dictar disposiciones para organizarla y ponerla en funcionamiento debiendo regirse en base, a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad.

TÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

La presente Ley tiene objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2.

Para el ejercicio de su competencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad aplicará el régimen de policía que establece esta ley en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad, debiendo imprimir a sus actividades sentido comunitario, ecológico y de apoyo al sistema de justicia todo dentro del más irrestricto respecto de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 37.

La Dirección General de Policía Preventiva tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas: Prevenir, disuadir, controlar y combatir toda clase de delitos, faltas e infracciones, mantener y restablecer la paz interna, la tranquilidad, el orden público, la seguridad y el respeto de los derechos humanos, con estricto apego a la Constitución de la República.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 38.

El nombramiento del Director general de la Policía Preventiva deberá recaer en un Oficial de Policía de escala superior egresado del Instituto Superior de Educación Policial o de otra institución análoga de extranjero.

ARTÍCULO 39.

Son funciones del Director General de Policía Preventiva:

1. Proteger, de acuerdo con el derecho vigente, a las personas su honra, creencia, libertades, bienes y derechos, cualquiera que sea su nacionalidad;
2. Proteger, de acuerdo con el derecho vigente, los bienes nacionales incluidos los concesionados;
3. Mantener el orden público y restablecerlo en su caso, para garantizar la armónica convivencia social;
4. Prestar el auxilio que requieran los funcionarios encargados de ejecutar las leyes y las órdenes judiciales y los decretos, acuerdos, resoluciones administrativas o electorales legalmente emitidas; así como el auxilio que solicite el Poder Legislativo;
5. Prevenir y combatir el delito, faltas e infracciones;
6. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias para el servicio de Policía Preventiva sea oportuno y efectivo en las áreas urbanas y rurales. Para este propósito la policía preventiva podrá recabar, recibir y analizar cuanta información tenga interés para el orden y la seguridad pública, sin mas limitaciones que las derivadas del derecho de intimidad y demás establecidas en la Constitución de la República;
7. Combatir el contrabando, la defraudación y la evasión fiscal y aplicar los controles policiales en materia hacendaria;
8. Cooperar con la Dirección General de Investigación Criminal y con la Unidad de Asuntos Internos, en la investigación de los delitos; practicar las diligencias necesarias para asegurar su prueba detener a los autores y demás partícipes y ponerlos a las órdenes de la autoridad competente;
9. Practicar las primeras diligencias ante un hecho delictivo previo a la intervención de la Dirección General de Investigación Criminal, tales como:
 - a) Recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción.
 - b) Prestación de auxilio y protección al ofendido y al hechor.
 - c) Detención y arresto en su caso, del presunto culpable.
 - d) Fijación y recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción.
 - e) Protección de la escena del crimen hasta su relevo por parte de las autoridades de investigación; en los sitios donde no hubiere Policía de Investigación; en los sitios donde no hubiere Policía de Investigación, efectuar el levantamiento, embalaje, custodia y protección de los medios de prueba y efectos del delito y consignación de su situación en acta, a la que deberá ser refrenada por el Juez o Autoridad Judicial correspondiente; y,
 - f) Cualquier otra actividad similar a las anteriores que sirva para el adecuado esclarecimiento de los hechos y la eficaz sanción de los delincuentes.
10. Acudir a los Fiscales respectivos para que soliciten a los Jueces la autorización para practicar allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o decomiso de mercancías o bienes, de conformidad con la Ley.
La autorización a que se refiere este numeral no será necesaria cuando se trate de impedir la comisión de un delito, falta o infracción y cuando se trate de impedir la comisión de un delito, falta o infracción y cuando se

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

trate de capturar a un delincuente infraganti; tampoco será necesaria para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, centros de reunión o recreo y en general, en cualquier lugar urbano o rural, que no sirva de casa de habitación o residencia de una persona.

La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga el lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo;

11. Combatir la producción ilegal, procesamiento, posesión, uso, tenencia y tráfico de explosivos, armas, municiones, drogas, sicotrópicos y estupefacientes, así como los elementos e instrumentos requeridos para su producción;
12. Llevar los libros de registro necesarios para dejar constancia de las operaciones policiales realizadas; los responsables de esas operaciones; la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; los datos personales, las horas de ingreso y salida de los detenidos, las causas de la detención y los demás datos que sirven para el adecuado control de esas operaciones;
13. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en materia de Transporte, Tránsito y Vialidad;
14. Atender a los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y los entes contralores del Estado, en todas las actuaciones policiales requeridos, informarles y remitirles los elementos probatorios;
15. Acatar al llamado del Congreso Nacional, el Tribunal Nacional de Elecciones, las Municipalidades y cualesquiera otra autoridad en los actos de instalación y funcionamiento, así como en los procesos electorales;
16. Cooperar en la verificación de que todos los ciudadanos hondureños y los demás que la Ley determine porten su tarjeta de identidad o documentos legalmente requeridos para su identificación;
17. Combatir el contrabando;
18. Ejercer funciones de seguridad en materia migratoria;
19. Colaborar en la protección y control de los niños y adolescentes infractores de conformidad con lo prescrito por la legislación sobre la materia;
20. Colaborar con las organizaciones encargadas de proteger a las etnias, madres solteras, los ancianos, los discapacitados y los demás grupos vulnerables, en la forma que determinen las respectivas leyes y los reglamentos;
21. Colaborar con las autoridades en las operaciones de salvamento y rescate que deban realizar, así como en la protección de las personas y vehículos que hayan naufragado o sufrido accidentes;
22. Colaborar con las comunidades, las municipalidades, el Comité Permanente de Contingencia (COPECO) y el cuerpo de Bomberos, en casos de emergencia nacional, regional, departamental o local, de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas;
23. Cooperar con las corporaciones Municipales en la vigilancia y protección de sus bienes y de los que sirven para la recreación y el ornato público;
24. Proteger los bienes a que se refiere el Título III del Libro Segundo del Código Civil y velar por el estricto cumplimiento de los prescritos en el Título V del mismo, en particular respecto del uso de las playas, de las prácticas de pesca y la protección de los animales bravíos;
25. Recoger los bienes dejados por desaparición, demencia y proceder con ellas en la forma que determina el Código Civil, en su defecto, con las que establezcan las disposiciones reglamentarias que apruebe el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
26. Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derecho-habiente conocido, dando inmediata cuenta al Juzgado o autoridad competente;
27. Colaborar en las campañas y operativos en materia de salud, alfabetización, combate de incendios y similares;
28. Colaborar y prestar auxilio a los Policías de otros estados y las organizaciones internacionales de policía en la prevención del delito, de acuerdo con lo establecido con los Tratados y Convenciones de que Honduras forme parte o de la reciprocidad, particularmente con los países centroamericanos para el combate de la delincuencia,

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

especialmente, en áreas como los de trata de mujeres y niños, del narcotráfico, del hurto o robo de vehículos automotores, terrestres, de los agentes saboteadores, piratería aérea, lavado de dinero, de los contrabandistas y defraudadores fiscales, falsificadores de monedas y traficantes de personas y armas y delitos de orden internacional;

29. Auxiliar a las autoridades encargadas de proteger y brindar seguridad a los Presidentes de los Poderes del Estado; al Cuerpo Diplomático acreditado en Honduras cuando fuere necesario, así como a otras personalidades nacionales y extranjeras que determine el Poder Ejecutivo; y,
30. Las demás que le otorguen otras leyes o los convenios internacionales de que Honduras forme parte.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS

**DECRETO No.41-89
10 DE JULIO DE 1990**

LEY DEL CONSUMIDOR

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia promover el desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido de todos los sectores que conforman la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que por razones de orden público e interés el Estado debe adoptar las medidas que sean para corregir los desequilibrios que se presenten entre distintos sectores, en cuanto a la capacidad económica o nivel de educación y política o negociación.

CONSIDERANDO: Que por razones antes expuestas de carácter imprescindible la emisión de las disposiciones legales serán para salvaguardar los intereses de los consumidores de bienes y servicios.

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico necesario para lograr y mantener una protección adecuada de los consumidores del país, a fin de garantizarles un trato justo y equitativo de la adquisición y uso de bienes y servicios.

ARTÍCULO 2.-

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social en consecuencia, los derechos que otorga son irrenunciables.

ARTÍCULO 3.-

REFORMADO SEGUN DECRETO N° 54-90 DEL 10 DE JULIO DE 1990.- Quedan sujetos a esta Ley los comerciantes, los industriales los que presten servicios así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los Organos del Estado desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes o prestación de servicios.

Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los servicios profesionales, los que se presten en virtud de una relación regulada por el Código de Trabajo y los servicios públicos en los aspectos en que estén regulados por otras leyes del país.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.

Sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en otras Leyes o Reglamentos vigentes, los productos envasados que se comercialicen en el país deberán llevar impresos en las presentaciones destinadas al consumidor las indicaciones siguientes:

- a) Denominación
- b) Nombre del fabricante o productor
- c) País donde fueron producidos
- ch) Precios de venta al público
- d) Fecha de elaboración y vencimiento
- e) Contenido, peso o medida
- f) Ingredientes, y;
- g) Advertencia cuando pudieran causar enfermedad o adición

En el caso de productos extranjeros las indicaciones deberán ser las mismas que se exijan en su país de origen

CAPÍTULO III DE LA PUBLICACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTICULO 11.-

Queda prohibido cualquier clase de publicidad o propagarse que mediante inexactitud o ocultamiento queda inducir a error, engaño o conclusión respecto a las características propiedades, naturaleza, origen, calidad, cantidad o precio de toda clase de bienes o servicios.

CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.-

El consumidor tendrá derecho, a la reposición del producto, a la devolución del valor pagado o a la restitución del sobreprecio, cuando la calidad, el peso o la medida del producto no corresponda a las normas establecidas, al precio pagado o a las otras especificaciones que indican en el envase o empaque, según el caso.

CAPITULO IX DE LOS DECOMISOS

ARTÍCULO 48.-

Habrà lugar al decomiso, ni se comprueba lo siguiente:

- a) Que exista acaparamiento de artículos esenciales de consumo popular o de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país y que por ese efecto, se haya producido escasez en el mercado y que el comerciante o fabricante se niegue a obedecer al mando de ponerlos a la venta a los precios oficiales; y,
- b) Cuando se encuentre en un establecimiento productos adulterados o con el peso, medida o cantidad que no

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

corresponda a su precio o al indicado en el envase o empaque así como aquellos que no llenen los demás requisitos que para su ofrecimiento al público establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los productos decomisados por cualquiera de las razones señaladas en este último inciso quedarán retenidos hasta que el dueño les haga las rectificaciones correspondientes.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 137
3 DE AGOSTO

LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 1.

Corresponde al Estado el dominio pleno, inalienable e imprescriptible.

- I. De las aguas de los mares territoriales que bañan sus costas e islas, en la anchura determinada por el Derecho Internacional, con sus playas y sus ensenadas, bahías, rada, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y la navegación.
- II. De las aguas de los lagos, esteros, ríos y riachuelos de corrientes constantes, con la excepción del Artículo 3°.

ARTÍCULO 2.

Corresponde también al Estado el dominio de las aguas pluviales que discurren por terrenos nacionales, y el de las aguas subterráneas en ellos encontradas.

ARTÍCULO 3.

Es de propiedad privada:

- I. El dominio de las aguas de vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad;
- II. El de las aguas pluviales mientras discurren por un predio privado;
- III. El de las aguas subterráneas alumbradas en una heredad por el propietario de la misma.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL ESTADO PARA SERVICIO DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y FABRIL

ARTÍCULO 8.

El libre uso del mar litoral, ríos navegables, lagos, lagunas, ensenadas, radas, bahías y obras se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes a las prescripciones legales que lo regulen.

En el mismo caso se encuentra el uso de las playas que autoriza a todos , con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjuagar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO X DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA BARCAS, PASO DE PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 61.

Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas, sustancias o propiedades nocivas a la salubridad o la vegetación, el Ejecutivo mandará hacer un reconocimiento facultativo y si resultare cierto el perjuicio

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

mandará a suspender el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.

Los derechos y gastos de reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio. Se entenderá que renuncian a continuar en la explotación de su industria.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 228 - 93
20 DE DICIEMBRE DE 1993

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

PREÁMBULO

CONSIDERANDO: Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que el objetivo de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la emisión de la Ley del Ministerio Público, organismo que asumirá la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose el cumplimiento real de las garantías del debido proceso, para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan ineficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima absolutamente necesario la emisión de una Ley del Ministerio Público.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.

El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político sectorial, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la Ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública.
3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la constitución y de las leyes;
4. Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualesquiera de sus formas;
5. Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a los particulares y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;
6. Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultura y demás intereses colectivos;
7. Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y
8. En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 16.

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
 2. Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la Ley;
 3. Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales y en los que tengan que ver el orden público o las buenas costumbres;
 4. Dirigir, orientar y supervisar las actuaciones de la Policía de Lucha Contra el Narcotráfico, así como las actividades que tengan a su cargo los servicios de medicina forense;
 5. Formular denuncia ante quien corresponda contra magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando incurran en faltas que den lugar a sanción disciplinaria;
 6. Promover las acciones a que se hubiere lugar para hacer efectiva responsabilidad civil, penal administrativo o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados públicos, civiles o militares con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y empleos, con excepción de las que competen a la Procuraduría General de la República conforme la constitución;
 7. Investigar las detenciones arbitrarias, y realizar las actuaciones para hacerlas cesar: propiciar y proteger el ejercicio de las libertades públicas y los derechos ciudadanos; así como vigilar las actividades de los cuerpos de policía, informando a quien corresponda las irregularidades que observare;
 8. Vigilar que en las cárceles, penitenciarias, granjas penales, centros de corrección y cualquier establecimiento o centro de detención, reclusión o prisión sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los detenidos, presos y reclusos; así como investigar las condiciones en que éstos se encuentran y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o quebrantados.
- En el ejercicio de esta atribución los representantes del Ministerio Público tendrá libre acceso, sin aviso previo y en todo momento, a todos los establecimientos mencionados en el párrafo anterior;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

9. Defender y promover la independencia y autonomía de los jueces y magistrados en el ejercicio legítimo de sus funciones;
10. Controlar el inventario de los bienes nacionales de uso público, verificar la titularidad dominical del Estado y comprobar, mediante las investigaciones pertinentes, si esta afectado a los fines públicos para los que fue destinado, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para que este organismo ejerza las acciones administrativas y judiciales correspondientes;
11. Investigar si los bienes patrimoniales del Estado, cuyo disfrute haya sido cedido a los particulares mediante título no traslativo de dominio, están siendo usados en forma legítima y racional, y, en caso contrario informar a la Procuraduría General de la República, para los efectos del numeral anterior;
12. Comprobar la legalidad y regularidad de las licitaciones, concursos, subastas y demás procedimientos de selección del contratante del Estado; así como el correcto cumplimiento de los contratos administrativos, y en caso contrario, nformar a la Procuraduría General de la República, para los mismos efectos de los dos numerales anteriores;
13. Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal; y a su vez ejercitar las acciones penales a que hubiere lugar;
14. Presentar querellas y formalizar acusación en representación de menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus padres o representantes legales.
15. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de protección del consumidor de bienes de primera necesidad y de los servicios públicos; así como de los menores, minusválidos e incapacitados y de tribus indígenas y demás grupos étnicos y las que se originen en las denuncias del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 212 - 87 29 DE DICIEMBRE DE 1987

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la legislación aduanera, con el objeto de que la misma incorpore todas las innovaciones técnicas y la experiencia obtenida en la materia, estableciendo procedimientos idóneos que conduzcan a una correcta determinación de la obligación impositiva aduanera, a una apropiada protección de los derechos de contribuyente y evitar la defraudación y evasión tributarias.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 1004 de fecha 14 de Julio de 1980, no se ajustan a las necesidades crecientes de los servicios aduaneros en el sentido de facilitar la realización de los múltiples actos que actualmente conlleva el tráfico del comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente que las regulaciones aduaneras se hallen en concordancia con otras disposiciones de carácter impositivo que tienen íntima relación con la obligación tributaria aduanera, con el objeto de lograr un mayor certeza tributaria y facilitar su determinación y recaudación.

CONSIDERANDO: Que las nuevas modalidades del comercio y del transporte hacen necesaria la adecuación de nuestra legislación a esas innovaciones con el fin de viabilizar el intercambio comercial de nuestro país con el resto del mundo.

Por Tanto:

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ADUANAS

TÍTULO III INGRESO DE VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS

CAPÍTULO I RECEPCIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 20.

Cuando existan indicios racionales de que las mercancías puedan ser objeto de introducción ilícita, los Administradores de Aduana dispondrán el cierre inmediato de los bultos, bodegas y compartimientos de los vehículos por medio de sellos, cerraduras, marchamos o cualquier otro mecanismo apropiado y seguro.

IV. REGLAMENTOS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Secretaría de Agricultura y Ganadería
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria
(SENASA)

Reglamento Sobre El Registro, Uso Y
Control De Plaguicidas Y Sustancias Afines
Acuerdo No. 642-98

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que los plaguicidas son necesarios para el desarrollo de la agricultura y la ganadería y para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el uso indebido de las sustancias destinadas al combate de plagas y enfermedades pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como también puede producir deterioro del ambiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer regulaciones para el registro, el etiquetado, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, el transporte, la venta, el manejo y el uso de plaguicidas y sustancias afines para los usuarios y la empresa privada.

Por Tanto:

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, y 5, literal F, de la Ley Fito Zoosanitaria No. 157-94 en su Capítulo II, Artículo 14, inciso a,

ACUERDA:

Emitir el siguiente REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales enmarcadas en la Ley Fitozoosanitaria referente al registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenamiento, venta, uso, manejo y exportación de los agroquímicos, biológicos biotecnológico o sustancias afines.

ARTÍCULO 2.

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, coordinará con otras entidades públicas y privadas para garantizar la calidad de los insumos para uso vegetal.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 3.

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente para la ejecución.

ARTÍCULO 4.

Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los despachos de Industria, Comercio y Turismo, Finanzas, Salud, Gobernación y Justicia, Recursos Naturales y Ambiente, Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Trabajo, los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente reglamento, deben ser informados y acordados con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

CAPÍTULO II DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrá en consideración, además de las definiciones siguientes, las contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la F.A.O.

Adulterado: Refiérese al plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta, o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contenido ingredientes no declarados.

Agente Microbiológico: Aquello que obra o tiene la virtud de obrar en el control de plagas e incluye agentes naturales tales como bacterias, hongos, virus y protozoos, o microorganismos modificados genéticamente.

Ambiente: Es el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación; así como las relaciones entre éstos elementos y los organismos vivos.

Anotación Marginal: Modificación de un registro de acuerdo a lo contemplado en los artículos 29 y 31 del presente Reglamento; dicho registro conservará el número original.

Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

Aplicación Agrícola: Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.

Armonización: Proceso que consiste en el establecimiento, reconocimiento y aplicación de requisitos y procedimientos comunes para el registro y el control de plaguicidas en la región.

Autoridad Nacional Designada: Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Caducidad del registro: Fecha a partir de la que el registro o la renovación de registro de un plaguicida pierden vigencia legal.

Cancelar: Acto privativo de las Secretarías destinado a dejar sin efecto el derecho de producir, comercializar, exportar y utilizar plaguicidas.

Certificado de Registro: Documento oficial mediante el cual todo plaguicida es autorizado por la Secretaría para su venta y uso, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Coadyuvante: Sustancia mezclada con el producto o que se mezcla con él al ser aplicada y que contribuye a mejorar o facilitar su aplicación o eficacia; se consideran entre ellas las sustancias adhesivas, formadora de depósito, emulsionante, estabilizante, dispersante, penetrante, diluyente, sinérgica, humectante o de otro tipo.

Combate Especial: Combate de una plaga o enfermedad declarada de emergencia por los especialistas de La Secretaría.

Control: Conjunto de actividades de comprobación e inspección por las que se verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Comercialización: Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, las relaciones públicas acerca del producto y los servicios de información; así como su distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales

Comisión: La Comisión, interinstitucional de plaguicidas, establecida legalmente por Decreto Ejecutivo, que asesora a las Secretarías en todo lo relacionado con el registro, el control y el uso de plaguicidas.

Concentración Letal Media (CL 50): La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición en un período determinado. Se expresa en miligramos o gramos por litro o metro cúbico de aire, y en partes por millón cuando se trata de agua.

Cultivo de valor económico: Cualquier tipo de cultivo con valor comercial.

DCUP: Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Decomiso: Consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño por el Estado de los bienes materiales que ha sido causa o instrumento de una infracción señalada en el presente Reglamento.

Descontaminación de envases usados: Procedimiento mediante el que se descontamina o desnaturaliza adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados, atendiendo las recomendaciones de la casa fabricante o formuladora.

Desechos o residuos especiales: Envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes o subproductos de estos plaguicidas que, por cualquier razón, no pueden ser utilizados; o el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con plaguicidas, tales como ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso y otros.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Destrucción de envases: Método usado para la destrucción de los envases vacíos que han contenido plaguicidas, atendiendo las recomendaciones de la casa fabricante o formuladora.

Distribuidor: Persona natural o jurídica que suministra los plaguicidas a través de los canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Dosis Letal Media (DL50): Estimación estadística de las dosis mínima necesaria de una sustancia química tóxica para matar el cincuenta por ciento de una población de animales de laboratorio en condiciones controladas. Se expresa en miligramos por kilogramo de peso corporal, con indicaciones de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se aplica por vía oral, dérmica, mucosa y parenteral.

Eficacia del producto: Grado de efecto letal que tiene un producto con relación al sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc).

Embalaje : Envoltura exterior protectora que cubre, o en donde se depositan, los envases de plaguicidas para su manipulación.

Empresa: La persona natural o jurídica que es directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reempacado, reenvaso, distribución, mezcla, aplicación y uso de plaguicidas.

Enfermedad: Alteración del funcionamiento fisiológico normal, sea cual fuere su origen, que es perjudicial para el desarrollo, para la vida del vegetal y para su productividad.

Envase: El recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los plaguicidas a los usuarios a través de la distribución al por mayor o al detalle.

Equipo de Aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes en el combate de plagas y enfermedades de plantas y animales, tanto en forma líquida, como en cualquiera de los restantes métodos conocidos de aplicación.

Equipo mecánico: Conjunto de instrumentos necesarios para el transvase y empaquetado, tanto en la fábrica, como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.

Estados Parte: Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Etiqueta: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica, enumera sus componentes y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

Fabricante: Cualquier compañía o identidad pública o privada o cualquier persona jurídica que se dedica al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una identidad controlada o contratada por ella) de fabricar un ingrediente activo plaguicida, puro o de grupo técnico.

Fabricación: Síntesis o producción de un ingrediente activo plaguicida, puro o de grado técnico.

Formulación: Todo producto elaborado con plaguicidas que contenga uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Formulador: Cualquier compañía o entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o controlada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Fumigación: Aplicación de plaguicidas en forma gaseosa en un espacio cerrado.

Gestión de riesgo: Todas las acciones tendientes a manejar adecuadamente el riesgo que se deriva del uso de un plaguicida, con el propósito de reducirlo a niveles aceptables.

Homologación: Proceso por el que La Secretaría reconoce y acepta los resultados de la evaluación de los datos y el registro comercial del (los) uso (s) de un plaguicida de otro país de la región.

Industria de plaguicidas: Todas las compañías y personas dedicadas a la fabricación, la formulación, el reenvasado o la comercialización de plaguicidas.

Ingrediente activo: La parte biológicamente activa del plaguicida presente en una formulación.

Ingrediente activo, Grado Técnico: Aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y los compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación. Se reconocen como sinónimos: Material Grado Técnico, Material Técnico, Sustancias Activas Grado Técnico, Grado Técnico.

Ingrediente adicional: Cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas o cualquier agregado al plaguicida o a sus mezclas que no tiene efecto contra las plagas y las enfermedades, y que el fabricante agrega por razones técnicas.

Ingrediente inerte: Cualquier sustancia, sin actividad biológica, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación.

Intoxicación aguda: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocados por exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren poco después de una ingestión o exposición única o varias repetidas dentro de un plazo de 24 horas.

Intoxicación crónica: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren como resultado de una exposición repetida a un plaguicida a mediano o a largo plazo.

Intoxicación dérmica: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren como resultado de la absorción de un plaguicida a través de la piel.

Intoxicación oral: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos tóxicos con producidos por un plaguicida cuando se introduce en un organismo por ingestión.

Intoxicación por inhalación: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos tóxicos en el hombre o animal son causados por un plaguicida absorbido por las vías respiratorias.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Libro de Inscripciones: Libro, legalmente constituido por La Secretaría, en el que se asienta el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constar, al menos, el número de registro correspondiente del producto, la marca, el nombre genérico, la concentración del o de los ingredientes activos, el fabricante, el nombre de la persona que lo registra, el origen y la fecha.

Libro de Presentaciones: Libro legalmente constituido en el que se anotará la solicitud de registro, o de renovación de registro, de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida.

Lote especial: Todo producto preparado con una determinada formulación, cuyos componentes han sido debidamente registrados y que se prepara con fines específicos por solicitud de una persona natural o jurídica.

Materia prima: Los ingredientes activos, adicionales o inertes que se usan en la fabricación de plaguicidas.

Material técnico: Plaguicidas tal como han sido inicialmente manufacturados y compuestos antes de su formulación.

Nombre común: El nombre asignado al ingrediente activo de un plaguicida por la Organización Internacional de Normalización (ISO), o adoptado por las autoridades nacionales de normalización para su uso como nombre genérico o no patentado, solamente para dicho ingrediente activo.

Nombre Comercial: El nombre con que el fabricante identifica, registra y promociona el plaguicida y que, si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto de otros plaguicidas que contengan el mismo ingrediente activo.

Nombre químico: Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente activo de un producto.

Nombre técnico: Es el nombre común de la molécula de un producto.

Panfleto: El material escrito en caracteres impresos que contiene información complementaria a la contenida en la etiqueta que ha sido armonizada y homologada en la región, y que se adhiere al envase del plaguicida.

Período de espera: El tiempo mínimo legalmente establecido o intervalo que debe transcurrir entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha y el consumo de un producto agrícola.

Período de reingreso: Período que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un plaguicida y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.

Permiso especial de funcionamiento: Permiso que deben tener los establecimientos comerciales que expenden plaguicidas, otorgado por La Secretaría, luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por las Autoridades correspondientes, previo dictamen de las Secretarías.

Permiso especial de experimentación: Permiso concedido por La Secretaría a la persona natural o jurídica; en él se le autoriza llevar a cabo ensayos, investigaciones y experimentaciones con productos químicos agrícolas para el combate de plagas y enfermedades de plantas. Tiene, además, el efecto de registro.

Pictograma: Imagen convencional o símbolo pictográfico o gráficos que transmite un mensaje sin necesidad de utilizar palabras.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Plaga: Cualquier organismo vivo que compite u ocasiona daños a las plantas o a sus productos y que puede considerarse como tal, debido a su carácter económico calamitoso, invasor o extensivo.

Plaguicida para uso en la agricultura: Toda sustancia o mezcla de sustancias destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en cualquier forma de producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y sus derivados. El término incluye las materias que se utilizan como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes y después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante su almacenamiento y transporte.

Práctica agrícola correcta: Conjunto de acciones que integran apropiadamente los recursos disponibles para crear condiciones del ambiente favorables para los cultivos sin producir efectos nocivos ni al medio ni a los usuarios.

Principio de Información de Consentimientos Previos (ICP): La razón fundamental por la que no deberá procederse al envío internacional de un plaguicida prohibido o severamente restringido para proteger la salud humana y el ambiente sin la aceptación previa, cuando así esté establecido, o contraviniendo la decisión de la Autoridad Nacional designada del país importador participante.

Procedimiento de Información y Consentimiento Previos

(Procedimiento ICP): Método para obtener y difundir las decisiones de los países importadores para saber si desean recibir en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados o restringidos. Se estableció un procedimiento específico para seleccionar plaguicidas para aplicación inicial de los procedimientos del ICP. Se aplica a los plaguicidas que han sido previamente prohibidos o severamente limitados, así como a determinados preparados plaguicidas que presentan problemas de intoxicaciones en las condiciones de uso de países en vías de desarrollo. Dicho procedimiento se describe en las Directrices para la Aplicación del Principio de Información y Consentimientos Previos de la FAO.

Producto severamente limitado o restringido: Un plaguicida del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados, por medio de una decisión reglamentaria y firme de La Secretaría, pero siguen autorizándose algún o algunos de sus usos específicos.

Producto de uso prohibido: Un plaguicida cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión reglamentaria y definitiva de La Secretaría, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado por daños a la salud y al ambiente.

Producto formulado: El plaguicida en la forma en que se envasa y se vende, y que contiene, en general, uno o más ingredientes activos, más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

Propaganda: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso de plaguicida.

Receta profesional: Documento expedido por un profesional de las Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por la Subdirección de Sanidad Vegetal, mediante la que recomienda un producto químico agrícola, o un método de combate, para uso en la agricultura.

Reenvasador, reempacador: Persona natural o jurídica, autorizada para subdividir con fines comerciales un plaguicida legalmente registrado, en envases más pequeños o más grandes que el original.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Regente: Profesional de las Ciencias Agrícolas que, de conformidad con las leyes y la debida autorización de la Subdirección de Sanidad Vegetal, asume la Dirección técnica de las empresas y de los establecimientos que requieren de estos servicios.

Región: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Registrante: Persona natural o jurídica que solicita el registro de un plaguicida en La Secretaría.

Registro: Asiento legal mediante el que todo plaguicida es autorizado por La Secretaría para su venta y su uso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Registro no comercial: Asiento y cédula que se otorga a una persona natural o jurídica para la importación o formulación de un plaguicida de uso exclusivo de su empresa agrícola, cuando tal producto no está comercializado en el país.

Registro de Compañías: Asiento y cédula legal mediante el que una persona natural o jurídica queda autorizada por La Secretaría para todos los efectos de este Reglamento.

Remanente de plaguicidas: Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envase vacío, o pequeña cantidad que no se utiliza, por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.

Retención: Acción de mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo en condiciones de seguridad, o bien mediante el traslado de éstos a las bodegas de La Secretaría o bien bajo sellos de seguridad en el local comercial.

Bienes materiales que hayan incumplido el presente Reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.

La Secretaría: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Secretarías: Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente.

Sello de garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado del envase que garantiza su identidad y la originalidad del producto.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Sistema Nacional de Capacitación: Manuales de capacitación oficializados por La Secretaría para el Manejo Seguro y Uso Racional de Plaguicidas.

Tolerancia: Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o metabólicos cuya presencia es legalmente permitida en productos de consumo humano o animal. Se acepta como sinónimo Límite Máximo de Residuos (LMR).

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos de degradación de provocar, en determinadas dosis y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, después de haber estado en contacto con la piel o las mucosas, o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier otra vía.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6.

Todo importador, exportador, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de producto técnico o coadyuvante debe estar inscrito como tal en el Registro que, al efecto, llevará La Secretaría.

ARTÍCULO 7.

Ninguna persona natural o jurídica podrá importar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, empacar, vender, manipular, mezclar y usar productos técnicos y coadyuvantes, si éstos no están debidamente registrados según lo establecen las leyes y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.

Para registrar o renovar el registro de un producto técnico y coadyuvante, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro o Renovación" ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de acuerdo con los requisitos de las normas fiscales, en tres copias en papel simple y firmadas por el Registrante o el Regente de la empresa o Representante Legal. Cada solicitud de registro o renovación es válida para un sólo producto. Dicha solicitud, será presentada en papel bond tamaño Legal y con auténtica, tiene un carácter de declaración jurada y en ella debe indicarse lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del Registrante, si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, generales y domicilio exacto del representante legal, debiendo, en dicho caso, acreditarse su personería legal conforme a la Ley.
- b. Nombre y domicilio exacto del regente, credenciales expedidas por el respectivo Colegio Profesional de su condición de Regente y vigencia de su nombramiento.
- c. Nombre comercial, genérico o común, clase, tipo, familia química, tipo de formulación del producto que desea registrar, con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio. Cuando se trate de un producto técnico, no se exigirá el nombre comercial.
- d. Fotocopia de la cédula jurídica.
- e. Adjuntar nota de crédito por una suma que cubre el costo de dos análisis del producto que determinen su identidad y calidad y que se realizarán cuando La Secretaría lo considere pertinente.
- f. Indicar el lugar en donde se recibirán las notificaciones oficiales.
- g. Para efecto de renovación, se deberá presentar una Solicitud de Renovación que contenga lo descrito en los incisos anteriores 4.1, 4.2 y 4.3, agregando, además el número registro del producto y el comprobante de pago por concepto de renovación.

ARTÍCULO 9.

Cuando se trate del registro de producto técnico o coadyuvante fabricado, formulado de la compañía o envasado en el país, debe presentarse la constancia de inscripción del producto en el registro de la propiedad industrial y las patentes de invención.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 10.

Cuando se trate de plaguicidas importados, la solicitud de registro debe ser acompañada de:

- 10.1 Documento oficial que indique el número y la fecha de registro, y/o de renovación del plaguicida en el país de origen; así como indicar si es de uso no restringido, restringido o prohibido, o fabricado únicamente para la exportación por no tener uso comercial en el país de origen.
- 10.2 Certificado de marca del producto a registrar.
- 10.3 Certificado de patente del producto (si existe).

ARTÍCULO 11.

La solicitud de registro de un plaguicida debe acompañarse con su descripción y demás características en idioma español y un original y tres copias. Dicha descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

A) **DEL INGREDIENTE ACTIVO, GRADO TÉCNICO** (Materia Prima)

1. **IDENTIDAD**

- 1.1 Solicitante
- 1.2 Fabricante y países de origen y procedencia
- 1.3 Nombre común: borrador, propuesto o Aceptado por ISO
- 1.4 Sinónimos
- 1.5 Nombre químico: Aceptado o propuesto por IUPAC o el estandarizado en la región
- 1.6 Fórmula empírica
- 1.7 Fórmula estructural
- 1.8 Grupo químico
- 1.9 Grado de pureza de acuerdo con el origen
- 1.10 Identificar los isómeros
- 1.11 Identificar las impurezas
- 1.12 identificar los aditivos (ej.: estabilizantes) cuando proceda.

2. **PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS**

- 2.1 Aspecto
 - 2.1.1 Estado físico
 - 2.1.2 Color
 - 2.1.3 Olor
- 2.2 Punto de fusión en grados °C, cuando proceda
- 2.3 Punto de ebullición en °C, para los productos que lo tengan
- 2.4 Densidad entre 10°C y 30°C
- 2.5 Presión de vapor entre 10°C y 40°C, cuando proceda
- 2.6 Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 15°C y 25°C
- 2.7 Solubilidad en disolventes orgánicos entre 20°C y 25°C
- 2.8 Coeficiente de reparto en n-octanol/agua entre 20°C y 25°C
- 2.9 Punto de ignición

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 2.10 Propiedades explosivas
- 2.11 Propiedades oxidantes
- 2.12 Reactividad con el material de envases
- 2.13 Viscosidad (cuando corresponda)
- 2.14 PH y, cuando se disponga PK
- 2.15 Tensión Superficial (cuando corresponda)

3. ASPECTOS RELACIONADOS CON SU UTILIDAD

- 3.1 Modo de acción
Efecto sobre los organismos. Plagas (ej.: tóxico por inhalación, contacto, sistemático u otras formas)
- 3.2 Organismos nocivos controlados
- 3.3 Forma bioquímica de acción del ingrediente activo sobre las plagas
- 3.4 Resistencia (información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo), si está disponible

4. EFFECTOS TÓXICOS EN ESPECIE MAMÍFERAS

- 4.1 Toxicidad aguda
 - 4.1.1 Oral
 - 4.1.2 Dérmica
 - 4.1.3 Inhalatoria (cuando corresponda)
 - 4.1.4 Irritación cutánea y ocular (Se omitirán estos estudios cuando los materiales en evaluación sean corrosivos)
 - 4.1.5 Sensibilización
- 4.2 Toxicidad subcrónica (13 a 90 días)
 - 4.2.1 Oral acumulativa
 - 4.2.2 Administración oral en roedores y en no roedores
 - 4.2.3 Otras vías (sí procede): inhalación dérmica
- 4.3 Toxicidad crónica, mínimo en dos especies
 - 4.3.1 Oral a largo plazo
 - 4.3.2 Ingesta diaria admisible
- 4.4 Oncogenicidad
- 4.5 Mutagenicidad: (in vivo e in vitro)
- 4.6 Compatibilidad toxicológica: potenciación, sinergismo, aditividad (para mezclas de principios activos) (cuando corresponda)
- 4.7 Efectos sobre la reproducción
 - 4.7.1 teratogenicidad
 - 4.7.2 Estudio sobre 2 generaciones de mamíferos; por lo menos
- 4.8 Metabolismo en mamíferos
 - 4.8.1 Estudios de administración oral y dérmica
 - 4.8.1.1 Absorción
 - 4.8.1.2 Distribución
 - 4.8.1.3 Excreción
 - 4.8.2 Explicación de las rutas metabólicas

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 4.9 Información médica obligatoria
 - 4.9.1 Diagnóstico y síntomas de intoxicación
 - 4.9.2 Tratamiento propuesto
 - 4.9.2.1 Primeros Auxilios
 - 4.9.2.2 Tratamiento médico
 - 4.9.2.3 Antídotos (cuando corresponda)
 - 4.10 Estudios adicionales, (cuando corresponda)
 - 4.10.1 Estudios de neurotoxicidad (cuando estén disponibles)
 - 4.10.2 Estudios especiales, justificados
 - 4.11 Información médica complementaria disponible
5. **EFFECTOS TÓXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES**
- 5.1 Efectos sobre las aves
 - 5.1.1 Toxicidad oral aguda en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada.
 - 5.1.2 Toxicidad a corto plazo (estudio de 8 días en una especie) en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada.
 - 5.1.3 Efectos en la reproducción en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada, cuando corresponda.
 - 5.1.4 Estudios especiales en animales domésticos, cuando se justifique.
 - 5.2 Efectos sobre organismos acuáticos
 - 5.2.1 Toxicidad aguda para peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas particularmente especies de agua caliente.
 - 5.2.2 Toxicidad crónica para peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas (especies de agua caliente) (cuando corresponda).
 - 5.2.3 Efectos en la reproducción y tasa de crecimiento de peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas de agua caliente, (cuando corresponda).
 - 5.2.4 Bioacumulación en peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas, cuando corresponda.
 - 5.2.5 Toxicidad aguda en *Daphnia magna*.
 - 5.2.6 Estudios crónicos en *Daphnia magna* (cuando corresponda).
 - 5.2.7 Tasa de reproducción en *Daphnia magna* (cuando corresponda).
 - 5.2.8 Ritmo de crecimiento en *Daphnia magna* (cuando corresponda).
 - 5.3 Efectos sobre otros organismos distintos al objetivo.
 - 5.3.1 Toxicidad aguda para abejas, oral y por contacto.
 - 5.3.2 Toxicidad aguda para artrópodos benéficos (ej.: predadores).
 - 5.3.3 Toxicidad para lombrices de tierra, *Eisetia foetida* u otra especie validada.
 - 5.3.4 Toxicidad para microorganismos del suelo (nitrificadores), cuando corresponda.
 - 5.4 Otros estudios, cuando corresponda.
6. **RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS**
- 6.1 Identificación de los productos de degradación y la reacción de metabolitos en plantas o productos tratados.
 - 6.2 Comportamiento de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos desde su aplicación hasta la cosecha, cuando sea relevante. Absorción, distribución o conjugación con los ingredientes de la planta y la disipación del producto para el ambiente.
 - 6.3 Datos sobre residuos, obtenidos mediante pruebas controladas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

7. EFFECTOS SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

- 7.1 Comportamiento en el suelo. Datos para 3 tipos de suelos patrón.
 - 7.1.1 Degradación: tasa y vías (hasta 90%), incluida la identificación de:
 - 7.1.1.1 Procesos que intervienen
 - 7.1.1.2 Metabolitos y productos de degradación
 - 7.1.1.3 Absorción, desorción y movilidad de la sustancia activa y, si es relevante, de sus metabolitos
 - 7.1.2 Magnitud y naturaleza de los residuos remanentes
- 7.2 Comportamiento en el agua y en el aire
 - 7.2.1 Tasas y vías de degradación en medio acuoso
 - 7.2.2 Hidrólisis y fotólisis, si no fueron especificados en las propiedades físicas y químicas.

8. INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA SEGURIDAD

- 8.1 Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación
- 8.2 Posibilidades de recuperación si se dispone
- 8.3 Posibilidades de neutralización
- 8.4 Incineración controlada y sus condiciones
- 8.5 Depuración de las aguas (si se dispone)

9. MÉTODO ANALÍTICOS

- 9.1 Método analítico para determinar la pureza de la sustancia activa (ingrediente activo técnico)
- 9.2 Métodos y patrones analíticos para la determinación de productos de degradación, isómeros, impurezas (de importancia toxicológica y ecotoxicológica)
- 9.3 Método analítico para determinar los residuos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua. Se incluirá la tasa de recuperación y los límites de sensibilidad metodológica.
- 9.4 Métodos analíticos para aire, tejidos y fluidos animales o humanos, cuando estén disponibles
- 9.5 Patrón analítico del ingrediente activo puro, cuando la autoridad lo solicite
- 9.6 Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte, y en caso de incendio
- 9.7 En caso de incendio, productos de reacción y gases de combustión
- 9.8 Información sobre el equipo de protección individual

B) DEL PRODUCTO FORMULADO

1. DESCRIPCIÓN GENERAL

- 1.1 Nombre y domicilio del formulador
- 1.2 Nombre comercial
- 1.3 Nombre de la sustancia activa y especificaciones de calidad
- 1.4 Clase de uso a que se destina (Ej.: herbicida, insecticida)
- 1.5 Tipo de formulación (Ej.: polvo mojable, concentrado emulsionable)

2. COMPOSICIÓN

- 2.1 Certificado analítico que debe indicar: Nombre químico del ingrediente activo con acción biológica según la IUPAC (en español) y su porcentaje en p/p si es sólido y p/p o p/v si es líquido. Los ingredientes inertes se declaran en porcentaje p/p si el sólido y p/p o p/v si es un líquido. Deberán declararse el (los) solvente (s) a base de hidrocarburos y sus nombres químicos según IUPAC.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3. **PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS**

- 3.1 Aspecto
 - 3.1.1 Estado físico
 - 3.1.2 Color
- 3.2 Estabilidad en el almacenamiento, tanto respecto de su composición como de sus propiedades físicas relacionadas con el uso.
- 3.3 Densidad relativa
- 3.4 Inflamabilidad
 - 3.4.1 Para líquidos, punto de inflamación
 - 3.4.2 Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable
- 3.5 PH
- 3.6 Explosividad.

4. **PROPIEDADES FÍSICAS DEL PRODUCTO FORMULADO, RELACIONADAS CON SU USO**

- 4.1 Humedad y humectabilidad, para los polvos dispersables
- 4.2 Persistencia de espuma, para los formulados que se aplican en el agua
- 4.3 Susceptibilidad para los polvos dispersables, los concentrados en suspensión, gránulos dispersables y encapsulados
- 4.4 Análisis granulométricos en húmedo/tenor del polvo, para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión
- 4.5 Análisis granulométrico en seco. Determinación del contenido de polvo para gránulos y polvos
- 4.6 Estabilidad de la emulsión, para los concentrados emulsionables
- 4.7 Corrosividad
- 4.8 Incompatibilidad con otros productos (ej.: fitosanitarios y fertilizantes)
- 4.9 Densidad a 20 °C en g/ml, para formulaciones líquidas
- 4.10 Punto de inflamación para aceites y soluciones
- 4.11 Viscosidad, para suspensiones y emulsiones
- 4.12 Índice de sulfonación, para aceites
- 4.13 Dispersión, para gránulos dispersables
- 4.14 Sprendimiento de gas, sólo para gránulos generadores de gas
- 4.15 Soltura o fluidez, para polvos secos
- 4.16 Índice de yodo e índice de saponificación, para aceites minerales
- 4.17 Cualquier otra propiedad relacionada con su uso, de acuerdo al tipo de formulación.

5. **DATOS SOBRE APLICACIÓN DEL PRODUCTO FORMULADO**

- 5.1 Ámbito de aplicación
- 5.2 Efecto sobre plagas y cultivos
- 5.3 Condiciones en que el producto puede ser utilizado
- 5.4 Dosis
- 5.5 Número y momentos de aplicación
- 5.6 Métodos de aplicación
- 5.7 Instrucciones de uso
- 5.8 Tiempo de reingreso al área tratada, (cuando corresponda)
- 5.9 Períodos de espera
- 5.10 Efectos sobre cultivos sucesivos

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 5.11 Fitotoxicidad y compatibilidad
- 5.12 Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región de Centroamérica y Panamá.
- 5.13 Estado de Registro de la región y en otros países
- 5.14 Informes de ensayos de eficacia biológica, en condiciones similares a la región.
- 6. **ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS PARA EL PRODUCTO FORMULADO**
 - 6.1 Envases
 - 6.1.1 Tipo
 - 6.1.2 Material
 - 6.1.3 Capacidad
 - 6.1.4 Resistencia
 - 6.2 Embalajes
 - 6.2.1 Tipo
 - 6.2.2 Material
 - 6.2.3 Capacidad
 - 6.2.4 Resistencia
 - 6.3 Acción del producto sobre el material de los envases
 - 6.4 Procedimientos para la descontaminación y manejo de los envases.
- 7. **DATOS SOBRE EL MANEJO DE SOBRANTES DEL PRODUCTO FORMULADO**
 - 7.1 Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación.
 - 7.2 Posibilidades de recuperación, si se dispone de datos
 - 7.3 Posibilidades de neutralización
 - 7.4 Incineración controlada y sus condiciones
 - 7.5 Depuración de las aguas (si se dispone)
 - 7.6 Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte, y en caso de incendio
 - 7.7 En caso de incendio, productos de reacción y gases de combustión
 - 7.8 Información sobre el equipo de protección individual
 - 7.9 Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación.
- 8. **DATOS SOBRE LOS RESIDUOS DEL PRODUCTO FORMULADO**
 - 8.1 Datos de residuos obtenidos con base en ensayos protocolizados, según las normas internacionales (Directrices de la FAO sobre ensayos de residuos de plaguicidas para obtener datos para el registro y para el establecimiento de Límites Máximos de Residuos (LMR).
 - 8.2 Límites máximos de residuos establecidos por el CODEX ALIMENTARIO o los establecidos por las Secretarías
- 9. **DATOS TOXICOLÓGICOS DEL PRODUCTO FORMULADO**
 - 9.1 Toxicidad aguda para mamíferos
 - 9.1.1 Oral
 - 9.1.2 Dermal
 - 9.1.3 Inhalatoria, cuando corresponda
 - 9.1.4 Irritación cutánea y ocular, cuando los materiales en evaluación sean corrosivos, se omitirán estos estudios
 - 9.1.5 Sensibilización cutánea
 - 9.2 Información médico obligatoria

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 9.2.1 Diagnóstico y síntomas de intoxicación, tratamientos propuestos: primeros auxilios, antídotos y tratamiento médico
- 9.3 Información médica complementaria disponible
- 9.3.1 Información sobre casos clínicos, accidentales y deliberados, cuando estén disponibles.
10. **DATOS DE LOS EFECTOS DEL PRODUCTO FORMULADO SOBRE EL AMBIENTE**
- 10.1 Efectos tóxicos sobre especies no mamíferos, cuando se requieran
- 10.2 Efectos tóxicos sobre especies mamíferas, cuando se requieran
- 10.3 Efectos sobre el ambiente (cuando se requiera).
11. **INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE OTRAS SUSTANCIAS COMPONENTES DE LA FORMULACIÓN (Cuando corresponda)**
- 11.1 Datos relativos a disolventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda sustancia. Componente de la formulación de importancia toxicológica y ecotoxicológica.
- 11.1.1 Toxicidad aguda oral, dermal e inhalatoria cuando corresponda
- 11.1.2 Oncogénesis, cuando corresponda
- 11.1.3 Biodegradabilidad, cuando corresponda
- 11.1.4 Coeficiente de reparto n-ontanol l/agua.

ARTÍCULO 12. La solicitud de registro de un coadyuvante de uso agrícola debe acompañarse con la descripción del producto y demás características, en idioma español, en un original y tres copias, debiendo adjuntarse la siguiente información:

A. PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS DEL O LOS INGREDIENTES PRINCIPALES QUE CONSTITUYEN EL COADYUVANTE:

- Nombre (s) químico (s) de los ingredientes y sus concentraciones, expresadas en gr/Kg o gr/Lt.
- Fórmula empírica y peso molecular, cuando proceda.
- Punto de fusión en °C, cuando proceda.
- Punto de descomposición en °C, cuando proceda.
- Punto de ebullición en °C, cuando proceda.
- Solubilidad en agua, a temperaturas que oscilen entre 10 y 30°C.
- Solubilidad del o los ingredientes principales en varios solventes.
- Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30°C.
- Estado físico.
- Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento, tales como temperatura, humedad y aireación; Indicando si presentan acción química sobre los envases.
- Características del producto, cuando proceda.
 - Inflamabilidad.
 - Explosibilidad
 - Hidrólisis
 - Oxidación.
 - Índice de resistencia a la temperatura y a la luz, sólo en caso que los elementos constituyentes sean sensibles.
 - Color.
- Corrosividad.
- Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

14. Otras propiedades pertinentes.
15. Indicar si produce espuma.
16. Período de vida media.

B) USO RECOMENDADO:

1. Dosis recomendada.
2. Métodos adecuados para preparar el material de aplicación.

C) MÉTODO ANALÍTICO Y SU REFERENCIA

La Secretaría podrá exonerar del cumplimiento de este requisito cuando así lo determine, mediante la lista que se publicará en el Diario Oficial para tal efecto.

El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al producto que ha registrado la que podrá ser requerida en cualquier momento por las Secretarías y, en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación, el DCUP podrá revocar el registro del producto.

ARTÍCULO 13.

En el momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida, La Secretaría deberá extender un recibo en el que se hará constar la fecha y la hora de su presentación, la lista de los documentos aportador, y se especificará las muestras del producto y envases recibidos.

ARTÍCULO 14.

Una vez recibida la solicitud de registro, La Secretaría dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, procederá a notificar al solicitante si la solicitud contiene la información requerida en el presente Reglamento. En caso contrario, se le concederá un plazo de 60 días hábiles, a partir de la notificación, para que cumpla con los requisitos omitidos. De no cumplir con lo solicitado por La Secretaría, ésta procederá a rechazar la solicitud presentada.

ARTÍCULO 15.

Cumpliendo con lo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones, en un asiento de numeración corrida, el que debe indicar:

- a. Hora y fecha de presentación de la solicitud.
- b. Nombre y cualidades del solicitante o representante legal, debidamente acreditado.
- c. Nombre y demás cualidades del producto que se desea registrar.
- d. Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos, conforme el presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el Jefe del Departamento de Registro o su subalterno autorizado, en caso de ausencia del jefe.

ARTÍCULO 16.

Una vez anotada la solicitud de Registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, La Secretaría procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime convenientes en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos que se encuentren acreditados. En los casos que se considere necesario, se realizarán ensayos de campo en el país para corroborar la información presentada.

ARTÍCULO 17.

Si la solicitud de Registro de un producto cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con el criterio favorable de la consulta a las Secretarías en materia de su competencia, La Secretaría procederá, en el término de un mes, a la aprobación final del Registro solicitado; Lo inscribirá en el Libro de Inscripciones, asignándole un número de registro, y extenderá el correspondiente Certificado de Registro.

ARTÍCULO 18.

El interesado, por disposición de La Secretaría, publicará en el Diario Oficial toda la solicitud de Registro Comercial de un plaguicida, con cargo al solicitante, a efectos de que cualquier persona natural o jurídica pueda oponerse, siempre y cuando fundamente tal acción en una transgresión a su derecho o información técnica y científica que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 19.

De la oposición planteada en el artículo anterior, para fines legales de representación, se notificará al interesado, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo de acuerdo al término que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, contando a partir de la fecha en que fue notificado; transcurrido este plazo, La Secretaría deberá resolver en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 20.

La Secretaría denegará o cancelará el registro o renovación de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvante en los siguientes casos:

- a. Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b. Cuando las Secretarías se opongan por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente; siempre que éstas sean técnicamente comprobadas.
- c. Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto.
- d. Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.
- e. Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 21.

La Comisión podrá revisar los registros aprobados de plaguicidas formulados, producto técnico y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de las Secretarías las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 22.

El registro tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por períodos iguales, a solicitud del titular, siempre y cuando las características del producto sean las mismas del registro original; para el efecto, no se exigirá la presentación de un nuevo dossier técnico, pero si el cumplimiento de los requerimientos de orden administrativo a que tenga lugar.

ARTÍCULO 23.

Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes y no haya ninguna oposición en el tiempo estipulado, éste debe ser anotado en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Al solicitante se le entregará el certificado de registro firmado y sellado por el Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas y el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 24.

El registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser revocadas en cualquier momento si se determina posteriormente que el producto es perjudicial para la salud de las personas, los animales y el ambiente, teniendo como prueba estudios técnicos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 25.

La Secretaría podrá cancelar además el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado al respecto en este Reglamento.

ARTÍCULO 26.

En caso de emergencia fitosanitaria declarada oficialmente y que obligue a La Secretaría a adoptar la decisión de utilizar plaguicidas cuyos usos no estén registrados en el país, se concederá permiso provisional de importación y uso, o permiso provisional de aplicación, en las cantidades necesarias, mientras dure la emergencia, previa presentación de la información sobre Requisitos para Permisos Provisionales para Emergencia Fitosanitaria y siempre que se garantice el manejo y uso racional del producto, sin afectar la salud y el ambiente.

La Secretaría vigilará la utilización de tales plaguicidas e informará de esta situación a la Secretaría Técnica del OIRSA, quien, a su vez, la comunicará a los demás estados parte.

ARTÍCULO 27.

La Secretaría autorizará la importación y el uso de los productos mencionados en el artículo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de importación, si no existe problema.

Estos productos no podrán ser usados para la venta a terceras personas ni reenvasados. En la solicitud, deberá indicarse la cantidad, la fecha de fabricación del producto, el nombre y la dirección de la compañía formuladora y el nombre del usuario del producto. La formulación y el uso deberá ajustarse a la legislación vigente en esta materia. La Secretaría llevará un control estricto del uso que se le dé a este producto.

ARTÍCULO 28.

Cuando el registrante solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de dos (2) años hasta quedar demostrado fehacientemente que se han agotado las existencias de dicho producto en el país. El plazo de dos años se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación solicitada.

Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 29.

El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante; para tal efecto, debe presentarse una solicitud en la que se indique la razón del cambio propuesto y se presente la documentación pertinente.

ARTÍCULO 30.

El registro de un producto será modificado, a solicitud fundamentada del titular, en los siguientes casos:

- a. Cuando cambie el titular del registro. Todo cambio de titular en el registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por La Secretaría;
- b. Cuando cambie el (los) país (es) de origen;
- c. Cuando cambie la empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del producto;
- d. Cuando cambien los usos registrados del producto (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar, así como retiro de uso);
- e. Cuando cambie el contenido de la etiqueta o del panfleto;
- f. Cuando cambie la categoría de riesgo del producto.

ARTÍCULO 31.

Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben aparecer como anotación marginal en el registro original del producto; dicha modificación, conservará el número de registro correspondiente, así como la fecha. Estas modificaciones en los registros serán comunicadas a las Secretarías de Salud Pública y del Ambiente, mensualente.

ARTÍCULO 32.

La información contenida en la documentación entregada para el registro o renovación de un producto debe ser considerada como propiedad exclusiva del solicitante del registro; Por lo tanto, no podrá ser utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras empresas, las que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos, como si se tratase de un producto diferente. Los estudios que son presentados en apoyo a la solicitud deben venir con sus respectivas referencias.

ARTÍCULO 33.

Los datos considerados de uso restringido por las empresas solicitantes no deben ser accesibles a terceros y solamente podrán proporcionarse con permiso escrito y expreso del propietario. Esto no limita la libertad que tienen los organismos oficiales de utilizar la información con fines de control de calidad y de preservación de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 34.

En ningún caso será calificada como confidencial la información referente a:

- a. La denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas y la denominación del plaguicida;
- b. La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas;
- c. Los datos físicos, químicos y biológicos relativos a la sustancia activa;
- d. Los métodos usados para inactivar la sustancia activa o el producto formulado;
- e. El resumen de los resultados de los ensayos que determinan la eficacia del producto y sus efectos para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente;
- f. Los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte, incendio y de otro tipo;
- g. Los métodos de eliminación del producto y de sus envases;
- h. Las medidas de descontaminación que deberán adoptarse en caso de derrame o fuga accidental;
- i. Los síntomas de intoxicación, primeros auxilios, tratamiento médico y antídotos que deberán dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales;
- j. Los datos y la información que figuran en la etiqueta y el panfleto;
- k. Métodos de análisis, ya sean para identificación del ingrediente activo o para residuos.

ARTÍCULO 35.

La Secretaría, de oficio, a solicitud de los sectores de salud y ambiente, y sólo mediante resolución por expediente, suspenderá el registro de un producto por razones fundamentadas en criterios técnico - científicos de índole agrícola, ambiental y de salud.

En caso de solicitud de la parte interesada o del titular del registro, La Secretaría, en consulta con la Comisión, decidirá sobre la suspensión dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, publicándolo en el Diario Oficial.

Suspendido el registro de un producto, no deberá procederse a su importación, fabricación, formulación, tránsito, venta y uso, mientras dure la medida.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 36.

Cualquier Estado parte podrá restringir o prohibir el uso (s) registrado (s), denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente en la producción agrícola, en la salud o en el ambiente; dicha acción será comunicada a OIRSA y a los demás Estados Parte, adjuntándoles copia de los documentos que sustentaron la decisión.

Cuando la decisión de restringir o prohibir un producto se basó en razones de salud o ambiente, los Estados Parte deberán emitir su pronunciamiento a efectos de establecer una posición regional en la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos (ICP), ante el Programa Conjunto FAO/PNUMA.

ARTÍCULO 37.

La Secretaría, en consulta con la Comisión y a solicitud de los sectores Salud y Ambiente, o a solicitud fundamentada de parte interesada, cancelará el registro de un plaguicida por las razones expuestas en el Artículo anterior. Cuando la cancelación proceda de oficio. La Secretaría deberá fundamentar su decisión.

Cancelado el registro de un producto quedan prohibidas automáticamente su importación, fabricación, formulación, tránsito, venta y uso. La Secretaría establecerá las medidas necesarias para que el titular del registro proceda a retirar, reexportar o eliminar el producto y fijará un plazo perentorio para su ejecución.

CAPÍTULO II DE LA RENOVACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 38.

Para renovar el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvante, el registrante deberá presentar una solicitud de renovación de acuerdo al formato establecido por La Secretaría.

ARTÍCULO 39.

La solicitud de renovación del registro de un plaguicida es válida para un sólo producto y debe presentarse, al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente. Dicha Renovación tendrá una validez de diez (10) años.

ARTÍCULO 40.

Toda solicitud de renovación de registro de un plaguicida y su aprobación correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 41.

Toda renovación de registro debe aparecer como anotación marginal al registro correspondiente, en el que se señalará la fecha de la renovación y llevará el sello y firma del jefe de Registro y del Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 42.

Una vez concedida la renovación de registro y su publicación en el Diario Oficial y no haya ninguna oposición en el tiempo estipulado se le extenderá al solicitante un certificado de renovación, debidamente sellado y con la firma del jefe de Registro y el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 43.

Los derechos de Registro, Renovación y aplicación para la comercialización y el uso de un plaguicida serán estipulados en el Reglamento de Servicios y Tarifas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO III **REGISTRO DE AGENTES MICROBIOLÓGICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS AGRÍCOLAS**

ARTÍCULO 44.

Para registrar o renovar el Registro de Agentes Microbiológicos del control de plagas agrícolas, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro Renovación" ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en papel Bond tamaño Legal, de acuerdo con los requisitos de las normas fiscales, con tres copias y firmadas por el Registrante, Regente de la empresa o Representante Legal; cada solicitud de registro o renovación es válida para un sólo producto.

En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, se debe indicar lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del Registrante; si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, generales y domicilio exacto del representante legal, debiendo, en dicho caso, acreditarse su personería legal conforme a la Ley.
- b. Nombre y domicilio exacto del Regente, credenciales expedidas por el respectivo Colegio Profesional sobre su condición de Regente y la vigencia de su nombramiento.
- c. Nombre comercial, genérico o común.

ARTÍCULO 45.

La solicitud de registro de Agentes Microbiológicos del control de plagas agrícolas debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en un original y tres copias.

Dicha descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

1. **DE LA INFORMACIÓN GENERAL E IDENTIDAD DEL SOLICITANTE Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PRODUCTO MICROBIOLÓGICO:**
 - 1.1 Solicitud
 - 1.2 Solicitante del registro
 - 1.3 Nombre Comercial del producto
 - 1.4 Productor del agente microbiológico
 - 1.5 Concentración y formulación
 - 1.6 Certificado de origen
 - 1.7 Certificado de registro en el país de origen
 - 1.8 Certificado de composición (Agente activo y demás componentes)
 - 1.9 Autenticas de los documentos
 - 1.10 Pago de derecho de registro
2. **PROPIEDADES DEL AGENTE MICROBIOLÓGICOS**
 - 2.1 Variabilidad genética
 - 2.2 Estabilidad en diferentes condiciones de temperatura y PH
 - 2.3 Actividades acuosas
 - 2.4 Identificación bioquímica, serológica u otras que correspondan al agente microbiológico.
 - 2.5 Historia del organismo.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 2.6 Susceptibilidad a agroquímicos: prueba biológica con los agroquímicos que se aconsejaron en mezcla o son de uso rutinario en los cultivos recomendados (agente/producto).
 - 2.7 Grado de especificidad.
 - 2.8 Otras propiedades intrínsecas del agente.
3. **IDENTIDAD DEL AGENTE/PRODUCTO MICROBIOLÓGICO**
- 3.1 Nombre común del agente microbiológico.
 - 3.2 Sinónimos.
 - 3.3 Clasificación taxonómica
 - 3.4 Contaminantes microbiológicos, químicos o bioquímicos.
 - 3.5 Concentración del agente.
 - 3.6 Información de aditivos y solventes.
 - 3.7 Proceso de fabricación.
4. **IDENTIDAD DEL PRODUCTO FORMULADO**
- 4.1 Nombre del producto formulado.
 - 4.2 Tipo y características de los ingredientes inertes, solventes, y coadyuvantes.
 - 4.3 Potencia del agente microbiológico expresa en unidades infectivas reconocidas.
 - 4.4 Tipo y características de los soportes utilizados.
5. **PROPIEDADES FÍSICO QUÍMICAS DEL PRODUCTO FORMULADO**
- 5.1 Color
 - 5.2 Olor
 - 5.3 Estado físico
 - 5.4 PH
 - 5.5 Estabilidad
 - 5.6 Adhesividad
 - 5.7 Tamaño de partícula (No. De malla)
 - 5.8 Densidad
 - 5.9 Estabilidad en el almacenamiento
 - 5.10 Compatibilidad / incompatibilidad con otras sustancias químicas o biológicas, utilizadas en la producción vegetal.
 - 5.11 Otras propiedades intrínsecas de interés del producto formulado.
6. **ASPECTOS RELACIONADOS CON LA UTILIDAD Y APLICACIÓN DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO**
- 6.1 Modo de acción: efecto sobre los organismos plaga (tipo de efecto parasitismo, predación, etc)
 - 6.2 Organismos nocivos controlados
 - 6.3 Usos convencionales: ámbito de aplicación previsto (ej.: campo, invernadero u otros)
 - 6.4 Usos no convencionales: usos propuestos en sistemas de producción especiales (producción orgánica, ecológica, control integrado u otras)
 - 6.5 Condiciones fitosanitarias y ambientales generales para ser usado
 - 6.6 Resistencia: información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo
 - 6.7 Dosis de aplicación
 - 6.8 Número y momento de aplicación
 - 6.9 Métodos de aplicación

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 6.10 Instrucciones de uso
- 6.11 Fecha de reingreso al área tratada (cuando corresponda)
- 6.12 Intervalo de aplicación
- 6.13 Lapsos en que se deben suspenderse las aplicaciones de sustancias químicas u otras, antes y después del tratamiento microbiológico, cuando corresponda.
- 6.14 Períodos de carencia, cuando corresponda
- 6.15 Fototoxicidad, si procede
- 6.16 Usos propuestos y aprobados en otros países
- 6.17 pH óptimo de aplicación
- 6.18 Métodos de degradación del agente microbiológico.

7. EFECTOS TÓXICOS/PATOGÉNICOS DEL AGENTE / PRODUCTO EN ESPECIE MAMÍFERAS

	PROT.	BAC. HON. VIR
7.1 Toxicidad aguda:		
7.1.1 Oral (DL50) (Es más de 1 sp. Cuando corresponda)	PF PF	PF PF
7.1.2 Dermal (DL50) (Es más de 1 sp. Cuando corresponda)	PF PF	PF PF
7.1.3 Inhalatoria (CL50) (Es más de 1 sp. Cuando corresponda)	PF PF	PF PF
7.2 Irritación primaria:		
7.2.1 Cutánea (Es más de 1 sp. Cuando corresponda)	PF PF	PF PF
7.2.2 Ocular (Es más de 1 sp. Cuando corresponda)	PF PF	PF PF
7.3 Parenteral aguda (cuando corresponda)	PT	
7.4 Infectividad		
7.4.1 Intravenosa	PT (**)	PT (*)
7.4.2 Intracerebral (cuando corresponda)	PT	PT (*) PT

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

	PROT	BAC.HON.VIR.
7.4.3 Intraperitoneal (cuando corresponda)	PT	PT (**) PT
7.5 Hipersensibilidad		
7.5.1 Inmediata (experiencia en humanos, si se dispone)	PT PT	PT (*) PT
7.5.2 No inmediata (1 sp.)		
7.6 Cultivo de tejidos (varias líneas celulares)	PT (*)	
7.7 Respuesta inmune celular		
7.7.1 Batería de 5 test	PT PT	PTPT
7.7.2 Formación de anticuerpos (cuando corresponda)	PT PT	PTPT
7.8 Toxicidad subcrónica		
7.8.1 Oral (cuando corresponda)	PT PT	PTPT
7.8.2 Inhalatoria (cuando corresponda)	PT PT	PTPT
7.9 Aumento de virulencia (cuando corresponda)	PT	
7.10 Toxicidad crónica oral (cuando corresponda)	PT PT	
7.11 Oncogenicidad	PT PT	
7.12 Mutagenicidad (cuando corresponda)	PT PT	
7.13 Teratogenicidad en 2 sp (cuando corresponda)	PT PT	

BAC: BACTERIAS

HON: HONGOS

VIR: VIRUS

PROT: PROTOZOARIOS

P.T.: PRODUCTO TÉCNICO

P.F.: PRODUCTO FORMULADO

(*): Formas inefectivas puras

(**): La mitad de los animales de experimentación deben estar inmunodeprimidos

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

8. **EFFECTOS TÓXICOS/PATOGÉNICOS DEL AGENTE/PRODUCTO SOBRE OTRAS ESPECIES**
 - 8.1 Determinación del grado de especificidad
 - 8.2 Patogenicidad oral de una sola dosis en aves
 - 8.3 Patogenicidad inhalatoria en aves, cuando corresponda
 - 8.4 Patogenicidad en peces de agua dulce o marina, cuando corresponda
 - 8.5 Toxicidad / patogenicidad en lombriz de tierra
 - 8.6 Toxicidad / patogenicidad en abejas
 - 8.7 Estudios en insectos, no objetivo del producto
 - 8.8 Estudios con plantas, no objetivo del producto
 - 8.9 Cuantificación de la cantidad de agente microbiano a la que pueden exponerse las especies susceptibles, no objetivo del producto, en condiciones de empleo simuladas o reales, cuando corresponda.
 - 8.10 Monitoreo post - registro de algún (os) efecto (s) tóxico - patogénico (s), cuando se indique expresamente.
9. **DATOS SOBRE LA RESIDUALIDAD DEL AGENTE / PRODUCTO FORMULADO**
 - 9.1 Residualidad del agente microbiológico y/o su (s) toxina (s) en los cultivos, productos vegetales, suelo u otros medios de supervivencia, cuando corresponda.
10. **EFFECTOS TÓXICOS DE OTRAS SUSTANCIAS EN ESPECIE MAMÍFERAS Y NO MAMÍFERAS (Si están disponibles)**
 - 10.1 Datos toxicológicos / ecotoxicológicos relativos a soportes, disolventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y cualquier otra sustancia componente de la formulación.
11. **INFORMACIÓN RESPECTO DE LA SEGURIDAD**
 - 11.1 Procedimientos para la destrucción del agente microbiológico, producto de su metabolismo, producto formulado, agentes microbiológicos mutantes, indicando las condiciones físicas o químicas específicas para obtener la desactivación o descomposición del material microbiológico/producto
 - 11.2 Incineración controlada y sus condiciones
 - 11.3 Depuración de aguas, cuando corresponda
 - 11.4 Métodos recomendados y precauciones de manejo, en general, durante la fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, uso y manipulación del agente/producto.
 - 11.5 Información sobre equipo de protección personal, si corresponde
 - 11.6 Procedimientos de limpieza y descontaminación de equipos de aplicación y áreas contaminadas.
12. **MÉTODOS ANALÍTICOS**
 - 12.1 Métodos para la determinación y cuantificación del agente microbiológico en el “producto técnico”, cuando corresponda.
 - 12.2 Método para la determinación de la potencia del producto formulado.
 - 12.3 Método para la determinación y cuantificación del agente microbiológico en el producto formulado.
 - 12.4 Métodos analíticos para la identificación de cepas (ej.: serología).
 - 12.5 Método analítico para la determinación de residuos del agente y sus metabolitos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua, cuando corresponda.
13. **ETIQUETADO DEL PRODUCTO FORMULADO**
 - 13.1 Información general que deberá figurar en la etiqueta y panfleto.
 - 13.1.1 Datos sobre la aplicación del producto.
 - 13.1.2 Ámbitos de aplicación.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 13.1.3 Efecto en las plagas y en los vegetales.
 - 13.1.4 Condiciones en que el producto puede ser usado
 - 13.1.5 Dosis.
 - 13.1.6 Número y momento de aplicación.
 - 13.1.7 Método de aplicación.
 - 13.1.8 Instrucciones de uso.
 - 13.1.9 Período de espera.
 - 13.1.10 Posibles efectos en cultivos sucesivos.
 - 13.1.11 Fitotoxicidad.
 - 13.2 Consideraciones Generales.
 - 13.2.1 El etiquetado se regirá por las Directrices de FAO sobre Etiquetado Correcto de Plaguicidas, en las secciones aplicables.
 - 13.2.2 Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas, recomendados por la FAO.
 - 13.2.3 Se adoptarán símbolos pictográficos específicos (no contemplados por la FAO para incluir en la etiqueta).
- 14. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS PARA EL PRODUCTO FORMULADO**
- 14.1 Envases
 - 14.1.1 Tipo
 - 14.1.2 Material
 - 14.1.3 Capacidad
 - 14.1.4 Resistencia
 - 14.2 Embalajes
 - 14.2.1 Tipo
 - 14.2.2 Material
 - 14.2.3 Resistencia
 - 14.3 Acción del producto sobre el material de los envases
 - 14.4 Procedimientos para la descontaminación y destrucción de los envases.
- 15. DATOS TOXICOLÓGICOS SOBRE EL PRODUCTO FORMULADO**
- 15.1 Toxicidad aguda para mamíferos
 - 15.1.1 Oral
 - 15.1.2 Dermal
 - 15.1.3 Inhalatoria, cuando corresponda
 - 15.1.4 Irritación cutánea ocular
 - 15.1.5 Sensibilización cutánea
 - 15.2 Informaciones médicas obligatorias
 - 15.2.1 Diagnóstico y síntomas de intoxicación
 - 15.2.2 Primeros Auxilios
 - 15.2.3 Antídotos
 - 15.2.4 Tratamiento médico
 - 15.3 Observación directa de casos accidentales, si está disponible

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO IV ETIQUETADO Y PANFLETO

ARTÍCULO 46.

Toda solicitud de Registro de un plaguicida agrícola y coadyuvantes deberá acompañarse con tres copias del proyecto de etiqueta y panfleto redactadas en español, que exhibirá el producto, de acuerdo al instructivo obligatorio de etiqueta y panfleto armonizado y aprobado en la región.

ARTÍCULO 47.

Toda etiqueta y panfleto contendrá la información apropiada que se derive de los datos proporcionados y evaluados en el Registro del producto.

ARTÍCULO 48.

Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas oficiales vigentes de etiquetado.

ARTÍCULO 49.

Toda etiqueta aprobada por La Secretaría tendrá igual vigencia que el Registro del producto.

ARTÍCULO 50.

Las etiquetas no pueden llevar frases como: “No Venenoso”, “Plaguicida Inocuo” y otras similares que pueden inducir a confusión al usuario.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE ACTIVIDAD A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 51.

Los fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, exportadores y las personas que prestan servicios de aplicación y de almacenamiento, así como los regentes, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben solicitar el permiso de actividad que extenderá La Secretaría, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) REQUISITOS PARA INSCRIBIR FABRICANTES Y FORMULADORES:

Para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que fabricarán y formularán plaguicidas, estas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa fabricante y formuladora y de su Representante Legal.
2. Ubicación de la planta, fábrica y bodegas o almacenes.
3. Acta de constitución social de la empresa y de nombramiento de representantes.
4. Constancia de inscripción en las dependencias oficiales correspondientes.
5. Nombre del Asesor Técnico responsable del proceso de fabricación y formulación, con inscripción vigente.
6. Flujograma de los procesos a utilizar y la descripción de los equipos.
7. Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para la fabricación, el almacenamiento y el envasado de plaguicidas; así como el manejo y eliminación de desechos.
8. Instalaciones y medidas para la seguridad de los operarios y los equipos. Plan de Contingencias.
9. Reporte sobre el Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios.
10. Programa de monitoreo ambiental.
11. Modalidad de control de calidad de envases, materia prima y productos terminados.
12. Disponer o contar con los servicios de un laboratorio para el control de la calidad de sus productos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

B) REQUISITOS PARA INSCRIBIR IMPORTADORES Y EXPORTADORES:

Para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que importarán o exportarán plaguicidas, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal del importador y exportador.
2. Nombre y domicilio legal de la Empresa que representa.
3. Ubicación, dirección completa de las bodegas o almacenes.
4. Acta de constitución social de la empresa y de nombramiento de los representantes.
5. Constancia de inscripción en las dependencias oficiales correspondientes.
6. Nombre del Asesor Técnico responsable de la importación y exportación, con licencia vigente.
7. Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para el almacenamiento, el envasado y el embalaje de los plaguicidas; así como la manipulación segura del producto y de los desechos.
8. Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios y equipos. Plan de contingencias.
9. Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios.
10. Modalidad de control de calidad de envases.

C) REQUISITOS PARA INSCRIBIR REENVASADORES:

En concordancia con la legislación nacional sobre el reenvase, para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que reenvasan plaguicidas, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal de la Empresa reenvasadora.
2. Ser titular del Registro Nacional del plaguicida o reenvasar o estar autorizado por él.
3. Ubicación, dirección de la planta reenvasadora y bodegas o almacenes.
4. Acta de constitución de la empresa y nombramiento de los representantes.
5. Constancia de inscripción en las dependencias oficiales legales correspondientes.
6. Nombre del Asesor Técnico responsable del reenvase.
7. Procesos utilizados, número de Registro Nacional del producto y especificaciones técnicas del producto a reenvasar.
8. Disponibilidad de instalaciones para los procesos de reenvase, almacenamiento y embalaje de plaguicidas; así como para el manejo de desechos. Plan de contingencias.
9. Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios y los equipos.
10. Programa de Vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios.
11. Modalidad de control de calidad de los envases.

D) REQUISITOS PARA INSCRIBIR DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES (AGROSERVICIOS):

Para que la Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que distribuyan plaguicidas al por mayor o al detalle, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal del distribuidor o agroservicio.
2. Nombre y domicilio legal completo de la (s) Empresa (s) que representa para la distribución de sus productos.
3. Ubicación y dirección de la (s) bodega (s).
4. Acta de constitución social de la empresa y nombramiento de representantes.
5. Constancia de inscripción en las dependencias oficiales legales correspondientes.
6. Nombre del Asesor Técnico responsable.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

7. Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para almacenar los plaguicidas y las condiciones de seguridad. Plan de contingencias.
8. Presentar Constancia de Capacitación del personal de venta, expedida por La Secretaría u Organismo reconocido.

E) REQUISITOS PARA INSCRIBIR PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE APLICACIÓN

Para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de aplicación de plaguicidas para uso en la agricultura y silvicultura, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal del aplicador.
2. Ubicación y dirección de la (s) bodega (s) o almacenes de plaguicidas.
3. Acta de constitución social de la empresa y nombramiento de representantes.
4. Constancia de inscripción en los organismos económicos y legales correspondientes, con licencias vigentes.
5. Nombre del Asesor Técnico responsable.
6. Descripción sumaria de las instalaciones y el equipo de que dispone para realizar las aplicaciones y el almacenamiento de los plaguicidas así como, las condiciones de seguridad.
7. Presentar constancia de capacitación expedida por La Secretaría u Organismo reconocido.
8. Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios.

F) REQUISITOS PARA INSCRIBIR PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO

Para que la Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de almacenamiento de plaguicidas para uso en la agricultura, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio legal de la persona que presta el servicio.
2. Nombre del Representante Legal.
3. Ubicación y dirección de la (s) bodega (s) o almacenes de plaguicidas.
4. Constancia de inscripción en los organismos económicos y legales correspondientes, con licencias vigentes.
5. Descripción sumaria de las instalaciones y el equipo de que dispone.
6. Descripción de las medidas para seguridad de los operarios. Plan de contingencias.
7. Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios.
8. Constancia de capacitación del personal, expedido por La Secretaría u Organismo reconocido.

ARTÍCULO 52.

Una vez revisada la documentación presentada y contenido está la información requerida, serán asentados en el Libro de Inscripciones, se les asignará un número de registro y se les extenderá un Certificado de Registro, que tendrá validez por dos años renovables, firmado por el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal y el Jefe del DCUP.

CAPÍTULO IV DE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, REEMPACADO Y REENVASADO

ARTÍCULO 53.

Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas sólo podrá internar dichos productos si están debidamente registrados y cuenta con la autorización correspondiente, expedida por La Secretaría a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 54.

Para poder obtener la autorización de importación o desalmacenaje de plaguicidas importados, el solicitante deberá presentar a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de La Secretaría una solicitud firmada por el gerente y el Regente del establecimiento comercial, de acuerdo al formato establecido, en el que se indique:

1. Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección.
2. Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.
3. Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.
4. Nombre genérico, nombre comercial, marca, clase, tipo del producto y formulación.
5. Cantidad y valor CIF del producto importado y copia de la factura de compra.
6. Número de registro del plaguicida.
7. País de origen del producto.
8. Puerto de entrada.

ARTÍCULO 55.

Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en estas actividades y en resguardo de la conservación del ambiente.

Las Secretarías dictarán normas, en sus respectivas competencias, para que tales actividades se realicen apropiadamente para la conservación de la salud de las personas y del ambiente.

ARTÍCULO 56.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que, para ese efecto, lleva La Secretaría. Tales personas sólo podrán reempacar o reenvasar productos debidamente registrados y de acuerdo con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 57.

La Secretaría, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, otorgará el permiso de reempacado y/o reenvasado cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- A) Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel Bond tamaño legal, indicando:
 - a.1. Nombre de la persona natural o jurídica solicitante, calidades y domicilio; Si se trata de una persona jurídica debe acreditarse personería legal conforme a la Ley.
 - a.2. Nombre de los productos que se desea reempacar o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación; Así como el contenido de los ingredientes activos y los números de registro correspondientes.
 - a.3. Carta en la que la persona natural o jurídica, propietaria del registro de los productos, autoriza al solicitante o reempacar o reenvasar dichos productos.
 - a.4. Indicar el tamaño y material de los empaques o envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto que contendrán, acompañando muestras de los mismos.
 - a.5. Aportar tres muestras de etiquetas y de panfletos por cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 - a.6. Aportar tres muestras de los sellos de garantía que se utilizarán en cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.
 - a.7. Descripción de los equipos de protección personal que utilizarán los trabajadores.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- B) Presentar la autorización de funcionamiento correspondiente al local, expedida por La Secretaría de Salud y Ambiente además, dicho local debe cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo, establecidos por La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- C) Presentar comprobante de la cancelación de los derechos correspondientes, a favor de la Dirección de Sanidad vegetal de La Secretaría.
- D) Presentar el nombre y el número de cédula del Regente de la empresa, indicando también el número de carnet y número de acuerdo del nombramiento, extendido por la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional.
- E) Presentar el número de lote y la fecha de fabricación del envase original; Este número debe ser el mismo en las etiquetas que se utilizarán en el reenvase.

ARTÍCULO 58.

Los permisos para reempacado o reenvasado emitidos por La Secretaría, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad vegetal, tendrán vigencia por dos años, prorrogables por períodos de igual duración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la cancelación de los respectivos derechos.

ARTÍCULO 59.

La labor de reempacado o reenvasado de un plaguicida de su empaque o envase unitario original debe realizarse de una sola vez y en forma total. Se debe eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reempacados o reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

ARTÍCULO 60.

Los plaguicidas deben ser reenvasados y reempacados utilizando equipos mecánicos diseñados de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

ARTÍCULO 61.

Sé prohíbe el reempacado y reenvasado en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, para envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.

ARTÍCULO 62.

Los envases que se utilizarán en el reempacado o reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos e irrompibles, estar limpios, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y a la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.

Los locales destinados al reempacado o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por La Secretaría de Salud y Ambiente y deben cumplir con los requisitos establecidos por La Secretaría de Trabajo y Previsión Social para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 64.

Los locales destinados al reempacado y/o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener paredes y pisos de materiales impermeables. No se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente.
- El piso tendrá el desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente.
- Se debe usar en lo posible la iluminación y la ventilación natural.
- Debe contar con un sistema de extracción de aire y de filtros apropiados, de acuerdo con los materiales que se reempacan o reenvasan.
- Debe contar con extintores de incendios.
- Deben tener abundante agua disponible para casos de emergencia.
- Debe tener duchas y lavatorios.
- Debe contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 65.

El reempacado y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas y coadyuvantes y nutrientes foliares deben realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada caso.

ARTÍCULO 66.

Fuera de los locales destinados al reempacado y reenvasado de plaguicidas y colocados adjunto a ellos, debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

- Vestidores para trabajadores
- Duchas
- Servicios sanitarios y lava manos
- Dormitorios para guardas
- Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y los equipos de protección.

ARTÍCULO 67.

El personal dedicado a las labores de reempacado y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suministro de dicho equipo.

ARTÍCULO 68.

Los plaguicidas deben ser manipulados en su reempacado y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitadas para estas actividades, deben conocer los riesgos a que están expuestos y ser advertidos de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad de la Empresa fabricante y de las Secretarías a través de cursos adecuados, según las disposiciones que La Secretaría establezca.

ARTÍCULO 69.

Se prohíbe a los trabajadores que laboren en las actividades de reempaque y reenvase llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.

ARTÍCULO 70.

Los trabajadores que se dediquen a las actividades de reempacado o reenvasos de plaguicidas no deben comer, ni fumar, ni beber mientras realizan dichas actividades.

ARTÍCULO 71.

Queda prohibido participar en las actividades de reempaque o reenvaso de plaguicidas a las siguientes personas:

- a. Menor de edad.
- b. Personas alérgicas a estas sustancias.
- c. Personas con lesiones en la piel.
- d. Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares.
- e. Mujeres embarazadas, o en período de lactancia.
- f. Y otras personas que, por su estado mental o circunstancias análogas, sean susceptibles de sufrir daños de causarlos a otras personas.

ARTÍCULO 72.

El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas se sancionará con la acción penal que corresponda: sin perjuicio de la acción penal que corresponda. Si la omisión o negligencia tipificará un delito o falta de conformidad con el código penal, el reempacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse comprobado el incumplimiento y gozará de un plazo de quince (15) días hábiles para apelar lo resuelto por La Secretaría.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO TERCERO DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO I DE LA PUBLICIDAD DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 73.

El uso de plaguicidas no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.

ARTÍCULO 74.

El titular del registro debe asegurar que todas las afirmaciones utilizadas en la publicidad de un plaguicida estén en conformidad con lo aprobado en el registro y que estas afirmaciones puedan ser justificadas técnicamente cuando las Secretarías lo requieran.

ARTÍCULO 75.

La propaganda sobre plaguicidas, que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: "ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA, LEA CUIDADOSAMENTE TODA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO".

ARTÍCULO 76.

Los anuncios no deberán contener ninguna afirmación o presentación visual que, directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o exageración, entrañe la posibilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso o reconocimiento o aprobación oficial.

ARTÍCULO 77.

Toda propaganda sobre plaguicidas altamente tóxicos y de uso restringido debe incluir las restricciones propias del uso de estos productos.

ARTÍCULO 78.

En la publicidad no se debe abusar del empleo de los resultados de investigaciones, tampoco de citas de obras técnicas o científicas, ni utilizarse jerga científica o detalles imprecisos para hacer que las declaraciones sobre propiedades del producto parezcan tener una base científica de la que carecen.

ARTÍCULO 79.

Los anuncios no deben contener ninguna representación visual de prácticas potencialmente peligrosas, tales como la mezcla o aplicación sin la ropa de protección acorde con la toxicidad del producto, su uso cuando hay alimentos próximos o en presencia de niños u otros.

ARTÍCULO 80.

El personal que interviene directamente en la promoción y en la venta de un producto plaguicida debe certificar que tiene una capacitación adecuada y los conocimientos técnicos suficientes para ofrecer una información completa, exacta y válida de los productos que vende, además debe conocer la legislación y las medidas de salud ocupacional para fomentar su uso seguro.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 81.

La Secretaría coordinará acciones con la industria de plaguicidas para desarrollar aspectos de la publicidad, centrándose en factores tales como el mantenimiento y uso adecuado de los equipos, las precauciones especiales respecto a niños y a mujeres embarazadas, el peligro de la reutilización de los envases y la importancia de seguir las instrucciones de la etiqueta, el panfleto, y otras recomendaciones.

ARTÍCULO 82.

En caso de no cumplirse con los artículos anteriores, las Secretarías, según su área de competencia, procederán a cancelar la propaganda.

TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL COMERCIO Y DECOMISO

ARTÍCULO 83.

Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en La Secretaría y debe contar con los servicios de un Regente.

ARTÍCULO 84.

Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y coadyuvantes debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por La Secretaría de Salud Pública y las Alcaldías Municipales en cuanto a las condiciones físicas y ubicación de los locales, así como en todo lo referente a la higiene y la seguridad de los trabajadores dictadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 85.

Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondiente, expedidos por Las Secretarías.

ARTÍCULO 86.

La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos, no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte La Secretaría, de común acuerdo con La Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 87.

Los plaguicidas clasificados como extremadamente peligrosos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario con receta profesional. Al establecimiento comercial que contravenga la presente disposición, se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por La Secretaría.

ARTÍCULO 88.

Las personas naturales o jurídicas que imparten, formulen, vendan reempaquen y reenvases plaguicidas, expendidos con receta profesional, llevarán un registro aprobado por La Secretaría en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, se formuló, se reempacó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se vendió el producto, la cantidad, la fecha de operación, el número de receta, el nombre del profesional y el número de colegiado que extendió dicha receta.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 89.

Toda persona natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas al distribuidor sólo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de Regente.

ARTÍCULO 90.

Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas discapacitados en estado de embriaguez.

ARTÍCULO 91.

La Secretaría ordenará la retención de plaguicidas que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento, sin perjuicio de que posteriormente se proceda al decomiso definitivo.

ARTÍCULO 92.

La Secretaría podrá decomisar, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el plaguicida que:

- No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme a lo declarado en el registro correspondiente.
- No haya sido debidamente registrado en La Secretaría.
- Esté adulterado, mal etiquetado, mal envasado o mal sellado.
- No se utilice, almacene y transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente Reglamento.
- Haya vencido su fecha de caducidad.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

ARTÍCULO 93.

La Secretaría podrá retener, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, cualquier plaguicida, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química, biológica; así mismo podrán retirar, extendiendo un recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia. El tiempo para presentar los resultados por parte de la Secretaría no debe ser mayor de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 94.

Un cumplimiento de lo establecido en los artículos 88 y 89, los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en lo que constará al menos la siguiente información:

- Lugar y fecha de levantamiento del acta.
- Nombres y calidades de los funcionarios de La Secretaría.
- Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.
- Cantidad, nombre genérico, marca, tipo, clase y formulación del producto.
- Presentación y razones del decomiso o retención, indicando las disposiciones legales infringidas.

En ella deberán incluirse las firmas de los funcionarios de La Secretaría y del dueño o encargado del producto.

ARTÍCULO 95.

Después de realizada la retención, los productos se mantendrán con sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá el interesado quince (15) días hábiles, a partir el momento en que se notifique el acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias o bien se opongán a la retención.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 96.

Después de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, La Secretaría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para resolver, según corresponda, el decomiso definitivo o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso definitivo si la compañía no subsana las causas de la infracción en un plazo máximo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 97.

La Secretaría dispondrá, sin ninguna responsabilidad económica, de los productos decomisados, una vez que el decomiso sea definitivo.

ARTÍCULO 98.

Las Secretarías podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminado con plaguicidas y, si lo estiman conveniente, podrán ordenar su destrucción, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en esta materia.

ARTÍCULO 99.

Se prohíbe la permanencia en los locales comerciales de plaguicidas alas siguientes personas:

- a. Menores de edad.
- b. Personas alérgicas a estas sustancias.
- c. Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- d. Personas que, por su estado mental o cualesquiera circunstancias análogas, estén expuestas a sufrir daños o a causarlos a otras personas.

CAPÍTULO II

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 100.

Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.

ARTÍCULO 101.

Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento, expedido por Las Secretarías y el nombramiento previo de un regente.

ARTÍCULO 102.

Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales y con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

ARTÍCULO 103.

Las operaciones de transporte, carga y descarga deben realizarse tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 104.

Los plaguicidas no podrán ser ni almacenados, ni transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

- a. Productos alimenticios para consumo humano o animal.
- b. Productos medicinales.
- c. Fertilizantes y materiales de enmiendas.
- d. Utensilios de uso doméstico.
- e. Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.
- f. Semillas.
- g. Cualquier otro producto que se establezca en el futuro.

ARTÍCULO 105.

Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presentes malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decolorados o sin rotulaciones que identifique al producto contenido.

ARTÍCULO 106.

Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales acondicionados adecuadamente para almacenar exclusivamente plaguicidas.

ARTÍCULO 107.

Los locales destinados al almacenamiento transitorio o permanente de plaguicidas deben contar con la aprobación de La Secretaría de Salud y estar de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.

No debe permitirse que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas personas o animales domésticos.

ARTÍCULO 109.

Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas, o cualquier otro material usado para recoger los derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua y siempre deberán seguirse las recomendaciones dadas por el fabricante.

ARTÍCULO 110.

El almacenamiento del plaguicida en granjas o fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones, el local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.

ARTÍCULO 111.

En los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas, éstos deben almacenarse debidamente identificados por sus correspondientes etiquetas y agrupados de acuerdo con su afinidad físico - química, manteniendo una adecuada separación y ventilación entre cada grupo y entre ellos y la pared. La altura disponible para almacenamiento no podrá ser mayor de las tres cuartas partes de la altura total del local.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 112.

Los herbicidas deben almacenar y transportarse por separado de otros productos agroquímicos.

ARTÍCULO 113.

Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamiento de plaguicidas aquellas personas que trabajan en ellos y el personal y las autoridades que, por Ley y sus reglamentos, deban hacerlo en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocados en lugar visible en la entrada del local.

ARTÍCULO 114.

Las personas responsables del manejo de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 115.

El transporte sólo podrá realizarse en vehículos que puedan limpiarse descontaminarse adecuadamente. Además, deben tener, en un lugar visible de la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

ARTÍCULO 116.

Cuando se transporte plaguicidas, el conductor deberá llevar consigo una "Hoja de Seguridad" que especifique las medidas que se tomarán en caso de cualquier accidente como derrame, incendio, etc.

TÍTULO QUINTO DE LAS INVESTIGACIONES CON PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES EN FASE EXPERIMENTAL

ARTÍCULO 117.

Toda persona natural o jurídica que desee realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas debe estar debidamente autorizada por La Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 118.

Para obtener dicha autorización el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar una solicitud en papel Bond tamaño legal. En dicha solicitud, debe indicarse el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal.

Si se tratara de una persona jurídica, debe aportarse la personería jurídica, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica y el domicilio fiscal de la sociedad.

- b. Presentar copia del documento que acredita la idoneidad del solicitante o de cada uno de los profesionales participantes en la realización de la investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas.

ARTÍCULO 119.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 114, La Secretaría autorizará la solicitud y levantará un asiento de inscripción en el libro que, para tal efecto, llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 120.

Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas que desee realizarse debe ser previamente autorizada por La Secretaría. Para tal fin el solicitante debe presentar:

- a. La solicitud en papel Bond tamaño legal, en donde indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante. Además, debe indicar claramente los objetivos de la investigación a realizar y los nombres de los profesionales que participarán en ellas.
- b. Una fotocopia de la certificación extendida por La Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Art. 119 de este Reglamento.
- c. Una fotocopia del documento expedido por uno de los Colegios de Ciencias Agrícolas en la que se acredita la idoneidad de cada uno de los profesionales participantes en la investigación para la que se desea obtener la autorización.
- d. Una descripción completa de la investigación que desea realizarse, de acuerdo con el Protocolo Patrón para Ensayos de Eficacia, establecido por La Secretaría.

ARTÍCULO 121.

Una vez presentados los documentos señalados en el Art. 116 de este Reglamento, La Secretaría debe someter la solicitud a consideración de los respectivos Departamentos especializados, en el campo específico de la investigación que les corresponde, a la investigación, para su estudio y recomendación. La Secretaría contará con un término de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 122.

Toda persona natural o jurídica, autorizada para realizar una determinada investigación con productos químicos destinados a la agricultura, está obligada a presentar los informes correspondientes de los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto exige La Secretaría.

ARTÍCULO 123.

La Secretaría se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere necesarias durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe ser establecida en el momento de otorgar la autorización correspondiente.

Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben ser miembros del Colegio de Agrónomos y deben estar debidamente autorizados para tal fin por el Jefe del Departamento correspondiente; además, deben identificarse en el momento de realizar la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 134 de la Ley Fitozoosanitaria, que faculta el libre acceso de funcionarios de Sanidad Vegetal para hacer todo tipo de inspecciones. Las inspecciones de las investigaciones deben realizarse de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por La Secretaría.

ARTÍCULO 124.

Tanto la persona que aprueba el protocolo, al igual que el investigador que le está dando seguimiento, deberá anotar sus observaciones en el Libro de Protocolo de Investigación.

ARTÍCULO 125.

En caso de que el investigador, que le está dando seguimiento, considere que el producto en proceso de evaluación no está dando resultado satisfactorios por causas ajenas, como por ejemplo, ausencia de la plaga, pérdida de plantas, factores ambientales, etc., el ensayo se dará por concluido, pudiendo repetirse si el interesado así lo desea.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 126.

Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado, deberá aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto en evaluación en el Libro de Protocolo de Investigador.

ARTÍCULO 127.

La Secretaría llevará un archivo, en forma cronológica, de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas.

ARTÍCULO 128.

La Secretaría no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente.

ARTÍCULO 129.

Para importar y desalmacenar plaguicidas para uso, en fase experimental, debe contarse con el correspondiente permiso especial de importación, expedido por La Secretaría, previa presentación del permiso especial experimental.

ARTÍCULO 130.

Queda prohibida la comercialización de plaguicidas con registro experimental.

ARTÍCULO 131.

Los cultivos/productos vegetales obtenidos en las parcelas experimentales no deberán comercializarse ni consumirse, debiendo ser eliminados a través de sistemas confiables y seguros, bajo responsabilidad y por costo del titular del Registro Experimental, sujeto a control por La Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 132.

Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohíbe la utilización de los plaguicidas en forma diferente al uso recomendado en la etiqueta del producto.

ARTÍCULO 133.

Se considera uso no recomendado los siguientes:

- a. La sobredosisificación o subdosificación del producto.
- b. El aumento en el número de aplicaciones.
- c. La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.
- d. El cambio en el método de aplicación.

ARTÍCULO 134.

Las Secretarías en conjunto podrán restringir o prohibir en uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 135.

Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicida está obligado a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.

ARTÍCULO 136.

Toda persona natural o jurídica, al vender un plaguicida, tiene la obligación de informar acerca de si el producto es adecuado para el combate de la plaga o enfermedad, sobre su peligrosidad y si la formulación que recomienda es adecuada para el equipo de aplicación con el que el comprador dispone en su trabajo.

ARTÍCULO 137.

Toda persona que quiera mezclar y aplicar plaguicidas debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse sobre el equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y los antidotos que se requieren en caso de emergencia; así como conocer la cantidad del producto que debe mezclar, cómo mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos que se van a utilizar.

ARTÍCULO 138.

El equipo que se usará en la aplicación de plaguicidas debe responder a las características o especificaciones proporcionadas por el fabricante o importador en su registro.

ARTÍCULO 139.

Toda persona que aplique plaguicida debe elegir el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características, y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

ARTÍCULO 140.

Los productos agrícolas de consumo humano y animal, que han sido tratados con plaguicidas, debe cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o el tiempo de espera para el retorno de los animales al predio en donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

ARTÍCULO 141.

Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas; Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada y retirar estos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas y animales.

ARTÍCULO 142.

Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales y otras fuentes de agua; Así como el uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares que dicten Las Secretarías.

ARTÍCULO 143.

Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 144.

Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que las personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va ser tratada con plaguicidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 145.

La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 146.

Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, formule y reempaque plaguicidas, declarados de uso restringido, está obligado a llevar un registro de la existencia de dichos productos. En el registro debe constar el nombre genérico y comercial del producto, tipo de formulación, fecha de elaboración y cantidad de plaguicida importado, fabricado, formulado o empacado; así como la cantidad asignada a quien se le venda posteriormente el producto.

ARTÍCULO 147.

Toda persona natural o jurídica que comercialice plaguicidas de uso restringido, esta obligada a llevar un registro en el que se indique el nombre genérico y comercial del producto, el tipo de formulación y la cantidad de producto adquirido y el destinatario de los productos vendidos.

ARTÍCULO 148.

La compra de un plaguicida de uso restringido sólo puede realizarse si el usuario mediante una receta profesional, extendida por un miembro autorizado por el Colegio de Agrónomos, y debe presentar una constancia extendida por La Secretaría para aplicar plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 149.

La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de venta restringida debe ser indicada por el profesional que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsable del aplicador.

ARTÍCULO 150.

Los plaguicidas de uso restringido sólo pueden ser utilizados bajo la responsabilidad de una persona autorizada por La Secretaría, previa presentación de la certificación de haber recibido cursos de capacitación para tal fin.

ARTÍCULO 151.

Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicida de uso restringido esta obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos, y debe suministrar el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRECAUCIONES EN EL MANEJO Y USO

ARTÍCULO 152.

Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvasa, manipule, almacene y aplique plaguicida está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado y limpio para cada jornada de trabajo, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

ARTÍCULO 153.

Toda persona natural o jurídica, responsable de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar, vender y aplicar plaguicidas, está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados de los riesgos y de las precauciones que el uso de plaguicidas conlleva.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 154.

Toda persona que participe en las actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, venta, transporte, mezcla y aplicación debe someterse a un examen médico, previo al ingreso a dichas actividades laborales, y a exámenes médicos periódicos de acuerdo con la normativa establecida al respecto por Las Secretarías de Salud y Trabajo.

ARTÍCULO 155.

La Selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsable del patrono.

ARTÍCULO 156.

Toda persona natural o jurídica que formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto dicte la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 157.

Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas alas siguientes personas:

- Personas menores de edad.
- Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo con la normativa establecida al respecto por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 158.

El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal deben realizarse utilizando equipo de protección adecuado para estas actividades.

ARTÍCULO 159.

Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor del viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto de productos con la piel, además de usar el equipo de protección personal adecuado.

ARTÍCULO 160.

Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligado a utilizar equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto; así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.

ARTÍCULO 161.

Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones es responsable de colocar rótulos que advierten el trabajo que se va a realizar, así como utilizar fumigantes con indicadores que permitan su detección y advertir durante todo el tiempo que persista el peligro del fumigante.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO OCTAVO DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES REGISTRALES

ARTÍCULO 162.

Los errores contenidos en los asientos del registro pueden ser materiales o de concepto.

ARTÍCULO 163.

El error material se da cuando, sin intención, se escriba unas palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

ARTÍCULO 164.

El error de concepto se da cuando, sin intención conocida, se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero significado.

ARTÍCULO 165.

Los errores materiales y de concepto serán corregidos de oficio por el Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, los que hará bajo su responsabilidad, si del conjunto de información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

ARTÍCULO 166.

Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que acarreen la nulidad absoluta y proceda su cancelación, se informará al interesado, practicándose posteriormente su reposición por medio de una nueva inscripción. Dicha inscripción será válida a partir de la fecha de la rectificación. Esta nulidad será declarada mediante resolución razonada por el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 167.

Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el Libro de Rectificaciones que al efecto llevará el DCUP y en él se expresarán claramente las razones de la corrección del error cometido, cuyo asiento será autorizado con la firma y el sello del Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas.

Dichas correcciones conservarán, para todo efecto, su número y la fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios encargados del registro.

TÍTULO NOVENO DE LA DESTRUCCIÓN DE ENVASES VACÍOS, REMANENTES, PLAGUICIDAS NO UTILIZABLES Y RECOLECCIÓN DE DERRAMES

ARTÍCULO 168.

Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvasa, almacene, transporte, manipule y utilice plaguicidas será responsable de la recolección de derrames, de la destrucción de remanentes y de los envases vacíos, y de los plaguicidas no utilizables, todo lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el fabricante del producto en el panfleto que acompaña al producto.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 169.

Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y que es necesarios destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:

- a. Nombre genérico y comercial del producto.
- b. Cantidad de producto a desechar.
- c. Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
- d. Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

ARTÍCULO 170.

El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables debe realizarse de acuerdo con las normas técnicas y las disposiciones específicas que establecen las Secretarías de Salud y Ambiente en conjunto con la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Secretaría.

ARTÍCULO 171.

Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en el panfleto.

ARTÍCULO 172.

Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patios u otros lugares remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

ARTÍCULO 173.

Todo empaque de papel o de plástico que haya contenido plaguicida debe ser destruido siguiendo las indicaciones del panfleto del producto.

ARTÍCULO 174.

Se prohíbe la destrucción por quemado de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

ARTÍCULO 175.

Toda persona natural o jurídica que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en el panfleto, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.

ARTÍCULO 176.

Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser realizados por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene establecidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de aguas o en el sistema de alcantarillado público.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 177.

Se prohíbe perforar o quemar envases usados con plaguicidas de tipo aerosol.

TÍTULO DÉCIMO **DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN**

ARTÍCULO 178.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan ensayos de eficacia, residualidad, fototoxicidad, resistencia, efecto sobre insectos benéficos u otros ensayos de campo, deberán ser acreditadas en concordancia con el Sistema de Acreditación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan ensayos de campo.

ARTÍCULO 179.

La Secretaría deberá disponer de laboratorios analíticos acreditados y oficializados como apoyo a sus actividades regulatorias, especialmente aquellas que involucran la confirmación de la información sobre las especificaciones de los productos, control de calidad y de monitoreo de residuos. Dichos laboratorios serán fiscalizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 180.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que reúnan las condiciones estipuladas por la Secretaría, serán acreditadas como evaluadores de la información que se presenta con fines de registro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y LA DIVULGACIÓN**

ARTÍCULO 181.

La Secretaría, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, normará la educación y capacitación sobre manejo seguro y uso racional de plaguicidas, mediante el Sistema Nacional de Capacitación.

ARTÍCULO 182.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de educación y capacitación sobre manejo seguro y uso racional de plaguicidas, deberá enmarcarse en el Sistema Nacional de Capacitación. Si éste no enmarca el Grupo Meta que se va a capacitar, el interesado deberá someter a consideración de La Secretaría el contenido de dicha capacitación.

ARTÍCULO 183.

La capacitación sobre temas vinculados a la fabricación, formulación, reenvasado, almacenamiento, comercialización, manipulación, transporte, aplicación uso y manejo de desechos y envases, debe impartirse en todos los niveles, a personas de todas las edades y en el marco de la educación formal o no formal, en colaboración en el sector público y privado involucrado.

ARTÍCULO 184.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, nacionales e internacionales, deberá promover la investigación en torno al contenido, la metodología, las estrategias de organización y la comunicación de mensajes para la educación y la capacitación en el área de los plaguicidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 185.

La Secretaría, en coordinación con el sector privado involucrado intensificará las acciones de información al público usuario y fomentará el desarrollo de buenas prácticas sobre su uso y la comercialización de plaguicidas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PERSONAL DE FISCALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 186.

Solamente podrán ejercer las funciones de Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas los profesionales de la agronomía del nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTÍCULO 187

Para el ingreso al Servicio de Fiscalización de Plaguicidas, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y aprobar los exámenes de conocimientos técnicos, aptitudes e idoneidad, que para tal efecto establezca SENASA y que deberán estar consignados en los correspondientes manuales.

ARTÍCULO 188.

Los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas serán de carrera administrativa y sólo podrán ser cancelados de sus puestos cuando incurran en actos contra la Ley.

ARTÍCULO 189.

El SENASA dotará a los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas de un carnet o cédula que los indique como tales, así como también del equipo de seguridad y material necesario, los que serán de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características y dotación de carnet y del equipo de seguridad serán definidos y reglamentados por el SENASA.

ARTÍCULO 190.

Para el cumplimiento de sus funciones, los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas, en ejercicio de sus funciones están autorizados para abordar cualquier clase de vehículo en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar del territorio nacional; así como para ingresar en cultivos, lugares de almacenaje, alojamiento o procesamiento, con la finalidad de cumplir y hacer las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes vigentes sobre esta materia.

ARTÍCULO 191.

Ninguna autoridad, dependencia u organismo diferente al SENASA está facultado para revocar o modificar las medidas que dicten en defensa de la sanidad agropecuaria, salvo aquellas que por competencia resuelvan casos de apelación, recurso de amparo y similares, previstos en la Ley.

ARTÍCULO 192.

Los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas podrán solicitar y tendrán el derecho de recibir el apoyo de la autoridades civiles y militares cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 193.

Las acciones de irrespeto a los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones serán sancionadas con las mismas penas que las disposiciones legales hondureñas señalan para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

TÍTULO DÉCIMO TERCERO **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O** **JURÍDICAS**

ARTÍCULO 194.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, para practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos de tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole fitosanitaria y zoonosanitaria. En actividades de emergencia fitosanitaria, los funcionarios oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente, sin previo aviso y en cualquier hora y día que se considere necesario.

ARTÍCULO 195.

Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, inmueble, cultivos o ganadería; así como todo profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA el surgimiento de brotes de plagas o enfermedades, existencia o sospecha de residuos tóxicos que coloquen en peligro la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente; al igual que participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTÍCULO 196.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fitosanitarios y zoonosanitarios establecidos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTÍCULO 197.

Las Secretarías de Economía y Comercio, Finanzas, Gobernación y Justicia, las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su ayuda al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y sus manuales técnicos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS INFRACCIONES**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 198.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta que violente o incumpla este Reglamento, Resoluciones y disposiciones emanadas por SAG, ya directamente, o a través de su Dirección General de SENASA en atribución de sus facultades; sin perjuicio de lo que corresponda a la autoridad competente tipificar, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 199.

La Secretaría podrá conocer de las infracciones en los términos enunciados en el artículo anterior, de oficio: mediante inspecciones periódicas a las instalaciones de la empresa, o donde la misma ejecute el proyecto; o de las personas particulares que se dediquen a la venta, distribución y utilización de plaguicidas y demás sustancias afines. Podrá conocer también, mediante denuncia formulada ante aquella, por persona natural o jurídica.

Si la infracción conocida constituyera falta o delito, la autoridad judicial competente deberá darle el trámite correspondiente, y juzgará de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal.

ARTÍCULO 200.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior la persona natural o jurídica perjudicada con la infracción podrá ejercer las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

ARTÍCULO 201.

Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, a las Resoluciones y disposiciones que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG o bien por la Dirección General de SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

ARTÍCULO 202.

Para los efectos del presente Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, las infracciones cometidas a tales disposiciones se tipifican de la siguiente manera:

- a. Faltas Leves.
- b. Menos Graves.
- c. Graves.

ARTÍCULO 203.

Faltas Leves: Son aquellas que constituyen una mínima infracción por la fabricación, formulación, reenvase, importación, transporte, distribución, venta y uso de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, que producen por tanto escaso daño y una mínima consecuencia en el ambiente.

Por efectos del presente artículo, son faltas leves:

- a. Vender plaguicidas para uso agrícola, en lugares no autorizados para ello.
- b. Ejecutar las aplicaciones agrícolas contraviniendo las instrucciones contenidas en la etiqueta y panfleto del producto, o las disposiciones de la SAG, en su caso.
- c. No eliminar derrames y residuos de plaguicidas o hacerlo en contravención con el presente Reglamento.
- d. No colocar rótulos de advertencia que prohíben el paso en predios recién tratados con plaguicidas.
- e. Importar, reembarcar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, empacar, vender manipular, mezcla y usar productos técnicos formulados y coadyuvantes, si éstos no están debidamente registrados, según lo establecen las leyes y el presente Reglamento.
- f. Carecer los productos de la etiqueta y panfleto, y con la información apropiada, o estar diseñada sin los requisitos establecidos en las normas oficiales aprobada por La Secretaría.
- g. Etiquetar los productos con frases que puedan conducir a confusión al usuario.
- h. Carecer, el personal que interviene en la promoción y venta de plaguicidas de suficiente y probada capacitación en la materia, como de conocer perfectamente la Ley que lo rige.
- i. No contar la persona natural o jurídica, que se dedique a la importación, formulación, venta, reempaque, o reembase de plaguicidas expedidos bajo receta profesional, del registro aprobado por La Secretaría en los términos establecidos en el Artículo 85 de este Reglamento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- j. Almacenar y transportar plaguicidas que no estén debidamente registrados.
- k. No contar el establecimiento comercial que almacene plaguicidas, con el permiso de funcionamiento expedido por la Secretaría.
- l. No cumplir los trabajadores en las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, con las medidas de seguridad e higiene establecidas por este reglamento y las disposiciones emitidas por otras Secretarías al respecto.
- m. Permitir el almacenamiento, transporte o reenvaso de plaguicidas en desacato a lo dispuesto en el Artículo 101, de éste Reglamento.
- n. No cumplir con las prescripciones de la ley en los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas en cuanto a su etiquetado, agrupación, separación, separación y ventilación.
- o. Permitir que el conductos que transporte plaguicidas, no lleve consigo su "Hoja de Seguridad".

ARTÍCULO 204.

Se tendrán por faltas Menores Graves, aquellas que su comisión implique una reiteración a las disposiciones contenidas en los numerales del artículo 199 de este Reglamento; y aquellas otras que cometida, resultare como consecuencia un daño de no considerables proporciones en el ambiente.

Para efectos del presente artículo, son faltas menores graves las siguientes:

- 1. La comisión de una infracción por dos veces consecutivas, a cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del artículo anterior.
- 2. No estar inscrito en el Registro que para el efecto lleva la Secretaría como importador, exportador, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de producto técnico coadyuvante.
- 3. Importar, fabricar, formular, transitar, vender o usar un producto cuando ha sido suspendido su registro por la Secretaría; mientras dure la medida.
- 4. Quien insista en la utilización de un permiso para reempacar, o reenvasar cuando el mismo esté ya vencido.
- 5. Reempacar o reenvasar un plaguicida de su empaque original, sin realizar la labor de una sola vez y en forma total.
- 6. Permitir que el personal que opera el reenvaso o reempaque de plaguicidas, lo haga sin utilizar el equipo mecánico diseñado para ello o sin el equipo de protección personal adecuado, cuyo suministro correrá a cargo de la empresa.
- 7. Permitir que personas inexpertas y sin la capacitación adecuada manipulen el reenvaso o reempaque de plaguicidas.
- 8. Permitir la propaganda de productos altamente tóxico o de uso restringido, sin contener las restricciones propias del uso de los mismos.
- 9. Verter las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua, sin seguir las recomendaciones dadas por el fabricante.
- 10. Almacenar plaguicidas en granjas y fincas, sin que estén aisladas del resto de las instalaciones y sin las condiciones para su preservación y seguridad respectiva.
- 11. Permitir que personas sin los conocimientos de seguridad e higiene, sean los responsables del manejo de locales destinados al almacenamiento de plaguicidas.
- 12. Permitir que personas que transporte, almacene y aplique plaguicidas desconozca los distintivos que identifican la toxicidad de los mismos.
- 13. Permitir que para la actividad de lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas, se deje de utilizar el equipo adecuado.-

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

14. Desechar o destruir plaguicidas no utilizables, en contravención con las disposiciones que establecen las Secretarías de Salud y Recursos Naturales y Ambiente, en conjunto con la Dirección General de SENASA.
15. Abandonar en el campo, patios u otros lugares, residuos o envases que hayan contenido plaguicidas.
16. Permitir la destrucción mediante el quemado de empaques o remanentes que contengan mercurio, plomo, cadmio o arsénico, sí como perforar envases usados con plaguicidas tipo aerosol. Todo aquello, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 112, literal q) del Reglamento General de la Ley del Ambiente.
17. Vender plaguicidas que no cumplan con las especificaciones de su registro.

ARTÍCULO 205.

Constituye falta grave para los efectos del presente Reglamento, aquellas que su comisión implique una reiteración de siquiera una vez, a las disposiciones contenidas en los numerales del artículo 200 de este Reglamento; y aquellas de las que resulte en consecuencia un daño irreparable o de insospechadas proporciones en las persona o en el ambiente propiamente dicho, que se hagan merecedoras de la aplicación de medidas coercitivas administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados por esta jurisdicción.

Son faltas graves las siguientes:

1. La comisión de una infracción por dos veces, no importando si es consecutiva o no, o cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del artículo anterior.
2. Importar, fabricar, formular, transportar, vender o usar un producto plaguicida, que no se encuentre registrado.
3. Fabricar, formular, reempacar y reenvasar sin seguir las estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas, y para resguardar la conservación del ambiente, esto, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan otras dependencias sobre el particular.
4. Reempacar y reenvasar plaguicidas en recipientes o envases no diseñados específicamente para tal fin.
5. No cumplir los locales destinados al reempaque y reenvasado de plaguicidas, con los requisitos físicos, funcionales e higiénicos señalados en los artículos 60 y 62 de este Reglamento; sin perjuicio de lo que también establezcan y exijan las Secretarías de Salud, Trabajo y Recursos Naturales y Ambientales.
6. Permitirles a los que se ocupan de las actividades de reempaque o reenvasado de plaguicidas, lleven a sus hogares el equipo de protección o ropas de trabajo, o que durante el desempeño del mismo, se les permita comer, beber o fumar.
7. Permitir la participación en las actividades de reempaque o reenvaso de plaguicidas, a las personas indicadas en el artículo 67 de este Reglamento.
8. Vender aquellos productos plaguicidas declarados restringidos o que se clasifiquen extremadamente peligrosos, sin la correspondiente receta profesional.
9. Vender plaguicidas a menores, y otras personas que por su estado mental o circunstancias análogas, sean susceptibles de estar expuestos a sufrir daños, o a causarlos a otras personas.
10. Permitir la permanencia, o mantener como trabajador en los locales para el comercio de plaguicidas, a las personas que de conformidad a este Reglamento y a las disposiciones emitidos por otras secretarías, les está prohibido.
11. No tomar las precauciones que el caso amerita, en las operaciones de transporte, carga y descarga para evitar derrames, roturas, abolladuras, fugas, evaporación o descomposición de sustancias tóxicas contenidas.
12. Realizar investigaciones con productos químicos destinados para usos agrícolas, sin estar autorizado por la Secretaría.
13. Las personas que autorizadas por la Secretaría a realizar investigaciones con productos químicos, no presenten los informes correspondientes de los resultados obtenidos de la misma.
14. Importar y desalmacenar plaguicidas en fase experimental, sin contar con el correspondiente permiso especial de importación, expedido por la Secretaría.
15. Comercializar plaguicidas con registro experimental; o permitir comercializar, consumir los cultivos o productos vegetales obtenidos en fases experimentales.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

16. Permitir la aspersión, espolvorear o lavar el equipo de aplicación de plaguicidas en ríos, lagos, corrientes de agua, estanques, manantiales canales u otras fuentes de agua; sin perjuicio de lo que señala la Ley General del Ambiente y su Reglamento General.
17. No llevar el registro de existencia de los productos plaguicidas declarados de uso restringido que se importen, fabriquen, formulen y reempaquen.
18. Utilizar en la mezcla, manipuleo u aplicación de plaguicidas de uso restringido los servicios de personas no autorizadas por la Secretaría, menores de dieciocho años y sin la debida capacitación para el manejo de dichos productos.
19. Que no observen, todas las personas naturales o jurídicas involucradas en la formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento y venta de plaguicidas enunciadas en el Capítulo XIII de este Reglamento, el cumplimiento de los reglamentaciones que para tal efecto hayan dictado las Secretarías de Salud y de trabajo y Previsión Social.
20. No seguir las instrucciones del panfleto del fabricante para la destrucción de envases vacíos, remanentes y recolección de derrames de los plaguicidas no utilizables.
21. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo XIX de este Reglamento.
22. Desalmacenar Plaguicidas, sin estar debidamente registrados y sin contar con la autorización de la Secretaría, a través de la Dirección General de SENASA.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 206.

Para los efectos del presente Reglamento Sanción Administrativa, es la Penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la Infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y Reglamentos emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las otras Secretarías en sus respectivos campos.

ARTÍCULO 207.

Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la Jurisdicción ordinaria su calificación, tipificación, condena o absolución.

ARTÍCULO 208.

Las Sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por ésta Secretaría serán las siguientes:

- a. Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantará el efecto y firmará el infractor junto con el funcionario actuante.
- b. Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la autoridad competente, del que el infractor acusará recibido.
- c. Imposición de multa.
- d. Decomiso del producto.
- e. Cierre, clausura Temporal o definitiva, del local o de las actividades.
- f. Suspensión o cancelación de los permisos.
- g. En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, ya directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director de SENASA.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 209.

El orden de las sanciones enumeradas en el artículo precedente, no implica que en esa forma las aplicará la SAG, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta calificada por aquélla.

ARTÍCULO 210.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas, son las siguientes:

1. Las infracciones Leves, serán sancionadas con llamado verbal, el que llevará aparejado una multa de cien lempiras (100) a cinco mil lempiras (5,000.00).
2. Las infracciones Menos graves, serán sancionadas: El numeral uno 1) del Artículo 204 del presente Reglamento, con llamado de atención por escrito el que llevará aparejado una multa de cinco mil lempiras (5,000.00) a quince mil lempiras (15,000.00).

En el caso del numeral 2), multa de cinco mil lempiras (5,000.00) a diez mil lempiras (10,000.00) más clausura temporal de actividades.

En el caso del numeral 4), multa de cinco mil lempiras (5,000.00) a diez mil lempiras (10,000.00) más la suspensión temporal de actividades.

Del numeral 3), 5) al 17) del citado artículo 204 de este reglamento, multa de cinco mil lempiras (5,000.00) a diez mil lempiras (10,000.00); más el decomiso del producto, materiales, o Utensilios, retiro de la publicidad, en los casos determinados por este Reglamento.

3. Las infracciones graves serán sancionadas: el numeral 1) del artículo 205 de este reglamento, multa de diez mil lempiras (10,000.00) a veinte mil lempiras (20,000.00), independientemente, de que ya se haya sancionado antes por haber cometido una infracción de las enumeradas en el numeral dos 2), de este artículo.

En el caso de los numerales 2), 4), 11), 12), 14), 15) y 22) del mismo artículo 205 de este Reglamento, multa de más de veinte mil lempiras (20,000.00), más el decomiso del producto, materiales o utensilios.

En el caso de los numerales 5) y 10) del artículo 205 referido, cuando se mantengan como trabajadores, multa de quince mil lempiras (15,000.00), más el cierre temporal del Local.

En el caso de los numerales 6), 13), 17), 19), 20) y 21) del artículo 205 del presente Reglamento, multa de veinte mil lempiras (20,000.00) a veinticinco mil lempiras (25,000.00).

En el caso de los numerales 7), 9), 18) del artículo 205 de este Reglamento, multa de treinta mil lempiras (30,000.00)

En el caso de los numerales 3) y 16) del artículo 205 de este Reglamento, multa de cincuenta mil lempiras (50,000.00) más el cierre definitivo del Local y la cancelación definitiva del permiso.

ARTÍCULO 211.

En faltas graves y cuando mediaren circunstancias como intoxicaciones, pérdida de vidas humanas o de ganado; se podrá aplicar hasta 500,000.00 QUINIENTOS MIL LEMPIRAS en concepto de MULTAS, según el ARTÍCULO 39 literal a) de la LEY FITOZOOSANITARIA vigente.

En el caso de que la infracción traiga aparejada delito, ya sea contra el medio ambiente como la preceptúa del Título V-A del Decreto Legislativo número 191-96, que reformula el Código Penal vigente, o ya sea contra las personas, se deberá remitir Ipsa Facto, al literal g) del artículo 208 del presente Reglamento y proceder conforme.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 212.

Conocida una infracción en los términos establecidos en el artículo 195 del presente Reglamento, ningún funcionario, empleado o autoridad de la SAG, podrá rechazar de plano la denuncia presentada, abstenerse a entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado la Secretaría, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

ARTÍCULO 213.

Iniciado el trámite de investigación de un infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante la Secretaría pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que ocurrió.

La citación se hará al supuesto infractor por medio de cédula que se le entregará personalmente, en su establecimiento, si se hallare en él, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica; si fuere persona natural, personalmente, o a cualesquiera de sus familiares en su casa de habitación.

ARTÍCULO 214.

Citado que sea el infractor, deberá comparecer personalmente ante la Secretaría dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante esa, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que les sean leídos.

ARTÍCULO 215.

O bien, el infractor podrá impugnar por escrito y mediante Apoderado, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 216.

Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor y este no compareciera personalmente a la audiencia dentro de los cinco días; o mediante Apoderado dentro de los diez días siguientes, la SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el denunciado, en este caso, quince días después de precluido el derecho de comparecer, dictará Resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 217.

Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, la SAG abrirá las diligencias o prueba en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 218.

Allegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho período, SAG deberá dictar Resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la Tabla de Avisos del Despacho.

ARTÍCULO 219.

De los autos y Resoluciones que emita la SAG, las partes podrán hacer uso de los Recursos que la Ley de Procedimientos Administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación,. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta última.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **DE LAS DISPOSICIONES**

CAPÍTULO I **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 220.

El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por las Sub Direcciones Técnicas, tasas específicas cuyo valor será determinado con base en el costo real de los mismos pudiendo en casos particulares debidamente justificados, establecer mecanismos que sobre esta materia se establezcan.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

ACUERDO No. 109-93

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto No. 104-93 del 27 de mayo de 1993, que contiene LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1993.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE**.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 8.

Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se trate de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será preteritorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 9.

Será responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación de ambiente.

Los órganos competentes deberán elaborar y poner en vigencia las normas técnicas que se deberán seguir en el proceso de descarga y emisión de contaminantes. En todo caso, se aplicarán las normas internacionales contenidas en los tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros, considerados perjudiciales o contaminantes. Asimismo, se prohíbe utilizar el territorio nacional y las aguas nacionales como depósito de tales materiales.

La autoridad que permita la introducción de estos materiales y el particular que los introduzca, será procesada por la comisión de un delito ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 10.

Se reconoce como derecho y deber de los ciudadanos, la participación en todas las actividades que tiendan hacia la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, que ejecuten el Estado y sus entidades. También tendrán derecho a que se les informe sobre el estado del ambiente y dañen los recursos naturales.

Como consecuencia de estos derechos, se reconoce la acción pública en materia administrativa y judicial para obtener que se sancionen a quienes contaminen o degraden el ambiente y dañen los recursos naturales.

SECCIÓN TERCERA **NORMALIZACIÓN**

TÍTULO VI **INFRACCIONES**

CAPÍTULO II **DELITOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 104.

Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera, contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso este prohibido o que no haya sido objeto de tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de personas o graves daños a la salud humana o al ecosistema.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso este prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo - terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales o subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general.
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general.

ARTÍCULO 105.

La acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Se entenderá por responsable directo, quien ordene o participe en la ejecución de delitos ambientales, intelectual o materialmente.

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 110.

Serán infracciones leves las siguientes:

- II) Vertir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente.

ARTÍCULO 112.

Serán infracciones graves, las siguientes:

- j) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;
- ñ) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas, ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO No. 1618-97 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies a través de la protección de la fauna y de la flora, es condición indispensable para mantener el equilibrio de la nación hondureña.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 157 - 94 del 4 de noviembre de 1994, se creó El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformado por dos Subdirecciones Técnicas la de Salud Animal y la de Sanidad Vegetal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario y zoonosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan efectuar la agricultura, ganadería, silvicultura y el ambiente del país, así como también certificar la calidad fitosanitaria y zoonosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería definir y ejecutar las políticas del sector agropecuario.

Por Tanto:

En aplicación del Artículo 245 No. 11 de la República, 116 y 118 Ley General de la Administración Pública, y el Artículo 43 del Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoonosanitaria.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 2.

Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por intermedio del SENASA, regular, restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna y existencia de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte, y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETALES Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 7.

La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y productos e insumos para uso agropecuario, estarán sujetos a la obtención de un permiso fitosanitario o zoonosanitario de importación según el caso, el cual será otorgado al interesado previa solicitud, de conformidad con el establecido en los correspondientes manuales de requisitos para importación que para el efecto elaborará el SENASA. La solicitud del permiso fitosanitario o zoonosanitario deberá ser realizada con una antelación mínima de 15 días a la llegada al país de la correspondiente importación, salvo casos excepcionales que será contemplados en los correspondientes manuales técnicos de procedimientos.

ARTÍCULO 9.

Cuando para fines de investigación se requiera la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal o productos e insumos para uso agropecuario, que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, por universidades, institutos de investigación o cualquier otra entidad pública o privada de carácter nacional o internacional radicada en el país, solamente podrán hacerlo a través del SENASA, cumpliendo con todas las especificaciones de seguridad que el caso requiera, tales como cuarentenas de postentrada, las cuales serán establecidas por las Subdirecciones Técnicas correspondientes, en coordinación con las comisiones técnicas que para tal fin crearán los Comités Nacionales de Salud Animal y de Sanidad Vegetal.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 19.

Los requisitos y condiciones bajo os cuales se autoriza el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos agropecuarios, deberán ser comprobados a su llegada, a través de la revisión de los documentos que los amparan y de la inspección, y hechos cumplir por el Oficial de Cuarentena Agropecuaria destacado en cada uno de los lugares de ingreso autorizados, de conformidad con lo establecido en los respectivos manuales técnicos.

ARTÍCULO 21.

Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción o sacrificio sanitario o a cualquier otro procedimiento que garantice su inocuidad de conformidad con los establecido en los correspondientes manuales técnicos.

ARTÍCULO 23.

Para la devolución de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, productos e insumos agropecuarios, cuando de acuerdo con las disposiciones exista esta posibilidad, se dará un plazo máximo de diez días calendario, cumplidos los cuales, si no se ha procedido a dicha devolución, se ordenará el sacrificio sanitario o la destrucción sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 26.

La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, productos e insumos para uso agropecuario, se hará únicamente por los lugares autorizados por el SENASA.

ARTÍCULO 30.

Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos a cualquier otra autoridad responsable de la revisión de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están obligados a retener cualquier clase de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos para uso agropecuario, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoonosanitario y el visto bueno de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria.

CAPÍTULO II **DE LA EXPORTACIÓN DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y** **SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE** **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO.**

ARTÍCULO 36.

La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, quedan sujetos al control fitosanitario y zoonosanitario el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO III DE LA CUARENTENA DE POSTENTRADA Y ESTACIONES CUARENTENARIAS

ARTÍCULO 49.

En los casos en que sea necesario cuarentenar productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, podrán utilizarse las estaciones cuarentenarias de postentrada, habilitarse locales especiales, los cuales deberán tener condiciones de seguridad, aislamiento, observación y conservación.

CAPÍTULO VI DEL TRANSITO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 62.

Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios que ingresen a territorio hondureño en tránsito a otro país, deben venir amparados y acompañados del respectivo permiso fitosanitario o zoosanitario de exportación del país de origen o procedencia y del permiso sanitario o garantía de ingreso del país de destino. La solicitud del certificado fitosanitario o zoosanitario de tránsito internacional, deberá realizarse con mínimo 15 días de antelación de la llegada al correspondiente lugar de ingreso del tránsito objeto de la solicitud, salvo casos especiales que serán contemplados en los correspondientes manuales técnicos de procedimientos.

ARTÍCULO 64.

Si por motivos de fuerza mayor cualquier vehículo que transporte animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, tiene que hacer una escala obligatoria en el territorio nacional, se deberá notificar a las autoridades de cuarentena agropecuaria del puesto donde se realice la escala o al más cercano, a fin de que se tomen las medidas fitosanitarias y zoosanitarias que el caso amerite.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y PREINSPECCIÓN FITOSANITARIA Y ZOOSANTARIA

ARTÍCULO 69.

Serán igualmente objeto de inspección fitosanitaria o zoosanitaria, los productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, llegados al país a través de encomiendas postales, paquetes certificados y similares, transportados en sistemas de correos o agencias de transporte especializado. Los envíos a que hace alusión este Artículo no podrán ser entregados a sus destinatarios sin el visto bueno de las autoridades competentes de Cuarentena Agropecuaria.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 84.

Prohíbese la venta de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, en los medios de transporte procedentes del exterior que dentro de su itinerario permanezcan temporalmente en el territorio nacional o en aguas territoriales.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO XIV DE LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 98.

Para la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias dentro del comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos, el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas utilizará como marco de referencia las directrices contenidas en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMS, aprobado en HONDURAS mediante el Decreto No. 177-94 del 27 de diciembre de 1994.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 120.

Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves, menos graves y graves.

Se considerarán como leves:

- a) La omisión involuntaria y no repita del certificado fitosanitario o zoonosanitario en introducciones de pequeñas cantidades de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas.
- b) La Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este reglamento, que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Se considerarán como menos graves:

- a) La omisión de alguna declaración adicional en el Certificado Fitosanitario, siempre y cuando ésta pueda ser sustituida por la aplicación de un tratamiento fitosanitario.
- b) Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves

Se consideran como graves:

- a) La reincidencia de una falta leve o menos grave.
- b) El internamiento al país de animales, vegetales e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en sus respectivas reglamentaciones.
- c) El transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoonosanitaria exigida.
- d) El envío de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre los mismos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos, binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia.
- e) El no acatamiento de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad.
- f) La obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones.
- g) La adulteración o falsificación de documentos fitosanitarios o zoonosanitarios.
- h) La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o productos e insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomático.
- *i) El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- j) La oposición a la aplicación de los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas.
- k) La violación de la cuarentena de postentrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolución por problemas fitosanitarios y zoonosanitarios.
- l) La introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente.
- m) El internamiento al país de productos destinados a la alimentación en los medios de transporte.
- n) La oposición a la destrucción o esterilización de residuos y sobrantes de comidas originadas en medios de transporte provenientes del extranjero.
- o) El internamiento al país de materiales utilizados en el transporte de animales.
- *p) La no presentación oportuna de los manifiestos de carga por parte de las agencias pertinentes.
- *q) El descato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitosanitarias y zoonosanitarias.
- r) La omisión de la inspección en la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios.
- s) La no declaración de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios portada por los pasajeros o miembros de la tripulación de los medios de transporte.
- t) El descargue en territorio hondureño de cargamentos en tránsito internacional.
- u) La rotura de marchamos o sellos de acuerdo al Artículo No. 169 y No. 172 establecido en la Ley General de Aduanas.
- v) La no presentación del informe a las autoridades competentes por el médico veterinario responsable de la cuarentena fiduciaria.
- w) La introducción en un área libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de animales vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal restringidos o prohibidos.
- x) Establecer cultivos en áreas bajo prohibición.
- y) Sembrar cultivos que están bajo medidas fitosanitarias, fuera de las épocas establecidas.
- z) No destrucción de residuos y rastros en los períodos preestablecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- aa) La no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA.
- bb) La reincidencia por primera vez de una misma falta grave.
- cc) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave.
- dd) La reincidencia por tercera o más veces de una misma falta grave.

* Según modificaciones conforme Acuerdo Ejecutivo No. 1465-98 (Publicado en la Gaceta No. 28901 del 26 de junio de 1999).

ARTÍCULO 123.

Las sanciones aplicables por infracciones de faltas menos graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta leve o menor grave: amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps. 10,000.00).
- b) Por el internamiento al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y sus respectivas reglamentaciones: decomiso, sacrificio sanitario, destrucción de los productos, subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- c) Por el transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal o animal procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoonosanitaria exigida: amonestación por escrito a la empresa transportadora, devolución de la carga al país de procedencia u origen y multa por un valor de treinta mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- d) Por el envío de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre el mismo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos, binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia: amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- e) Por el no acatamiento de las medidas fitozoonosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad: amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- f) Por la obstaculación de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones: amonestaciones por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- g) Por la adulteración o falsificación de documentos fitozoonosanitarios: amonestaciones por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- h) Por la introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomático: amonestaciones por escrito y multa de cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00)
- i) Por el no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria: amonestación por escrito y multa por valor de treinta mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- j) Por la oposición a la aplicación de los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas: amonestación por escrito, repetición del tratamiento de manera correcta y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00)
- k) Por la violación de la cuarentena de postestrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolución al país de origen o procedencia por problemas fitosanitarios y zoonosanitarios: amonestación por escrito, sacrificio sanitario de animales, decomiso de productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- l) Por la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente: amonestación por escrito, devolución y multa por un valor de diez mil lempiras (Lps. 10,000.00).
- m) Por el internamiento al país de productos destinados a la alimentación en los medios de transporte: amonestación por escrito, decomiso y destrucción de los productos y multas por valor de cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00).
- n) Por la oposición a la destrucción o esterilización de residuos y sobrantes de comidas originales en medios de transporte provenientes del extranjero: amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).
- o) Por el internamiento al país de materiales utilizados en el transporte de animales: amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).
- p) Por la no presentación oportuna de los manifiestos de carga por parte, de las agencias pertinentes: amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).
- q) Por el desacato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitosanitarias: amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- r) Por la omisión de la inspección en la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios. Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- s) Por la no declaración de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los medios de transporte: sacrificio de animales, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).
- t) Por el descargue en territorio hondureño de cargamentos es tránsito internacional: amonestación por escrito, sacrificio de animales, decomiso y destrucción de producción y subproductos y multa por valor de treinta mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- u) Por la no presentación del informe a las autoridades competentes por el Médico Veterinario responsable de la cuarentena fiduciaria amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).
- v) Por la rotura de marchamos o sellos, de acuerdo al Artículo No. 169 y No. 172, establecido en la Ley General de Aduanas, amonestación por escrito y multa por el valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- w) Por la introducción en área libre o en proceso de declaración para alcanzar esta condición, de animales vegetales productos o subproductos restringidos o prohibidos: amonestación por escrito, sacrificio sanitario, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por el valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- x) Por establecer cultivos en áreas bajo prohibición: amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa por el valor de treinta mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- y) Por sembrar cultivos que estén bajo medidas fitosanitarias, fuera de las épocas previstas: amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).
- z) Por la no destrucción de residuos y rastrojos en los períodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal: amonestación por escrito, destrucción de los residuos y rastrojos y multa por valor de treinta mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- aa) Por la no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA: amonestación por escrito, destrucción o tratamiento según el caso y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps. 30,000.00).
- bb) Por la reincidencia por primera vez de una misma falta grave: amonestación por escrito, más el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- cc) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave: amonestación por escrito, más el pago del triple del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- dd) Por la reincidencia por tercera o más veces de una misma falta grave: amonestación por escrito, más el pago del cuádruple de la multa prevista en el respectivo inciso y así sucesivamente en caso de nuevas reincidencias.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, literal III, de la Constitución, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos siguiendo las formas establecidas en el Decreto No. 145-86, que contiene la Ley General de la Administración Pública y en este caso en obediencia al mandato legal contenido en los Artículos 5, 9, inciso ch, 11, incisos d y h, 34, 78 y 79, del Decreto No. 104-93, del 8 de junio del 1993, que contiene la Ley General del Ambiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a dicha ley de la normativa reglamentaria, que defina, enmarque y haga operacional el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar el desarrollo sostenible del país y el bienestar de las futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que las evaluaciones de impacto ambiental son un instrumento técnico que permiten armonizar las actividades de desarrollo y de inversión privada y pública con la calidad del ambiente asegurando una mayor vida útil y la productividad sostenible de los proyectos.

CONSIDERANDO: Que es indispensable la integración armónica de todos los sectores públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mismo sea congruente con la realidad y las necesidades del país.

Por Tanto:

En uso de las facultades de que está investido.

ACUERDA:

Aprobar el presente:

“REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

CAPÍTULO I **PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.

En cumplimiento de los Artículos 5, 99, letra ch y 11 d, de la Ley General del Ambiente que ordena la creación y desarrollo del “Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, se emite el presente Reglamento. Dicho sistema de identificación con las siglas “SINEIA” y funcionará y se coordinará por la Secretaría del Estado en el Despacho del Ambiente.

ARTÍCULO 2.

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría del ambiente; las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.
- b) Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños al ambiente.
- c) Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental se complementan.
- ch) Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, ONGs, banca y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.
- d) Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en consonancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **AUDITORIA AMBIENTAL**
Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte de la DECA, Firma Consultora o la Unidad Ambiental (UNA) correspondiente, que dichas acciones no estén violentando las normas ambientales.
- b) **CONTRATO**
Acuerdo escrito y de carácter legal celebrado entre la Secretaría del Ambiente y el proponente o su representante, por medio del cual se formaliza la licencia ambiental y se obliga el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en el informe final de EIA.
- c) **DICTAMEN TÉCNICO**
Es el documento emitido por la DECA que fundamenta la aceptación o rechazo de un estudio de EIA o establece la violación o no de Leyes o Reglamentos de normas técnicas, relacionados con el ambiente, previo a la concesión de Licencia.
- ch) **DIAGNÓSTICO ECOLÓGICO Y DE IMPACTO AMBIENTAL**
Es un instrumento de análisis general, a nivel macro, de carácter preliminar que permite definir el medio e identificar en forma rápida los posibles impactos y consecuencias de una acción y enfocar aquellos impactos de mayor relevancia que podrán ser señalados y seguidos en una Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) posterior al diagnóstico.
- d) **DOCUMENTO FINAL DE EIA**
Es el documento preparado por una Firma Consultora o un equipo técnico que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada para la elaboración de la EIA y que se basa en los Términos de Referencia.
- e) **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**
Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesta, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y de un plan de control y seguimiento periódico.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

f) **FONDO DE GARANTÍA**

Es el monto que algunos proyectos, a criterio de la SEDA, deberán depositar en la Tesorería General de la República, previo a la Licencia Ambiental, y que servirá como garantía de cumplimiento de los programas de control de contaminación y de recuperación de los recursos naturales en casos de contingencias, abandono, negligencia.

En el monto de esta garantía, será variable de acuerdo a la magnitud e importancia del impacto y a criterio de la DECA, de la CD y de las UNAS.

Para su administración se observará lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

g) **LICENCIA AMBIENTAL**

Es el permiso extendido por la SEDA por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar un Proyecto.

h) **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país.

i) **NORMAS TÉCNICAS**

Se entiende por norma técnica aquel valor numérico de un parámetro físico, químico, biológico, el cual si se encuentra fuera de los límites establecidos causara daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso.

j) **PLAN DE MANEJO**

Conjunto de políticas, medidas, acciones estructuradas y programadas en forma tal que produzcan los mejores resultados desde el punto de vista social, económico y ambiental. Los planes de manejo están orientados a resolver una determinada problemática ambiental, y no sustituyen a las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

k) **PROPONENTE**

Es aquella persona natural o jurídica que pretende realizar un proyecto que solicita a la Dirección General de Evaluación y control la licencia Ambiental correspondiente.

l) Conjunto Autónomo de inversiones, políticas y medidas institucionales y de otra índole diseñadas para un objetivo (o conjunto de objetivos) de desarrollo en un período determinado. Se incluyen todas las actividades mencionadas en el Artículo 78 de la Ley General del Ambiente.

ll) **SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EN ADELANTE SINEIA)**

Conjunto autónomo de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económicas, sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

m) **SEGUIMIENTO Y CONTROL**

Es el conjunto de acciones realizadas por la DECA, por las UNAS o por una Firma Consultora durante la ejecución y/o la operación e un proyecto para asegurar que las medidas de mitigación se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

n) **TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Es el documento elaborado por la DECA en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes del proyecto, determinándose en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción la EIA.

ñ) **TITULAR**

Persona natural o jurídica a quien se le ha otorgado una Licencia Ambiental.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CAPÍTULO III **FUNCIONAMIENTO DEL SINEIA**

ARTÍCULO 4.

En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, intervendrán los siguientes órganos y entidades:

- a) El proponente de una Proyecto, sea público o privado
- b) La Secretaría del Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación de impacto y Control Ambiental (DECA)
- c) Las Unidades Ambientales (UNA) de las oficinas estatales, tanto centrales como locales
- ch) Las firmas consultoras que realicen la evaluación de impacto ambiental
- d) Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y el público en general
- e) El Comité científico (CC)
- f) La Procuraduría del Ambiente
- g) Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.

ARTÍCULO 5.

Son órganos de apoyo del SINEIA:

- a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental
- b) La Dirección General de Desarrollo Ambiental de la SEDA
- c) El Comité Técnico Asesor de la SEDA
- ch) La Oficialía Mayor
- d) Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.

DE LOS ÓRGANOS DEL SINEIA

A. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental (DECA)

ARTÍCULO 6.

La DECA es la dependencia de la SEDA encargada de coordinar el Sistema de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 7.

La DECA estará integrada por:

- a. Un Director General
- b. Un Sub-Director
- c. Un grupo técnico interdisciplinario

ARTÍCULO 8.

Las funciones generales de la DECA se establecerán en un Manual de la SEDA.

B. Del Proponente y los Proyectos

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 9.

Para los propósitos y efectos de este Reglamento se considerará a un proyecto como tal desde el momento en que una institución, persona natural o jurídica interesadas, presenten o manifiesten públicamente la intención de llevarlo a cabo.

ARTÍCULO 10.

Si un proyecto es vendido, arrendado, traspasado, heredado o sujeto a cualquier otra transacción o enajenación, los nuevos dueños o su representante legal deberán presentarse a la Secretaría del Ambiente con el estudio de impacto Ambiental realizado para el primer dueño del proyecto. Si el nuevo dueño lo desea ampliar, modificar o cambiar operaciones, se deberá realizar un nuevo estudio de EIA.

Si el nuevo propietario no modificará el proyecto, únicamente estará sujeto a cumplir las recomendaciones y medidas de control y protección del primer estudio o diagnóstico ambiental y al seguimiento y control.

ARTÍCULO 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, si un proyecto cierra o cancela totalmente su actividad por un período mayor a doce meses, al reactivar su operación deberá solicitar nuevamente su Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 12.

El proponente será responsable de llevar a cabo el Plan de Seguimiento y control de la ejecución y operación de su proyecto, basado en el documento de EIA, sin menoscabo de que la Sección de Control de la DECA y las UNAs realicen las auditorías pertinentes.

C. De las Unidades Ambientales

ARTÍCULO 13.

Las oficinas estatales tanto centrales, departamentales o municipales, contarán con una Unidad Ambiental que colaborará con la SEDA y que estará estructurada de acuerdo a la naturaleza de cada Institución y cuya relación con SEDA se determinará mediante un convenio.

ARTÍCULO 14.

Las Unidades Ambientales son organismos de las oficinas estatales que además de las funciones específicas dentro de su Institución, apoyarán a la DECA en la elaboración de los términos de Referencia, revisión de documentos de EIA, seguimiento y control ambiental y comprobación de denuncias.

ARTÍCULO 15.

En las siguientes entidades estatales funcionará una unidad ambiental:

- Secretaría de Recursos Naturales
- Secretaría de Educación
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Gobernación y Justicia
- Instituto Hondureño de Turismo
- COHDEFOR
- SECOPT
- SANAA
- ENEE

ARTÍCULO 16.

Cualquier otro ente estatal no mencionado en el Artículo anterior o que se cree por primera vez y que por razón de su actividad tenga relación con el ambiente, podrá organizar su Unidad Ambiental siguiendo las recomendaciones dadas para tal fin por la SEDA.

ARTÍCULO 17.

De acuerdo con el nivel de desarrollo de las Municipalidades, la SEDA promoverá la instalación de Unidades Ambientales en cada una de ellas o a nivel regional, o cualquier otro mecanismo que la SEDA, en común acuerdo con las municipalidades, estime conveniente.

ARTÍCULO 18.

La SEDA, dependiendo del desarrollo de las UNAs, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del SINEIA, a las Unidades. Sin embargo, la emisión de la Licencia Ambiental siempre será potestad de la SEDA.

C. De las Firmas Consultoras

ARTÍCULO 19.

Para efecto del presente reglamento se entenderá por consultor aquella persona natural o jurídica que posee la preparación profesional necesaria y los medios logísticos para intervenir en un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental, o Seguimiento y Control Ambiental. En ningún caso una EIA podrá ser realizada por una sola persona natural.

ARTÍCULO 20.

Las organizaciones ambientalistas no gubernamentales y las organizaciones para el desarrollo no se consideran en este Reglamento como firmas consultoras ambientales, sin embargo, en casos especiales, la DECA podrá previo análisis, autorizar la participación de una ONG, OPD o un centro de Educación Superior, laboratorios e institutos de investigación, en las actividades parciales de una EIA.

D. Del Público y las ONGs

ARTÍCULO 21.

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o grupo legalmente organizado. Por ONG se entenderá una Organización no Gubernamental de desarrollo legalmente reconocida. La información sobre el proceso de EIA para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la EIA.

E. Del Comité Científico

ARTÍCULO 22.

El Comité Científico (CC) estará integrado por 3 ó 5 miembros, dependiendo de la complejidad de la función a realizar. Sus miembros serán escogidos por DECA de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 23.

El CC servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos de Evaluación de Impacto Ambiental. En aquellos casos de conflicto entre el proponente y la DECA, la resolución de ésta será apelable ante la SEDA. El CC es de carácter opcional y sería convocado a criterio de la DECA.

ARTÍCULO 24.

La SEDA pagará a cada miembro del CC una dieta fijada de mutuo acuerdo con el Director de la DECA por la revisión de los términos de referencia para la EIA de un proyecto específico.

ARTÍCULO 25.

No podrán ser miembros de un CC aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de EIA. Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan segundo grado de consanguinidad o tercero de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.

G. De la Procuraduría del Ambiente

ARTÍCULO 26.

La DECA elaborará el dictamen técnico de las denuncias, incumplimiento de medidas de mitigación y otros delitos o infracciones que cometa el proponente, las firmas consultoras o cualquier otra persona natural o jurídica para la Oficialía Mayor le dé el trámite correspondiente ante la Procuraduría del Ambiente.

DEPENDENCIAS DE APOYO EL SINEIA

A. De la Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental

ARTÍCULO 27.

La Dirección General de Políticas y Planificación ambiental asistirá a la DECA mediante la información generada y las políticas propuestas por esta Dirección para la elaboración de los Términos de Referencia de las EIA y otros estudios, así como coordinando la relación entre las políticas de desarrollo económico y social del país.

B. De la Dirección General de Desarrollo Ambiental

ARTÍCULO 28.

La Dirección General de Desarrollo Ambiental asistirá a la DECA en la preparación y coordinación de talleres y seminarios, que tengan como objetivo dar a conocer los objetivos del país, así como de la estructura y funcionamiento del SINEIA.

C. Del Comité Técnico Asesor

ARTÍCULO 29.

La DECA solicitará al Secretario de Estado del Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten en interés nacional y que ameriten un amplia consulta y participación.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 30.

Cuando el Comité Técnico Asesor actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la DECA, el Secretario de este Comité será el Director General de Evaluación y Control Ambiental.

CH. De la Oficialía Mayor

ARTÍCULO 31.

La DECA elaborará los dictámenes técnicos sobre los delitos e infracciones cometidos por personas naturales o representantes de personas jurídicas con relación al proceso de evaluación de impacto ambiental y la tramitará a la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 32.

La DECA solicitará asesoría legal a la Oficialía Mayor en aquellos casos necesarios.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO OPERATORIO

A. De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

ARTÍCULO 33.

Todo proyecto público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar operaciones. Los pasos a seguir para la obtención de una Licencia Ambiental se detallan en el "Diagrama de flujo y el Cuadro de Procedimientos para la obtención de una Licencia Ambiental", y son los siguientes:

1. Registro y solicitud de Licencia Ambiental
2. Categorización de proyecto y elaboración de términos de referencia
3. Elaboración del Estudio de EIA
4. Revisión del Estudio de EIA
5. Otorgamiento de Licencia Ambiental

1. REGISTRO Y SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.

Para registrar un proyecto el proponente deberá llenar el formulario DECA-001 "Solicitud y Registro". (Ver Manual de la SEDA).

ARTÍCULO 35.

El Proponente notificará la iniciación de EIA por una sola vez, en un octavo de página, a través de un período editado en Tegucigalpa, y otro en San Pedro Sula, y por una emisora de difusión a nivel nacional y otra de cobertura local, en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia, por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de un minuto.

En estos avisos se indicará el teléfono y la dirección del Proponente donde el público puede obtener más información.

ARTÍCULO 36.

A petición del Proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías se podrán considerar confidenciales.

2. CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS Y ELABORACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA

ARTÍCULO 37.

Para categorizar un proyecto, funcionarios de la DECA y de las UNAs correspondientes que a criterio de la DECA sean necesarias, llenarán el formulario DECA-002 "Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental" del proyecto. (Ver Manual de la SEDA).

ARTÍCULO 38.

El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental es un instrumento de análisis general, a nivel macro, de carácter preliminar que permite identificar en forma rápida los posibles impactos y consecuencias de una acción y enfocar aquellos impactos de mayor relevancia que podrán ser evaluados en forma continua en un estudio de impacto ambiental (EIA) posterior al diagnóstico. Tendrá una vigencia de un año.

ARTÍCULO 39.

El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental no constituye una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y su elaboración no sustituye, elimina, cancela o imposibilita la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 40.

El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental se aplicará a todos los proyectos que ingresen a la Secretaría del Ambiente y la Información que genere permitirá determinar la categoría de proyecto y la elaboración de los Términos de Referencia cuando así se requiera.

ARTÍCULO 41.

Los proyectos serán categorizados según el grado de impacto que causen al ambiente, por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental (DECA), a través de los equipos técnicos, utilizando los criterios establecidos en el Anexo A.

ARTÍCULO 42.

- Las categorías de proyecto que utilizará la DECA serán:
- Categoría I Son aquellos proyectos que no requieren una EIA, pero sí de la aplicación del Formulario DECA 002, así como un Plan de Seguimiento y Control del Proyecto.
- Categoría II Proyecto que sí requieren de una EIA

ARTÍCULO 43.

Los Términos de Referencia serán elaborados por un equipo interdisciplinario de la DECA en coordinación con las UNAs de la(s) oficina(s) estatal(es) correspondientes que a criterio de la DECA sea necesario consultar. Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados por el Director de la DECA.

ARTÍCULO 44.

Los Términos de Referencia son específicos, teniendo que ser elaborados y aprobados para cada proyecto por la DECA.

ARTÍCULO 45.

El proponente podrá elaborar y proponer a la SEDA los términos de referencia para la EIA de su proyecto, quedando a criterio de la DECA el aceptarlos, modificarlos o rechazarlos. Asimismo, la DECA podrá pedir asesoramiento a otras instituciones en la redacción de Términos de Referencia.

ARTÍCULO 46.

El público y las ONGs podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SEDA. El tiempo y los mecanismos para la recepción de estos comentarios serán determinados por la DECA, dentro de los límites de tiempo establecidos en el Artículo siguiente. Dependiendo de las argumentos, justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. La DECA informará por escrito a los interesados si fueron tomados en cuenta o no sus observaciones.

ARTÍCULO 47.

Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados dentro de 30 días hábiles después de presentado el Formulario DECA-001.

ARTÍCULO 48.

La DECA entregará por escrito los Términos de Referencia debidamente firmados y sellados, al proponente, contra el acuso de recibo, el que será responsable de contratar la firma consultora o el equipo profesional para elaborar el documento de EIA.

ARTÍCULO 49.

El Proponente podrá apelar ante la SEDA en caso de tener objeciones, dudas y/o sugerencias con respecto a los Términos de Referencia.

3. ELABORACIÓN DE EIA

ARTÍCULO 50.

El Proponente será el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de EIA.

ARTÍCULO 51.

Los Términos de Referencia tendrán que ser cumplidos a satisfacción de la DECA como requisito para otorgar la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 52.

De acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, el Proponente deberá presentar informes parciales a la DECA.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 53.

El informe final tendrá, en términos generales, el siguiente formato, pudiendo establecerse otro en los Términos de Referencia, así:

- Página de presentación
- Índice
- Resumen
- Descripción del proyecto
- Descripción del medio
- Identificación de Impactos. Predicción y cuantificación de impactos
- Evaluación global de impactos
- Análisis de alternativas (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Plan de Mitigación
- Plan de Manejo (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Aspectos Institucionales (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Plan de Control y Seguimiento
- Participación del público y las ONGs
- Lista de referencias
- Apéndices

ARTÍCULO 54.

Tanto los informes parciales como el final deberán tener el nombre de los especialistas que participaron en la elaboración del documento.

ARTÍCULO 55.

En el texto del documento se deberá citar apropiadamente toda fuente de información consultada, haciendo al final una lista completa de referencias.

ARTÍCULO 56.

El informe de EIA deberá ser conciso y claro, incluyendo sólo aquella información que sea necesaria, y tiene que ser presentada en el idioma oficial de Honduras.

ARTÍCULO 57.

Los informes parciales, con el número de copias solicitadas en los Términos de Referencia serán entregados al Director de la DECA contra acuso de recibo.

ARTÍCULO 58.

El hecho que la DECA haya aprobado los informes parciales no significa que el informe final será aprobado sin modificaciones, o que se podrá obviar la presentación el documento final.

ARTÍCULO 59.

El Documento final y las copias serán entregados al Director de la DECA a través de la Sección de Registro y contra acuso de recibo.

4. REVISIÓN DE EIA

ARTÍCULO 60.

Una vez entregado el documento de EIA, el Proponente notificará la finalización de la EIA en los mismos términos y canales de información especificados en el Artículo 36 del presente Reglamento.

Cuando no esté especificado en los Términos de Referencia y a solicitud del público, ONGs o de la SEDA, el Proponente deberá presentar los resultados de la EIA en cabildos abiertos, foros públicos y a través de todos aquellos medios que le permitan llevar a cabo una discusión e intercambio de ideas con el público y ONGs.

ARTÍCULO 61.

El Proponente deberá colocar una copia del documento final de la EIA en los lugares establecidos en los Términos de Referencia. Estas copias podrán ser consultadas por el público y ONGs, teniendo esto treinta (30) días calendario después de la notificación de la finalización de la EIA para exponer sus dudas, quejas y objeciones.

ARTÍCULO 62.

El público y ONGs que consideren que el documento de EIA no haya previsto impactos importantes y/o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrán pedir a la DECA que se hagan las enmiendas necesarias.

ARTÍCULO 63.

El documento final será revisado por la DECA dentro de 30 días calendario, a partir de su entrega. Este documento podrá ser aceptado sin modificación, aceptado con modificaciones o rechazo.

ARTÍCULO 64.

El SEDA notificará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EIA, solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

ARTÍCULO 65.

El Proponente realizará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EIA, solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

ARTÍCULO 66.

El informe final ya aprobado por la SEDA se presentará empastado con cubierta dura, acompañado de las copias solicitadas, de un "disquete", usando el procesador de palabras estipulado en los Términos de Referencia, y todos los mapas, diagramas, figuras, cuadros y anexos que fueron necesarios para la elaboración de la EIA. Las copias del documento final ya aprobado por la DECA, se distribuirán así:

- a. Tres para la Secretaría del Ambiente
- b. Uno para la Colección Hondureña de la Biblioteca Central de la UNAH
- c. Uno para el Centro de Informática y Estudio Legislativo del Congreso Nacional
- d. Una copia para cada UNA de las oficinas públicas involucradas.

5. OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 67.

Una vez aprobado el informe de Evaluación de Impacto Ambiental y firmado el Contrato de cumplimiento de las medidas de mitigación, seguimiento y control, el Ministro de la SEDA otorgará la Licencia Ambiental al proponente.

ARTÍCULO 68.

La Licencia Ambiental tiene una vigencia de un año. Transcurrido ese período, si el proponente no ejecuta el proyecto, deberá proceder a solicitar su nueva Licencia Ambiental. La DECA analizará la solicitud y determinará si es necesario una nueva EIA o una actualización de la anterior.

ARTÍCULO 69.

Para aquellos proyectos donde los Términos de Referencia exigen un Fondo de Garantía, la Contraloría en consulta con la DECA, fijará el monto a depositar.

ARTÍCULO 70.

En aquellos casos que se haya estipulado un Fondo de Garantía, el depósito del mismo será requisito previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 71.

Las acciones de control y seguimiento quedarán definidas en el Contrato que firmará el Proponente y el Ministro de la Secretaría del ambiente. Estas actividades las podrá llevar a cabo directamente el Proponente, una firma consultora contratada por el Proponente, el personal de la DECA o de las UNAs o una firma consultora contratada por la DECA, para tal efecto. En todo caso se seguirán las recomendaciones emitidas para los proyectos Categoría I o en el documento final de EIA.

ARTÍCULO 72.

Si durante el proceso de seguimiento y control se detectarán nuevos impactos no considerados durante las EIA, el Titular deberá proceder a realizar las medidas de mitigación, control y de compensación y cualquier otra actividad necesaria que le dicte la DECA.

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 73.

La DECA solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondientes para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas que deben seguirse en materia ambiental.

ARTÍCULO 74.

Las Normas Técnicas servirán como uno de los parámetros de referencia al momento de evaluar los impactos sobre el medio, de un proyecto, obra o actividad en particular.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 75.

Las Normas Técnicas servirán como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento y en las Auditorías.

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 76.

Se considerarán faltas graves en contra del SINEIA:

- Iniciar un proyecto sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente
- No cumplir con las medidas de mitigación, y lo establecido en el Plan de Seguimiento y Control
- Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto.

La SEDA deducirá la responsabilidad correspondiente en tales casos, de conformidad con la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y otras leyes aplicables.

DE LOS COSTOS

ARTÍCULO 77.

Tanto los costos para completar el formulario DECA-002 y los gastos en la participación de los funcionarios de la DECA en la consulta al público serán sufragadas por la SEDA.

ARTÍCULO 78.

Cuando por decisión de la SEDA sea necesario realizar una EIA, los costos correrán por cuenta de los Proponentes y en ningún caso por la SEDA.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 79.

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que previo a la vigencia de la Ley del Ambiente, Plan de Manejo de Recursos Naturales, diagnóstico, estudio o cualquier otro modelo de análisis ambiental, deberá presentarse a la Secretaría del Ambiente para legalizar su situación.

ARTÍCULO 80.

Las firmas consultoras nacionales y extranjeras, y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro provisional de Consultores de la SEDA. Esta Secretaría creará en el término de un año a partir de la aprobación de este Reglamento el Registro Nacional de Consultores.

ARTÍCULO 81.

Las Auditorías Ambientales se realizarán de acuerdo a un Programa Nacional de Auditorías Ambientales y al Reglamento que será emitido en un plazo no mayor de un año después de la aprobación de este Reglamento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

VIGENCIA

ARTÍCULO 82.

Este reglamento entrará en vigencia después de su aprobación y publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Comuníquese.

Tegucigalpa M.D.C., 17 de diciembre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS A. MEDINA

Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente

ANEXO A

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PROYECTO REQUIERE O NO DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

El Proyecto tendría que hacer una EIA

- a) Si alguna de sus actividades afecta:
1. A la salud humana (contaminación, vectores y otros)
 2. Directa o indirectamente grupos poblacionales, como ser etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros.
 3. Los valores culturales y antropológicos de una zona o del país.
 4. Un sitio arqueológico o paleontológico.
 5. La biodiversidad de una zona o del país (ecosistemas, flora, fauna y recurso genético)
 6. Un área protegida.
 7. Un humedal.
 8. Una zona costanera
 9. Especies amenazadas o en peligro de extinción
- b) Si es un proyecto incluido en la lista siguiente:
1. Minería (incluyendo petróleo y gas)
 2. Turístico
 3. Urbanístico a gran escala

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

4. Industrial a gran escala
5. Riego y Drenaje a gran escala
6. Agricultura o Ganadería a gran escala
7. Represas y Reservorios
8. Materiales tóxicos. Uso o manejo
9. Acuicultura y Maricultura
10. Transmisión eléctrica a gran escala
11. Silvicultura a gran escala
12. Transporte (camino rurales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, vías fluviales)
13. Desarrollo de energía termoeléctrica o hidroeléctrica.

Abreviaturas y Siglas

AFE	Administración Forestal del Estado.
CC	Comité Científico.
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.
COHDEFOR	Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.
COPECO	Comité Permanente de Contingencias.
DECA	Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental.
ENEE	Empresa Nacional de Energía Eléctrica.
ONG	Organización no Gubernamental.
OPD	Organización Privada de Desarrollo.
SANAA	Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
SEDA	Secretaría del Ambiente, Ahora SERNA.
SECOPT	Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.
SINEA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
UNA	Unidad Ambiental.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

ACUERDO NO.018-93
1 DE FEBRERO DE 1993

TÍTULO IV

CAPÍTULO IV **DE LOS IMPUESTOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES**

SECCIÓN TERCERA **IMPUESTOS SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 109.

El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, venta de mercaderías o prestación de servicios. En consecuencia, están sujetadas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

SECCIÓN SÉPTIMA **TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 147.

El plan de Árbitros es una ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

ARTÍCULO 148.

El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Árbitros anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primer quincena de septiembre.

El nuevo Plan de Árbitros entrará en vigencia el primero (1º) de Enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto.

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Árbitros para el siguiente año, en tanto no se apruebe el nuevo Plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCIÓN OCTAVA SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 164.

En los respectivos Planes de Árbitros, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Árbitros.

Actualmente se encuentra en proceso de revisión por parte del personal técnico del Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Social la actualización del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, documento contentivo en su Capítulo XXIX de las normas de salud y seguridad en el uso de productos químicos de uso agrícola.

REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO XXIX **PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGRICOLA**

SECCION I

MEDIDAS GENERALES

Artículo 399.-

Los trabajadores que utilicen agroquímicos están obligados a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes o enfermedades ocasionados por estos productos; con este objetivo la empresa supervisará estas actividades y capacitará los trabajadores que dedicados a ellas.

Artículo 400.-

La empresa proveerá a los trabajadores del equipo de protección personal necesario para desarrollar adecuadamente sus actividades; este suministro se realizará inicialmente al ingresar al trabajo y periódicamente según se deteriore por el uso normal al que esté sometido.

Artículo 401.-

Para evitar intoxicaciones o el agravamiento de enfermedades pre-existentes, la empresa realizará los exámenes médicos y laboratoriales que considere necesarios al momento de ingresar al trabajo según los riesgos a que estén expuestos los trabajadores, los mismos se practicarán periódicamente a dicho personal con la frecuencia establecida en los programas de salud ocupacional implementados por la empresa de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 402.-

Durante la aplicación de los productos se procurará impedir o reducir al mínimo posible la exposición directa de la piel, nariz, boca y ojos, para este efecto los trabajadores deberán utilizar adecuadamente la ropa de trabajo y el equipo de protección personal, realizando sus actividades con las medidas de seguridad necesarias para el buen uso y manejo de estas sustancias.

Artículo 403.-

Los trabajos con agroquímicos no podrán realizarlos las personas menores de 18 años, las mujeres embarazadas, en período de lactancia o en edad fértil, ni aquellas que por razones de su estado de salud tengan una contraindicación para realizar trabajos con estos productos.

SECCION II

CAPACITACION

Artículo 404.-

Las personas que manipulan agroquímicos recibirán una adecuada capacitación en el uso y manejo seguro de estos productos y un recordatorio continuo durante el trabajo, prestando especial atención a las medidas de seguridad en el manejo de estos productos.

Artículo 405.-

Los trabajadores que manipulan o aplican estos productos estarán capacitados según su actividad sobre las siguientes áreas: toxicidad de los compuestos utilizados, vías de absorción, manipulación de productos concentrados y formulados, métodos de aplicación, limpieza y mantenimiento de equipo, precauciones para evitar la contaminación de otras sustancias, alimentos, ropa y abastecimientos de agua, signos precoces de intoxicación, medidas de primeros auxilios, deposición y eliminación de residuos y protección al medio ambiente.

Artículo 406.-

Toda capacitación será de acuerdo al agroquímico que se utilice y en el caso de compuestos extremadamente tóxicos o peligrosos se hará especial énfasis en las medidas de seguridad, la prevención de intoxicaciones y los primeros auxilios. Únicamente se permitirá la utilización de este tipo de productos por personal que haya aprobado la capacitación y que demuestran que poseen efectivamente buenos conocimientos de los riesgos y procedimientos a seguir.

SECCION III **TRANSPORTE**

Artículo 407.-

Los trabajadores encargados del transporte de agroquímicos deberán:

- a) Conocer los principales nombres de los productos que transportan;
- b) Conocer las medidas de seguridad para el manejo de estos productos;
- c) Estar capacitados para proceder adecuadamente en caso de derrame;
- d) Conocer los principales síntomas de intoxicación producidos por las sustancias que habitualmente transportan;
- e) Conocer las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación; y
- f) Lavarse adecuadamente o bañarse al finalizar la jornada laboral o más frecuentemente en caso de contaminación.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 408.-

El transporte de los agroquímicos se realizará mediante las siguientes normas:

- a) Nunca deben transportarse agroquímicos en el mismo compartimento en que se acarrean alimentos, ropa y medicamentos;
- b) El transporte se realizará en un compartimento aislado del motorista y otras personas que se conduzcan en la unidad;
- c) Los recipientes conteniendo estos productos deberán ser asegurados correctamente a la carrocería de la unidad para evitar caídas o desplazamientos;
- d) El transporte se hará en vehículos o unidades con facilidades para proteger los productos del sol o la lluvia;
- e) En el caso de derrame de uno de los productos, se procederá a descontaminar según lo procedente en estos casos; y
- f) Al terminar el transporte se procederá a la limpieza de la unidad.

Artículo 409.-

En caso de derrame de estos productos, los conductores de las unidades transportadoras deberán:

- a) Utilizar el equipo de protección personal antes de proceder a la limpieza del vehículo;
- b) Utilizar un material absorbente como arena o aserrín de madera;
- c) Desechar el material absorbente impregnado del producto en un recipiente destinado para ello. Este recipiente deberá ser descontaminado y/o eliminado siguiendo los procedimientos establecidos para los envases conteniendo residuos de agroquímicos;
- d) Informar al supervisor o jefe inmediato del derrame ocurrido; y
- e) Bañarse al finalizar las labores de descontaminación de la unidad transportadora.

SECCION IV

ETIQUETADO

Artículo 410.-

Los envases de agroquímicos dispondrán de las etiquetas respectivas, en las que se indique el grado de toxicidad del producto que contienen, las etiquetas estarán claramente marcadas con el color característico de la categoría toxicológica de la sustancia, contendrá la información de la forma en que debe utilizarse el preparado, las precauciones básicas que deben observarse durante su aplicación y las medidas de primeros auxilios en caso de intoxicación.

Artículo 410.-

La empresa exigirá a sus proveedores que los productos estén correctamente etiquetado, con su respectiva viñeta y en el idioma español. Las etiquetas estarán diseñadas de acuerdo a las especificaciones señaladas en las normas expedidas por la Secretaría de Agricultura.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION V

HIGIENE PERSONAL

Artículo 411.-

La empresa proporcionará instalaciones adecuadas para la higiene personal, las mismas contendrán depósitos para guardar la ropa limpia de los trabajadores, duchas, lavamanos, servicios sanitarios o letrinas y sitios especiales para depositar la ropa contaminada. Los depósitos de ropa limpia estarán completamente separados de los de la ropa contaminada.

Artículo 412.-

Una vez terminada la aplicación de agroquímicos, los aplicadores deberán lavarse o bañarse según sea el caso, depositando la ropa sucia o contaminada en los sitios destinados para éste efecto.

Artículo 413.-

La empresa vigilará la observancia de las reglas de higiene como es el de fumar y comer durante las aplicaciones, lavarse concienzudamente con agua y jabón, al finalizar las tareas los trabajadores deberán quitarse la ropa de trabajo y ducharse antes de volver al hogar.

Artículo 414.-

La empresa instalará duchas de emergencia en las áreas de trabajo con el objetivo de que sean utilizadas por los trabajadores en caso de sufrir contaminación con estos productos; las duchas se instalarán en sitios convenientemente seleccionados, fácilmente accesibles a los trabajadores y contarán con agua suficiente durante la jornada laboral; en caso de que no se disponga constantemente de este elemento, las duchas contarán con depósitos de reserva de agua en su parte superior.

SECCION VI

EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 415.-

El equipo de protección personal constará de las siguiente prendas:

- a) Sombrero de ala ancha;
- b) Overol o camisa de manga larga;
- c) Botas de hule;
- d) Guantes impermeables;
- e) Lentes de seguridad o pantallas faciales; y
- f) Máscara para polvos o vapores.

Artículo 416.-

Con el objeto de disminuir la incomodidad proporcionada por el equipo de protección personal se deberá:

- 1.- En lo posible, utilizar un preparado de agroquímico que no requiera el uso de ropa protectora.
- 2.- Aplicar el agroquímico en las horas mas frescas del día, cuando sea más cómodo llevar el equipo protector.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 417.-

Los trabajadores son responsables del buen uso del equipo de protección personal, deberán evitar el uso inadecuado que lleve a un deterioro prematuro, para evitar esta situación, una vez terminada la jornada laboral deben proceder a limpiarlos y guardarlos en los sitios destinados para este efecto.

Artículo 418.-

El equipo de protección personal deberá mantenerse en buenas condiciones de uso, se les inspeccionará regularmente en busca de deterioros, grietas u otros detalles que indiquen pérdida de su efectividad protectora, procediendo a sustituirlos o repararlos según sea la circunstancia.

Artículo 419.-

Para la aplicación de los agroquímicos el factor de seguridad dependerá de la categoría toxicológica del producto, así como también la elección de los equipos protectores dependerán de la toxicidad del producto y el método de aplicación de los mismos.

Artículo 420.-

Cuando se aplique agroquímicos, la persona que lo utilice deberá colocarse en una dirección contraria a la dirección de la vaporización y siempre a favor del viento para evitar el contacto con el producto aplicado. También debe evitarse en lo posible el contacto con las plantas recientemente tratadas.

Artículo 421.-

Protección respiratoria. Si durante la formulación o dilución de los agroquímicos, especialmente con el producto concentrado se producen vapores se hará necesaria la utilización de equipo de protección respiratoria con los filtros adecuados al riesgo a proteger, lo mismo la utilización de gafas y guantes de seguridad y otra equipo que por circunstancias especiales deberá ser utilizado.

Artículo 422.-

Los equipos protectores de las vías respiratorias cumplirán las siguientes características:

- a) Serán de tipo apropiado según el riesgo de exposición;
- b) Ajustarán completamente al contorno facial para evitar filtraciones;
- c) Ocasionarán las mínimas molestias al trabajador;
- d) Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia y en todo caso semanalmente;
- e) Se limpiarán después de su empleo;
- f) Se almacenarán en compartimentos amplios y secos; y
- g) Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada, o de neopreno para evitar la irritación de la epidermis.

Artículo 423.-

Protección de la cara y los ojos. De preferencia, de acuerdo a la actividad a realizar y a las condiciones climatológicas, se utilizarán gafas de seguridad o pantallas transparentes para protección de los ojos y la cara, éstos implementos preventivos deberán mantenerse en condiciones adecuadas de uso, tomando las medidas necesarias para evitar el deterioro de la pantalla transparente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 424.-

Las gafas protectoras reunirán las condiciones mínimas siguientes:

- a) Sus armaduras metálicas o de material plástico serán ligeras, indeformables al calor, incombustibles, cómodas y de diseño anatómico sin perjuicio de su resistencia y eficacia;
- b) Cuando se trabaje con gases o vapores deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro; en los casos de polvos o líquidos llevarán además incorporados botones de ventilación indirecta;
- c) Cuando no exista peligro de impactos por partículas duras, podrán utilizarse gafas protectoras con armazón de vinilo flexible; y
- d) Deberán ser de fácil limpieza y reducir al mínimo el campo visual.

Artículo 425.-

Las gafas y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce. Serán de uso individual y si fuesen usadas por varias personas se entregarán previa desinfección.

Artículo 426.-

Cuando sea necesario utilizar una máscara protectora para gases y vapores, el filtro usado será de carbón activado o del filtro específico para prevenir el riesgo. Los filtros mecánicos deberán cambiarse cuando dificulten notablemente la respiración. Los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y si no se llegarán a usar, a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 427.-

Delantales. Los delantales utilizados en la protección adicional de los trabajadores encargados de las operaciones de mezclado y carga de los preparados de agroquímicos concentrados y de la limpieza de los recipientes utilizados en estas labores, serán de PVC, polietileno u otro material impermeable y deberá cubrir la parte delantera del cuerpo desde el cuello hasta las rodillas. Al igual que otro equipo de protección deben lavarse después de su uso e inspeccionarse regularmente en busca de signos de daños o deterioros que disminuyan su eficacia.

Artículo 428.-

Gautes. Cuando se utilicen guantes, estos deberán ser adecuados para la actividad a realizar; serán impermeables, de tamaño adecuado y se mantendrán en buenas condiciones de uso, se revisarán regularmente y si hay indicios de deterioro o pérdida de su efectividad, deberán reemplazarse.

Una vez finalizada la manipulación del agroquímico, deberán lavarse con agua antes de quitárselos de las manos. Los guantes se lavarán por dentro y por fuera y se secarán antes de utilizarse nuevamente.

Artículo 429.-

Los guantes deberán lavarse antes de desprenderse de cada una de las partes del equipo de protección, los guantes serán la última prenda protectora que el operario remueva.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION VII **ROPA DE TRABAJO**

Artículo 430.-

La ropa de trabajo cumplirá, con carácter general, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Será de tejido ligero y flexible que permita una fácil limpieza y adecuada a las condiciones de temperatura y humedad prevalcientes en el campo;
- b) Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilitación de movimientos;
- c) Las mangas serán largas;
- d) Se eliminarán o reducirán en todo lo posible los elementos adicionales como bolsillos, botones, cordones, partes vueltas hacia arriba, etc., para evitar la suciedad y el peligro de enganches; y
- e) En los trabajos con riesgo de accidentes, se prohibirá el uso de bufandas, tirantes, cadenas, collares, pulseras, anillos, etc.

Artículo 431.-

Se procurará que la ropa de trabajo utilizada para éstas labores sea de algodón o algodón-poliéster para que los trabajadores laboren con mayor comodidad, protección y eficacia.

Artículo 432.-

La ropa de trabajo debe mantenerse limpia y en buenas condiciones de uso, si la misma está demasiado gastada, rota o delgada deberá ser sustituida por otra nueva.

Artículo 433.-

La ropa de trabajo incluidos los zapatos deberán lavarse con jabón u otro detergente disponible después de la jornada de trabajo, será lavada separada de otra ropa utilizada para otros fines y guardada en un lugar aparte.

SECCION VIII **LAVADO DE LA ROPA DE TRABAJO**

Artículo 434.-

Las personas encargadas de lavar la ropa de trabajo contaminada con estos productos, deberán seguir las siguientes precauciones:

- a) Utilizarán protección (guantes, delantales) al manejar la ropa contaminada;
- b) La ropa de los aplicadores deberá lavarse diariamente para evitar la acumulación de los residuos de estas sustancias;
- c) La ropa que ha sido saturada con una alta concentración de agroquímicos deberá ser eliminada con las precauciones necesarias;
- d) La ropa contaminada con agroquímicos será lavada aparte de la ropa que no lo esté;
- e) Siempre será prelavada la ropa contaminada, para ello se remojará en un recipiente adecuado, éste método es especialmente efectivo para quitar las partículas provenientes de productos en polvo;
- f) Se usará preferentemente agua tibia o caliente;
- g) La ropa que esté muy contaminada se lavará dos o tres veces;
- h) La ropa se secará al sol; y
- i) Finalmente la ropa lavada y seca se depositará en los sitios destinados para ello.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION IX

MEZCLA DE PRODUCTOS CONCENTRADOS

Artículo 435.-

Los trabajadores encargados de preparar las mezclas o diluciones de los agroquímicos, deberán conocer bien los siguientes aspectos:

- a) Los nombres comunes y/o los nombres químicos y las marcas registradas de los agroquímicos que preparan;
- b) El método correcto de medir, preparar y mezclar el agroquímico;
- c) El método correcto de almacenar los productos;
- d) El método apropiado de limpieza de los derrames y la eliminación de los envases y residuos;
- e) El uso correcto del equipo de protección personal;
- f) Los riesgos para los seres humanos y las medidas de seguridad en su uso;
- g) Los primeros auxilios en caso de intoxicación; y
- h) La disponibilidad de la asistencia médica.

Artículo 436.-

Cuando se vierta o mezcle el producto concentrado, debe en lo posible, evitar el salpicado o el derrame en la piel o la ropa.

Si un producto toca la piel o los ojos, éstos deben lavarse inmediatamente; la ropa contaminada debe quitarse y lavarse con agua y detergente.

Artículo 437.-

El equipo utilizado para medir y transferir productos será el adecuado con el objeto de reducir al máximo posible la contaminación. Durante estos procesos y en cualquier otro que se utilicen productos puros o concentrados los operarios deberán usar el equipo de protección personal requerido, especialmente con los productos muy tóxicos, corrosivos o irritantes.

Artículo 438.-

Para efectuar las mezclas de productos concentrados o formulados y con el objeto de disminuir al mínimo posible la manipulación de los productos se dispondrá de recipientes especiales provistos de sus respectivos agitadores para realizar las diluciones.

Artículo 439.-

Para el mezclado de agroquímicos se utilizarán trabajadores seleccionados, que hayan sido convenientemente capacitados para estas labores y que conozcan previamente los riesgos a que están expuestos. La empresa los dotará de todas las facilidades para hacerle frente a los casos de contaminación personal o colectiva, derrame y fuga por estos productos.

Artículo 440.-

Se prohíbe a los trabajadores empleados en las operaciones de transvasado y mezclado de agroquímicos puros o concentrados el uso de las manos o brazos para revolver los mismos. Para esta operación el operario deberá utilizar los implementos proporcionados por la empresa para estos fines.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION X

EQUIPO DE ASPERSION

Artículo 441.-

Antes de iniciarse la aplicación de los productos deberán revisarse las bombas de aspersión para verificar su estado de funcionamiento, será llenado con agua limpia el sitio donde se deposita el agroquímico en la bomba para detectar si hay fugas u obstrucciones y si la presión es buena. Al finalizar las aplicaciones el operario deberá lavar la bomba tres veces antes de llevarla al sitio de bodegaje.

Artículo 442.-

El personal que utiliza equipo de aspersión motorizada, cuyos niveles de presión sonora sobrepasen los 85 decibeles se les proporcionará la protección auditiva necesaria; este personal deberá ser sometido anualmente a estudios audiométricos para investigar el efecto de este factor de riesgo sobre la audición del trabajador.

Artículo 443.-

Los equipos utilizados en la aplicación de los agroquímicos deberán mantenerse en buen estado de mantenimiento, si el equipo sufre pérdidas del producto se procederá a la reparación de los elementos dañados o deteriorados, se dará especial atención a las mangueras, taponeros y otros sitios principales por donde frecuentemente se producen los derrames.

Artículo 444.-

Para evitar el deterioro de los equipos de rociado y la necesidad de limpiarlos durante las aplicaciones se utilizará preferentemente agua que haya sido sometida a un proceso de filtrado que reduzca la presencia de partículas sólidas que pudieran obstruir el equipo durante las aplicaciones.

SECCION XI

APLICACION DE AGROQUIMICOS DESDE TIERRA

Artículo 445.-

Antes de iniciar la aplicación de los agroquímicos los supervisores y aplicadores deberán:

- a) Asegurarse de que disponen de la ropa de trabajo y el equipo de protección personal apropiado, estando ambos limpios y en buenas condiciones de empleo. Las piezas deterioradas deberán ser sustituidas por otras nuevas o en buenas condiciones;
- b) Verificar que el equipo de aplicación que se utiliza es el adecuado para la operación, se descartará la presencia de obstrucciones, fugas o derrames que constituyan un riesgo de seguridad para el aplicador;
- c) Deberán asegurarse que se tiene a mano suficiente agroquímico para completar la operación;
- d) Los supervisores se asegurarán que todos los trabajadores que intervienen en la aplicación del agroquímico, tengan perfecto conocimiento de la operación; deberán instruir correctamente a aquellos que desconozcan la operación o fase de ella; no se permitirá que estas personas apliquen los productos sin estar correctamente entrenados; y
- e) Deberá notificarse con antelación a los compañeros de la misma área o áreas aledañas, lo mismo que a vecinos que pudieran existir cercanos a la zona de aplicación, acerca de la operación que se pretende efectuar.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 446.-

Durante la aplicación de los agroquímicos deberán observarse las siguientes precauciones:

- a) El trabajador deberá portar la ropa de trabajo y el equipo de protección personal adecuado;
- b) Si la ropa se contamina deberá quitársela y ponerse una limpia para evitar la absorción del producto por la piel. No se permitirá que el trabajador labore con ropa contaminada húmeda;
- c) Deberá evitarse el derrame de agroquímico sobre la piel, particularmente del producto concentrado;
- d) No se permitirá comer, fumar o beber mientras se efectúa la aplicación;
- e) Se deberá tener a mano agua limpia para lavarse;
- f) No se soplarán nunca con la boca las boquillas atascadas;
- g) No se realizarán aplicaciones en contra del viento si las condiciones no son apropiadas; y
- h) No se dejará que personas extrañas o no autorizadas ingresen al área de aplicación.

Artículo 447.-

Después de aplicar el agroquímico los trabajadores deberán:

- a) Llevar todo el agroquímico concentrado, formulado o mezclado, no utilizado, al almacén o área destinada para este efecto;
- b) No tirar los envases del concentrado vacíos o los recipientes que hayan contenido agroquímicos sin haber sido descontaminados y perforados;
- c) Eliminar seguramente todo residuo de agroquímico no utilizado y que no pueda ser reutilizado;
- d) Limpiar el equipo de protección personal y lavarse las manos y cualesquiera otras partes del cuerpo que haya resultado contaminada; y
- e) Limpiar el equipo utilizado en la aplicación y descontaminarlo, si es necesario, antes de utilizar otro tipo de agroquímico.

Artículo 448.-

La empresa informará a los trabajadores cuales de las áreas de trabajo han sido tratadas recientemente con agroquímicos y la fecha y hora en que ya no ofrece peligro penetrar en dichas zonas. La recolección de los productos se hará hasta después de transcurrido el período de tiempo recomendado por el fabricante en que no ocasiona riesgos para los trabajadores.

SECCION XII

APLICACIONES AEREAS DE AGROQUIMICOS

Artículo 449.-

Las aplicaciones aéreas se efectuarán únicamente en los días no ventosos, durante la aplicación se tomarán las precauciones necesarias para evitar la contaminación de las zonas residenciales aledañas, las fuentes de abastecimiento de agua y las zonas de pastoreo de animales. La distancia entre éstas zonas y las aplicaciones será como mínimo de trescientos (300) metros.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 450.-

Cuando se necesite que un trabajador actúe de banderillero para guiar al avión durante las aplicaciones, éste deberá estar situado a una distancia aproximada de cincuenta (50) a cien (100) metros de la zona que se vaya a tratar.

Cuando se aproxime el avión, el trabajador que haga de guía, estará colocado en el lado contrario de aquél hacia el que sople el viento.

Artículo 451.-

Se informará previamente a la población aledaña a la zona que será asperjada con estos productos, acerca de la zona que será tratada, el día y la hora de la aplicación y la duración de las aplicaciones, para que se tomen todas las medidas necesarias para evitar el paso de personas por la zona.

Artículo 452.-

Se prohíbe el acceso de personas no autorizadas a las zonas donde se realizarán aplicaciones y deberán colocarse señales de aviso en los límites de estas zonas.

Artículo 453.-

Con el objeto de evitar accidentes de trabajo, los vehículos utilizados para las aplicaciones aéreas (aviones, helicópteros, etc.) deberán mantenerse en buen estado de funcionamiento tanto el equipo propio del aparato como el equipo utilizado en las aplicaciones.

Artículo 454.-

Los pilotos utilizados para la aplicación aérea de agroquímicos deberán estar capacitados y tener por lo menos los conocimientos necesarios sobre:

- a) Dosis de aplicación;
- b) Efectos en el área objetivo del agroquímico;
- c) Efectos en el humano, las plantas y animales, la clasificación toxicológica del producto y precauciones a adoptar durante la aplicación; y
- d) Primeros auxilios en caso de intoxicación.

Artículo 455.-

Los pilotos solamente aplicarán agroquímicos una vez que hayan tomado medidas para asegurarse de que:

- a) Las personas que no intervengan en la aplicación queden fuera del área que se va a tratar y estén lo suficientemente distantes para evitar todo contacto con cualquier arrastre provocado por el viento o las características propias de la aplicación;
- b) Los animales y/o fuentes de agua que puedan ser dañados o contaminados por el agroquímico, no estén dentro del área a tratar, ni tan cerca de ésta que exista la posibilidad razonable de daños por arrastre; y
- c) El agroquímico quede limitado mayormente al área en la cual se realizarán las aplicaciones.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 456.-

El piloto deberá suspender inmediatamente las aplicaciones si :

- a) Una persona que no participa en la operación ingresa accidentalmente al área y se vea expuesta a los efectos del agroquímico;
- b) Si es probable que se produzca riesgo para la salud de los trabajadores o vecinos de zonas aledañas a causa de los arrastres; y
- c) Si los cultivos, animales o fuentes de agua hayan quedado expuestos directamente al agroquímico o a los efectos de los arrastres.

Artículo 457.-

El piloto deberá tomar las precauciones necesarias para no resultar contaminado, para ello tendrá que:

- a) Evitar todo contacto físico con los agroquímicos, con el equipo de aplicación o con las superficies contaminadas;
- b) Llevar un traje protector apropiado, que cambiará diariamente o más frecuentemente si se contamina;
- c) Ducharse y colocarse ropa limpia tan pronto como sea posible, después de acabado el vuelo o si se ha contaminado;
- d) No volar cuando el equipo de aplicación presente fugas o derrames;
- e) No volar a través de la nube producida por su propia aplicación;
- f) Lavarse la cara, antebrazos y manos antes de comer, beber o fumar; y
- g) Asegurarse de que todas las tuberías por la que circula el agroquímico a presión, se monten afuera de la carlinga, con el fin de evitar la exposición al producto en el caso de un escape accidental de este.

Artículo 458.-

Deberá restringirse la utilización de trabajadores como marcadores o banderilleros por encontrarse en una situación potencialmente peligrosa, expuesto a la acción de estos productos, para ello la empresa adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición innecesaria de este personal.

Artículo 459.-

Los marcadores o banderilleros durante las aplicaciones deberán :

- a) Llevar el equipo de protección personal y la ropa de trabajo adecuada según el agroquímico a aplicar;
- b) Ducharse y mudarse de ropa tan pronto como finalice la aplicación o más frecuentemente si la ropa permanece húmeda o contaminada.
- c) Trabajar siempre a favor del viento;
- d) No permanecer nunca donde sea evidente la exposición o el arrastre de los agroquímicos;
- e) No tocar los cultivos recién aplicados, ni caminar entre ellos, y
- f) Donde sea posible, permanecerá al menos a cincuenta (50) metros de distancia del borde del área objeto de la aplicación.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION XIII

BODEGAS

Artículo 460.-

El almacenamiento de los agroquímicos serán realizados en los locales destinados para este efecto, como ser las bodegas, no se permitirá el almacenaje de estos productos a la intemperie, o en otros locales conteniendo granos, pienso, alimentos o medicamentos para uso humano o animal.

Artículo 461.-

Los agroquímicos durante su almacenamiento serán rotulados de acuerdo a su fecha de fabricación, los de fecha más anterior serán preferentemente utilizados. Los productos que tengan más de tres (3) años de fabricación, su calidad deberá ser comprobada y si es buena, se deben emplear inmediatamente; si se comprueba que el agroquímico ha perdido efectividad deberá eliminarse en forma segura.

Artículo 462.-

En todos los locales utilizados por la empresa para almacenar agroquímicos se instalará, siempre que sea factible, un dispositivo de alarma destinado a advertir las situaciones de riesgo inminente en los casos en que se desprendan cantidades peligrosas de dichos productos. Los trabajadores serán informados de la obligación de abandonar inmediatamente el local, oída la señal de alarma.

Artículo 463.-

Los locales para el almacenamiento de agroquímicos deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Las instalaciones deben estar sólidamente construidas de manera que el almacenaje sea seguro ;
- b) Cuando exista el riesgo de inundación especialmente en época de lluvia, las bodegas estarán situadas en lugares altos;
- c) Deberán estar techadas para protegerse del sol o la lluvia; y
- d) Deberá estar disponible todo el tiempo el equipo de protección personal y el equipo de control y limpieza de los derrames.

Artículo 464.-

Estos locales, para facilitar su cuidadosa y repetida limpieza, reunirán las siguientes condiciones :

- a) Las paredes y techos serán lisos e impermeables;
- b) Los suelos serán acondicionados con pendientes y canalillos de recogida que impidan la acumulación de líquidos derramados y faciliten su salida;
- c) No contendrán en su interior objetos que no sean imprescindibles para la realización del trabajo y los existentes serán, en lo posible, de fácil limpieza, y;
- d) Estarán contruidos y aislados de tal forma que las sustancias almacenadas no penetren en los restantes locales de trabajo.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 465.-

La limpieza de estos locales, se ajustará a las siguientes normas mínimas:

- a) Será diaria y completa, alcanzando tanto sus superficies estructurales como sus mesas y equipos de trabajo.
- b) Se realizará al término de la jornada laboral
- c) Se efectuará por sistema de aspiración o, en su defecto empleando métodos húmedos.

Artículo 466.-

Los trabajadores de las bodegas estarán provistos de ropa de trabajo y elementos de protección personal adecuados. Los equipos de protección personal cumplirán con las siguientes recomendaciones:

- a) Serán de uso obligatorio, dictándose normas concretas y clara sobre forma y tiempo de utilización;
- b) Se quitarán en todo caso antes de las comidas y al abandonar el local;
- c) Se conservarán en buen estado de conservación y se limpiarán diariamente; y
- d) No se guardarán fuera de la bodega y se depositarán en el lugar específicamente asignado.

Artículo 467.-

La bodega permanecerá limpia, correctamente ventilada e iluminada y estarán convenientemente señalizados los agroquímicos, los cuales se almacenarán clasificándolos por su grupo químico identificados por su etiqueta original; estos rótulos estarán claramente visibles a los trabajadores para evitar accidentes o equivocaciones durante las operaciones.

Artículo 468.-

Toda operación en que se utilicen o desprendan líquidos y vapores será efectuada, a ser posible en aparatos cerrados o se realizará bajo cubiertas con sistemas de extracción localizada de ser necesarios, especialmente cuando la operación se realice en espacios cerrados.

Artículo 469.-

En los locales donde se almacenen sustancias corrosivas o se produzcan gases o vapores de tal índole, se protegerán las instalaciones y equipos contra los efectos de las corrosiones, estas medidas serán aplicables especialmente en el caso de los herbicidas catalogados de tal manera.

Artículo 470.-

En el caso de almacenarse productos inflamables o explosivos el sistema eléctrico y la iluminación será antideflagrante, deberá tenerse mucho cuidado con la producción de electricidad estática, para lo cual se tomarán las medidas necesarias, especialmente en el calzado que se utilice

Artículo 471.-

Se evitará el derrame de los agroquímicos, y si se produjera, se señalará y resguardará la zona afectada para evitar el paso de trabajadores sobre ella. El agroquímico derramado se absorberá utilizando arena o aserrín y si se posee una sustancia neutralizante deberá procederse a utilizarla, posteriormente se podrá realizar el lavado o la limpieza con agua abundante.

Artículo 472.-

Todos los trabajadores de las bodegas serán informados verbalmente y por medio de instrucciones escritas, de los riesgos inherentes a esta actividad, medidas de seguridad personal, primeros auxilios y en caso de derrames.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECCION XIV

RECIPIENTES

Artículo 473.-

Los bidones, cubas, barriles, tanques y en general, cualquier otro recipiente que contenga agroquímicos, serán rotulados claramente con el nombre comercial, la franja de color de acuerdo a la categoría toxicológica, con la indicación del peligro y precauciones para su empleo.

Artículo 474.-

Los barriles y otros recipientes se colocarán con el tapón hacia arriba y si el almacenaje es prolongado se abrirán periódicamente para evitar cualquier presión interna que haga saltar el tapón y verter su contenido por efecto de los gases acumulados en su interior.

Artículo 475.-

Los recipientes que hayan de contener repetidamente un mismo agroquímico, serán cuidadosamente revisados para comprobar que no sufren pérdidas. Si se intentará usarlos para sustancias diferentes, se limpiarán cada vez con una solución neutralizante apropiada.

Artículo 476.-

El trasiego de líquidos se efectuará preferentemente por sistemas de gravedad. El transporte se efectuará en recipientes adecuados y su vaciado se realizará mecánicamente o con carretillas provistas de plataformas con dispositivos de sujeción para los recipientes portátiles.

Artículo 477.-

Todos los recipientes con líquidos corrosivos se conservarán cerrados excepto en el momento de extraer su contenido o proceder a realizar su limpieza. Nunca se almacenarán apilados.

SECCION XV

PROTECCION DE LAS FUENTES DE AGUA

Artículo 478.-

La empresa evitará la contaminación de las fuentes de abastecimientos de agua tanto para consumo humano o animal, para ello evitará las aplicaciones directas y el lavado del equipo de aplicación en áreas cercanas, así como también la contaminación remota producida por arrastres provocados por las lluvias en las zonas recientemente tratadas con estos productos.

SECCION XVI

DESCONTAMINACION Y ELIMINACION DE LOS ENVASES
DE AGROQUIMICOS

Artículo 479.-

Descontaminación. En general, todos los envases usados conteniendo agroquímicos deben descontaminarse antes de eliminarlos, para ello se seguirán los tres pasos de descontaminación siguientes:

- 1.- Vaciado completo del contenido del envase en el tanque mezclador y drenaje durante 30 segundos.
- 2.- Enjuague del envase por lo menos tres veces, con un volumen de agua que, como mínimo, sea igual al diez por ciento (10%) del volumen total del envase.
- 3.- Adición del líquido de cada uno de los enjuagues al tanque mezclador.

Artículo 480.-

Eliminación de envases combustibles. Después del proceso de descontaminación los envases combustibles se deberán quemar, salvo en el caso de algunos herbicidas en que las etiquetas de éstos adviertan lo contrario; la quema de los envases se efectuará en donde el viento no arrastre el humo contaminado hacia las casas, fincas, el ganado, las personas o los cultivos aledaños; el sitio donde se verificará la quema deberá ser previamente seleccionado.

Artículo 481.-

Durante el proceso de incineración de los envases que hayan contenido agroquímicos se producirán emanaciones de vapores tóxicos, por lo tanto la operación se debe llevar a cabo en áreas alejadas de las casa de habitación. Los trabajadores que intervengan en esta actividad deberán situarse en dirección contraria al viento.

Artículo 482.-

Cuando se realice la quema de los envases los trabajadores dedicados a esta actividad deberán cercionarse que las tapas y los tapones hayan sido quitados y/o que los envases han sido perforados para evitar explosiones o accidentes laborales.

Artículo 483.-

Eliminación de envases incombustibles. Los envases incombustibles después de haber sido descontaminados de la manera anteriormente descrita, se perforarán por los lados y la parte superior e inferior, se aplastarán y posteriormente se eliminarán transportándolos al vertedero higiénico de enterramiento (relleno sanitario).

Artículo 484.-

Se deberá informar al encargado del vertedero higiénico que los envases contienen residuos de materiales tóxicos, además se le instruirá en el manejo de los residuos de estos productos y de los envases y se le advertirá sobre los posibles efectos en la salud humana de estas sustancias.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 485.-

Se prohíbe el tránsito de animales, trabajadores o personas no autorizadas por la zona marcada como vertedero higiénico; para ello la empresa tomará todas las precauciones y medidas necesarias especialmente lo referente a señalización del área y vigilancia del cumplimiento de las ordenes emanadas en este sentido.

Artículo 486.-

No se permitirá de ninguna manera la reutilización de los envases vacíos descontaminados para guardar alimentos, pienso o agua para el consumo doméstico o de los trabajadores; los envases vacíos una vez descontaminados deberán ser perforados por los lados y la parte inferior y superior para evitar su reutilización.

Artículo 487.-

La eliminación de los envases conteniendo herbicidas especialmente a base de fenoxiacidos, requerirán cuidados especiales para evitar el daño a los trabajadores; después del proceso de descontaminación, el agua del enjuague puede ser vertida en zonas seleccionadas para este efecto, de no ser esto posible se puede verter el agua en un foso de eliminación.

La eliminación de estos envases se podrá realizar por cualquiera de los dos métodos siguientes:

- a) Quema de los envase, salvo en el caso de que la etiqueta del producto contraindique este método; y
- b) Los envases que no se puedan quemar, se inutilizarán por medio de perforaciones, posteriormente se aplastarán y se enterrarán en el vertedero higiénico de enterramiento (relleno sanitario).

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO No. 002-98
27 DE ENERO DE 1998

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

Que la preservación de las especies de la fauna y flora es condición indispensable para mantener el equilibrio ecológico en la República de Honduras.

Que el mantenimiento de la flora y fauna útil en buenas condiciones Fitosanitarias, es un factor indispensable para la economía del país.

Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, definir y ejecutar las políticas del sector Agropecuario.

Que la actualización y armonización de las leyes y normas fitosanitarias son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico y la información como elementos básicos del proceso integracionista regional e internacional.

Que la correcta adopción y aplicación de medidas fitosanitarias garantiza la comercialización de productos en el entorno internacional.

Que el artículo 03 de la Ley Fito Zoosanitaria crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y el Artículo 43 de la misma Ley faculta para su reglamentación.

Que es necesaria la puesta en práctica de los principios básicos contenidos en el Decreto 157-94 de 1994 que consagra la Ley Fito Zoosanitaria.

Por Tanto:

En aplicación del Decreto No. 154-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoosanitaria, Acuerda:

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REGLAMENTO DE DIAGNÓSTICO, VIGILANCIA Y CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO DE PLAGAS

CAPÍTULO I DEL MANEJO DE PLAGAS ENDÉMICAS Y EXÓTICAS INTRODUCIDAS

ARTÍCULO 72.

Para el combate de las plagas se tendrán en cuenta entre otras las siguientes medidas, las cuales se aplicarán dentro del enfoque del Manejo Integrado de Plagas:

- h) Aplicación de plaguicidas en forma oportuna y apropiada usando los equipos indicados por cada caso.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 87.

Para el desarrollo eficaz de las campañas fitosanitarias, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, cuando lo estime conveniente, recomendará por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, otorgar facilidades para:

- c) La importancia de plaguicidas para uso experimental.
- d) La importación de plaguicidas en caso de emergencia, fuera de las cantidades que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal determine para los programas fitosanitarios normales.

TÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS REGIONALES

ARTÍCULO 123.

Son facultades de los Comités regionales las siguientes:

- h) Conocer e informar sobre aplicaciones de plaguicidas y de otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre y a la fauna benéfica.
- j) Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios del agricultor y de la comunidad en general.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPÚBLICA DE HONDURAS SALUD PÚBLICA

ACUERDO No. 0094
11 DE JUNIO DE 1997

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental del Estado velar por la salud de toda la población.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y el deber correlativo de protegerlo y mejorarlo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al poder ejecutivo a través de la Secretaría de Salud reglamentar el Código de Salud, emitido por Decreto de Congreso Nacional No. 65-91 en fecha 28 de Mayo de 1991 y publicado en el diario oficial la Gaceta el 6 de Agosto de 1991 con vigencia el 26 de Agosto del mismo año.

Por Tanto:

En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 y 29 de la Constitución de la República y 236 reformado del Código de Salud, contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República de conformidad al Artículo 41 de la Ley de procedimientos Administrativos.

ACUERDA, el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPÍTULO XI DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 129.

En relación a los artículos 127 y 128 del Código de Salud, y el artículo 182 del Código Penal, es fundamental la coordinación inste institucional a fin de velar por la prevención del medio ambiente y protección de la salud de las personas respecto a la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición en general de sustancias peligrosas como plaguicidas, insecticidas, hervicida, rodenticidas, explosivos, corrosivos, radioactivos, sustancias inflamables y otros. A este efecto se emitirá un reglamento especial de registro, importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición en general de sustancias peligrosas.

En ninguna circunstancia se permitirá el riesgo al país de desechos tóxicos y otras sustancias radiactivas, teratogénicas, carcinogénicas y otras que efectúan la salud humana y al ambiente, el incumplimiento del presente artículo se sancionara desde falta menos leve hasta grave.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 130.

En relación al artículo anterior la Secretaría organizará la Comisión coordinadora interinstitucional para que proponga normas técnicas de manejo, fabricación, uso, almacenamiento, regulación y control de sustancias peligrosas, y el manejo y disposición final de envases con representantes designados al efecto por la Secretaría de Recursos Naturales y del Ambiente, Economía y Comercio, Trabajo y Seguridad Social, Gobernación y Justicia, Defensa y Seguridad Pública, Alcaldía Municipal y Secretaría de Salud.

Esta misma Comisión propondrá las normas prohibitivas respecto a los desechos radioactivos y otros mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 131.

Las autoridades de salud extenderán la licencia correspondiente a toda persona natural o jurídica que improvisen perjuicio de las disposiciones contenidas en el Convenio de Basilea, fabrique posea o use productos de rayos X o radiaciones ionizantes, previa solicitud del interesado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas emitidas por la Dirección General de Salud competente.

ARTÍCULO 132.

La licencia a que se refiere el artículo tendrá validez por un año a partir de la fecha que se ha otorgado, debiéndose renovar por períodos iguales.

V. ACUERDOS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la protección de los Recursos Naturales, del Ambiente y de la Salud Humana en concordancia con las actividades que se desarrollan en el sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que el proceso de Modernización del Estado exige a las instituciones crear **esquemas de armonización que permitan racionalizar y coordinar los recursos** técnicos y económicos dentro del ámbito de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el uso de plaguicidas en la agricultura, la ganadería, el hogar y en otros medios de producción, se ha incrementado de manera consecuente con el desarrollo del sector agropecuario.

CONSIDERANDO: Que existe un alto riesgo de impacto desfavorable en el Ambiente y la Salud Humana debido al uso y manejo inadecuado de plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Por Tanto:

En aplicación de los Artículos 245 numeral 11) de la Constitución de la República, 4 de la Ley Fitozoosanitaria, 127 del Código de Salud, 28 literal "e", 68 de la Ley General del Ambiente, 391, 397, 398 y 399 del Código de Trabajo y 1, 11,13 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

- 1º Crear la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, adscrito a la Dirección General de Sanidad Agropecuaria (SENASA), en la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.
- 2º La Comisión estará integrada por las siguientes instituciones:
 - a. La Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, como la autoridad nacional competente, que funcionará como PRESIDENTE
 - b. La Dirección General de Riesgos Poblacionales, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
 - c. La Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
 - d. La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- 3° La Comisión Interinstitucional designará como organismos de apoyo, a todos aquellos sectores públicos y privados, que estén involucrados directa e indirectamente en el área de plaguicidas, tales como las Secretarías de Educación, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Industria, Comercio y Turismo, la Dirección General de Ingresos, Universidades, Municipalidades, Centros Asistenciales, la Fiscalía del Ambiente, la Procuraduría del Ambiente, la Policía de Hacienda, Colegios Profesionales, la Industria de Plaguicidas, por lo cual tendrá la potestad de convocar cuando sea necesario, a los representantes de los sectores antes mencionados para tratar temas específicos.
- 4° La Comisión tendrá como soporte técnico a los profesionales de sus respectivas instituciones que esté vinculadas al control y uso de plaguicidas.
- 5° Las funciones de la Comisión Interinstitucional de plaguicidas serán las siguientes:
- Revisar la legislación y los reglamentos vigentes así como los anteproyectos de ley sobre registro, importación, elaboración almacenamiento, transporte, venta, uso y demás actividades relacionadas con plaguicidas, con el fin de proponer las reformas pertinentes
 - Coordinar sus propias funciones y establecer acciones conjuntas con organismos extranjeros y nacionales que tengan un ámbito de trabajo similar a las suyas, con el objeto, que sus recomendaciones obedezcan a normas nacionales, regionales e internacionales
 - Velar por la calidad y eficacia de los plaguicidas de uso en la agricultura y en el hogar
 - Restringir o prohibir el (los) uso(s) registrado(s) o denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente a la producción agrícola, a la salud o al ambiente
 - Reglamentar la aplicación del **Principio de Información y Consentimiento previos (ICP)**, con el objeto de prohibir o restringir severamente el uso, manipulación y comercialización de plaguicidas enmarcados en los conceptos del **ICP**
 - Apoyar el fortalecimiento de la estructura organizacional y funcional del sistema de registro, fiscalización y capacitación de plaguicidas
 - Promover la participación ciudadana en las actividades de control, buen uso y manejo de los plaguicidas
 - Promover y apoyar el Manejo Integrado de Plagas en la agricultura
 - Oficializar laboratorios para el control de la calidad de plaguicidas y monitoreo de residuos, mediante el procedimiento de acreditación conforme a las normas ISO
 - Participar en las reuniones que convoque la Comisión Técnica Regional Permanente de Plaguicidas (COTEREPP)
 - Brindar asesoramiento técnico a las instituciones estatales cuando así sea solicitado o considerado indispensable

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- l. Asesorar, apoyar, promover y supervisar el cumplimiento de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 en su Título Segundo, Capítulo Segundo "DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL" y el Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas y sustancias afines
 - m. Intervenir en cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas o que sea de su competencia e interés.
- 6° La Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, tendrá carácter permanente y resolutivo, y su ámbito de trabajo es todo el territorio nacional.
- 7° Facúltese a las Secretarías de Estado involucradas en la comisión antes relacionada, a que emitan el Reglamento respectivo para el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.
- 8° Hacer transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE :

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. GUILLERMO ALVARADO DOWNING
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA

DR. PLUTARCO CASTELLANOS
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE SALUD

ING. XIOMARA GOMEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE

LIC. ROSA AMERICA M. DE GALO
SECRETARIO DE ESTADO EN
DESPACHOS DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VI. RESOLUCIONES

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN # CPNSV-014-88

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL, TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la conservación de los recursos agropecuarios y la salud de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que el insecticida de nombre genérico ENDOSULFAN y nombre químico 6, 7, 8, 9, 19 - HEXACLORO - 1, 5, 5a, 6, 9, 9a, HEXAHIDRO - 6, 9 METANO 2, 4, 3 BENZODIOXATHIEPIN - 3 OXIDE, se encuentra registrado en esta Secretaría de Estado para uso exclusivo del control de la Broca del Fruto del Café (*Hypothenemus hampei* Ferrari) y el tratamiento de maderas de exportación.

CONSIDERANDO: Que el ENDOSULFAN es un insecticida organoclorado cuyas moléculas son persistentes de difícil biodegradación y que tienden a acumularse en el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que el uso no controlado del insecticida ENDOSULFAN, puede poner en peligro la salud humana y rubros de exportación vitales para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario controlar la venta y uso del insecticida en referencia.

Por Tanto:

Esta Secretaría de Estado en aplicación del Artículo 5) inciso f) de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto No. 23 del año 1962.

RESUELVE:

1. Autorizar la venta y uso del insecticida ENDOSULFAN única y exclusivamente a los productores de café, los cuales deberán utilizarlo solamente para el control de la Broca del Fruto del Café.
2. Para lograr los objetivos señalados en el numeral anterior, las casas comerciales que expendan ENDOSULFAN, solamente podrán venderlo a los productores de Café mediante recomendación técnica firmada y sellada por un Extensionista del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), o de la Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE), la cual deberá ser extendida en papel membretado de cualquiera de éstas instituciones.
3. Enviar los instructivos que se consideren convenientes para el cumplimiento de la presente Resolución. COMUNÍQUESE.

RODRIGO CASTILLO AGUILAR

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL

ELISEO NAVARRO.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 09-91

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, NUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 25, vigente desde 1962, que contiene la Ley de Sanidad Vegetal, faculta a la Secretaría de Recursos Naturales para limitar, regular o prohibir el empleo de sustancias tales como plaguicidas, abonos y otros, cuyo uso puede causar contaminación.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento vigente sobre el Uso y Manejo de Plaguicidas y productos afines de uso agrícola dispone que el registro de un plaguicida podrá ser suspendido o cancelado cuando no conenga al interés público y del país por su ineficiencia en el control de plagas, nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental; y

CONSIDERANDO: Que es obligación adherirnos al Código Internacional de Conducta de la FAO y sus regulaciones.

ACUERDA:

PRIMERO: Prohíbase el registro de los siguientes plaguicidas: 1) ALDRIN; 2) AMITROLE; 3) B.H.C.; 4) COMPUESTOS MERCURIALES; 5) MERCURIALES y DE PLOMO; 6) 2, 4, 5-T; 7) DIELDRIN; 8) DINOZEB; 9) ETYL PARATION O PARATION; 10) HEPTACLORO; 11) LINDANO; 12) MIREX; 13) TOXAFENO y 14) TERBUTILAZINA y los productos registrados bajo los nombres genéricos arriba mencionados, quedan cancelados por tiempo indefinido.

SEGUNDO: Las existencias de los productos cuyos registros se prohíben y que hubieren sido importados legalmente al país con anterioridad, deberán ser vendidos hasta el 31 de Diciembre de 1991, quedando prohibida su comercialización con posterioridad a la fecha citada.
Las existencias de los productos prohibidos, serán inventariados para un mejor control.

TERCERO: A partir de la fecha, queda prohibido el registro de plaguicidas clasificados como extremadamente tóxicos para uso en agricultura.

CUARTO: Se crea para fines diarios de control y registro de plaguicidas y abonos, el Comité Técnico Fitosanitario, integrado por el Jefe de Sanidad Vegetal, el Jefe de Sanidad Animal y el Encargado de Registro de Plaguicidas y Abonos.

QUINTO: Los plaguicidas clasificados como ligeramente tóxicos medianamente tóxicos y altamente tóxicos se pre-registrarán por un período de 1 año, mientras tanto se evalúan y se hacen las consultas para determinar su registro.

Las evaluaciones y pruebas de los plaguicidas correrán por cuenta de los interesados, enterando un depósito en una cuenta especial de Sanidad Vegetal en el Banco Central de Honduras al momento de solicitar el pre-registro. La Contraloría General de la República dictará las normas para el manejo de la referida cuenta especial de Sanidad Vegetal de esta Secretaría de Estado.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SEXTO: El programa Nacional de Sanidad Vegetal autorizará el registro de PENTACLOROFENOL solamente para uso industrial, para preservante de madera de construcción, durmientes de ferrocarriles, postes de cercas, alumbrado eléctrico, varas en forma de circuito cerrado bajo presión.

MARIO NUFIO GAMERO

EDGARDO MORENO L.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 017-91

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONSIDERANDO: Que a la luz de nuevos avances tecnológicos la Resolución No. PNSV-11-86 sobre ENDOSULFAN, no debe aplicar en el caso del producto THIODAN porque éste no representa peligro para el humano al no producir sustancias o metabolitos perjudiciales para el humano.

CONSIDERANDO: Que el grupo de expertos de FAO / OMS excluye al producto comercial THIODAN de la casa HOECHT de Alemania, de la lista de plaguicidas PICP.

CONSIDERANDO: Que países como los Estados Unidos de América, Brasil, Inglaterra, Alemania y diez países latinoamericanos han ampliado el uso de THIODAN para cultivos horto-frutícolas.

Por Tanto:

En aplicación de los Artículo 5 Inciso f, de la Ley de Sanidad Vegetal y Artículo 10 y 11 del Reglamento de Plaguicidas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.

Suspender la restricción del uso de THIODAN de aplicarlo solamente para el cultivo del Café estipulada en la Resolución No. PNSV-11-86.

ARTÍCULO 2.

Se permite el uso de THIODAN en cultivos horto-frutícolas según etiqueta y registro No. 90-45-III, en dosis mínimas aceptables y siguiendo las instrucciones de la etiqueta del producto y de no usarlo por más de tres aplicaciones de 1.2 litros/Ha.

ARTÍCULO 3.

Mantener lo establecido en la Resolución No. PNSV-11-86 en lo concerniente al uso de los otros productos comerciales incluidos bajo el nombre común ENDOSULFAN cuando aquellos no igualen las ventajas del THIODAN en cuando a su poca persistencia en el suelo, en los animales y escasa peligrosidad al humano y el ambiente.

ARTÍCULO 4.

Queda prohibido el uso de THIODAN en la cuenca del Lago de Yojoa y fuentes naturales susceptibles de contaminación por tratarse de un producto tóxicos a los peces.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 5.

Hacer las transcripciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO NUFIO GAMERO

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL

SALVADOR QUIROZ B.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 0002-94

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTISÉIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la conservación de los recursos agropecuarios y la salud de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que el insecticida de nombre genérico ENDOSULFAN y nombre químico 6, 7, 8, 9, 19 - HEXACLORO; 1, 5, 5a, 6, 9, 9a - HEXADRO; 6, 9 - METANO; 2, 4, 3 - BENZODIOXATHIEPIN; 3 - OXIDE, se encuentra registrado en esta Secretaría de Estado para uso exclusivo del control de la Broca del Café (Hypothenemus hampei Ferrari).

CONSIDERANDO: Que el ENDOSULFAN es un insecticida organoclorado cuyas moléculas son persistentes, de difícil biodegradación y que tienden a acumularse en el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que el uso no controlado del insecticida ENDOSULFAN, puede poner en peligro la salud humana y rubros de exportación vitales para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la Administración de los Alimentos y Drogas FDA de los Estados Unidos de América ha comunicado a la Secretaría de Recursos Naturales que se han encontrado residuos de ENDOSULFAN en frutas y hortalizas importados desde Honduras.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario controlar la venta y uso del insecticida en referencia.

Por Tanto:

Esta Secretaría de Estado en aplicación del Artículo 5, inciso f) de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto No. 23 del año 1962 y los Artículos 11 y 12 inciso b); 62 y 65, del Reglamento de Registro, Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Plaguicidas (Acuerdo 318 del 3 de noviembre de 1980).

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto la Resolución No. 17/91 del 23 de septiembre de 1991, referente a la liberación del uso del insecticida ENDOSULFAN para cultivos hortícolas y otros de exportación; en consecuencia se limita el uso del mencionado insecticida para el control de Broca del Fruto del Cafeto exclusivamente.
2. Autorizar la venta y uso del insecticida ENDOSULFAN única y exclusivamente a los productores de café con carnet del IHCAFE, quienes deberán utilizarlo solamente para el control de la Broca del Cafeto en áreas afectadas por esta plaga.
3. Para lograr los objetivos señalados en el numeral anterior, las Casas Comerciales que expendan ENDOSULFAN, solamente podrán venderlo a los productores de café mediante recomendación técnica firmada y sellada por un Extensionista del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) o de la Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE), la cual deberá ser extendida en papel membretado de cualquiera de éstas instituciones.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

4. El Departamento de Sanidad Vegetal llevará un control estricto de las importaciones de este producto; de acuerdo con las necesidades del país; mientras no se encuentre un sustituto efectivo. Las empresas a las que se les ha otorgado autorizaciones para importar este producto, deberán reportar sus existencias al Departamento de Sanidad Vegetal, a la fecha de emisión de la presente Resolución.
5. Enviar los instructivos que se consideren convenientes para el cumplimiento de la presente Resolución.
6. El incumplimiento a esta disposición técnico legal dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal vigente.

RAMÓN VILLEDA BERMÚDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL
RICARDO ROMERO TROCHEZ

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 004-98

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución número 09-91, de fecha 9 de mayo de 1991, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, en base a lo estipulado en la Ley de Sanidad Vegetal, prohibió el registro de algunos plaguicidas por considerarlos nocivos a la salud o por producir contaminación ambiental, entre ello el conocido con el nombre genérico de TERBUTILAZINA.

CONSIDERANDO: Que la Empresa NOVARTIS, S.A., en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solicitó la RECONSIDERACIÓN de la Resolución No.09-91, adjuntando la documentación toxicológica y ambiental de soporte a dicha solicitud.

CONSIDERANDO: Que para tener un Dictamen colegiado, se solicitó las opiniones de la Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente, Dirección General de Riesgos Poblacionales y del Departamento de Enfermedades de Transmisión Vectorial, de la Secretaría de Salud Pública.

CONSIDERANDO: Que según Informe presentado y analizado por los técnicos que analizaron toda la Información desde el punto de vista ambiental, de salud humana y agrícola, contempla que la TERBUTILAZINA, bajo condiciones experimentales es prácticamente NO TÓXICO para la vida silvestre terrestre, tales como aves y abejas, para la microflora y lombrices de tierra, que no se acumula en el organismo humano, sin embargo, afecta organismo del agua como peces y daphnias y es altamente TÓXICO para algas.

CONSIDERANDO: Que basadas en la documentación técnica suministrada por el fabricante, por la Agencia para la protección Ambiental (EPA), el CODEX ALIMENTARIUS y el registro Internacional de Químicos Potenciales Tóxicos (IRPQT) en cuanto a TERBUTILAZINA.

Por Tanto:

En uso de sus Facultades y en aplicación de los artículos 1 de la Ley Fito Zoosanitaria Decreto No. 157-94, artículos 36 numeral 8 y 19, 38 numeral 3 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la Resolución No. 09-91 de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno en cuanto a la prohibición del registro de Plaguicidas TERBUTILAZINA.

SEGUNDO: Prohibir el uso de TERBUTILAZINA en cultivos ubicados en los cien metros (100 mts) de las fuentes de agua, ríos, lagos y lagunas, así como en cultivos por inundación como el arroz.

TERCERO: Liberar con limitaciones el uso de TERBUTILAZINA, el cual podrá usarse en aquellos cultivos que tienen límites máximos de residuos establecidos por Organismos Oficiales e Internacionales reconocidos, como ser: LA AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (EPA) y el CODEX ALIMENTARIUS.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CUARTO: Exigir el manejo adecuado de los envases vacíos, los que deberán ser enterrados en un basurero o relleno sanitario autorizado, perforar los envases para evitar su reutilización, dado que se corre el riesgo de contaminación de aguas superficiales y freáticas.

QUINTO: Que los productos con Ingredientes Activos TERBUTILAZINA sean utilizados única y exclusivamente por tierra y no por aire par evitar contaminación de cuerpos de agua.

SEXTO: El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones establecidas por la Ley Fito Zoosanitaria y sus Reglamentos.

SÉPTIMO: Hacer las transcripciones de Ley.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ARTURO SEVILLA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA.

IDELFONSO PAREDES
SECRETARIO GENERAL

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 005-98

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SECRETARIA GENERAL, TEGUCIGALPA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO: Que el proceso de armonización Centroamericano de etiquetado y panfleto de plaguicidas de uso agrícola ya está aprobado y vigente desde el 1 de Enero de 1998.

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Distribuidores, Importadores y Vendedores de Productos Agropecuarios de Honduras (ADIVEPAH), solicitó una reunión con las autoridades del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria para reconsiderar esta fecha.

CONSIDERANDO: Que a la fecha no se han agotado los inventarios de los productos agrícolas que ingresaron antes del 31 de Diciembre de 1997 con etiqueta al país, con etiqueta y panfleto no armonizado.

CONSIDERANDO: Que para poder tomar una decisión se reunieron la Dirección de SENASA, la Sub Dirección Técnica, el Departamento de Control y Uso de Plaguicidas y los importadores.

POR TANTO LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RESUELVE:

PRIMERO: Dar un plazo impostergable hasta el 31 de Diciembre de 1998 tal como lo solicito la ADIVEPAH para agotar los inventarios de plaguicidas con etiqueta y panfleto no armonizado que ya está circulado dentro del país y cuyo ingreso se hizo en forma legal.

SEGUNDO: No permitir el ingreso de productos que vengan con etiqueta y panfleto no armonizado.

TERCERO: Que los productos que sean importados y cuyas etiquetas y panfletos no reúnan los requisitos de armonización sean reetiquetados en puerto o en caso contrario devueltos a su país de origen.

CUARTO: Que todo aquel producto que después de la fecha límite circule dentro el país con etiqueta y panfleto no armonizado será sujeto a decomiso.

COMUNÍQUESE

PEDRO ARTURO SEVILLA

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

IDELFONSO PAREDES

SECRETARIO GENERAL

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 020-98

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL 30 DE JUNIO DE 1998.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado conservar los recursos agropecuarios mediante la adopción de medidas para proteger la salud humana el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que según el Procedimiento de Información y Consentimiento Previo (PIC), cuya finalidad es promover una responsabilidad compartida, entre países exportadores y países importadores con visas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos perjudiciales de algunas sustancias químicas peligrosas, que circulan en el comercio internacional, se debe contar con la información suficientes para la adopción de decisiones y medidas en materia de gestión de los productos químicos.

CONSIDERANDO: Que muchas sustancias clasificadas como gravemente peligrosas son motivo de preocupación por sus efectos sobre la salud humana en las condiciones de empleo, manipulación y aplicación por no contar con suficiente personal capacitado en medidas adecuados de seguridad que sea capaz de utilizar buenas prácticas de aplicación, además de que a menudo los métodos que se recomiendan en las publicaciones no son adecuadas para nuestro país.

CONSIDERANDO: Que aún con la existencia de medidas restrictivas aplicables a los productos químicos rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales, se deben determinar los riesgos de un uso continuado de cualquier plaguicida.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un Grupo Técnico Interinstitucional integrado por las Secretarías de Salud, Trabajo, Recursos Naturales y Ambiente y Agricultura y Ganadería, las cuales hasta la fecha han venido dilucidando las problemas que se presentan con productos de dudosa seguridad.

Por Tanto:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en uso de sus facultades y en aplicación del Artículo 14 del capítulo II de la Ley FitoZoonosanitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar a cabo la revisión bibliográfica de los Ingredientes Activos que actualmente se encuentran registrados en el País.

SEGUNDO: Facultar a los miembros que actualmente integran el Grupo Técnico Interinstitucional para llevar a cabo dicha revisión, al mismo tiempo considerar prioritarias las recomendaciones emanadas por estos.

TERCERO: La industria por su parte será notificada sobre las irregularidades detectadas en algunos de sus productos con el fin de evitar las importaciones hasta tanto sean evacuadas técnicamente todas las dudas acerca de dichos productos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CUARTO: La presente Resolución será vigente a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE

PEDRO ARTURO SEVILLA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

IDELFONSO PAREDES

SECRETARIO GENERAL

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 013-99

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL DIEZ Y SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 157, vigente desde 1994, que contiene la Ley Fito Zoosanitaria, faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria a emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento vigente sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias afines dispone que La Comisión podrá revisar los registros aprobados de plaguicidas formulados, productos técnicos y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de las Secretarías las observaciones que considere pertinentes.

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento dispone que Las Secretarías en conjunto podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.

CONSIDERANDO: Que el término Secretarías de acuerdo al Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines se refiere a Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente, que actualmente integran la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que el mismo reglamento dispone que cualquier Estado Parte podrá restringir o prohibir el uso (s) registrado (s), denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente en la producción agrícola, en la salud o en el ambiente, dicha acción será comunicada al OIRSA y a los demás Estados Parte, adjuntándoles copia de los documentos que sustentaron la decisión. Cuando la decisión de restringir o prohibir un producto se basó en razones de salud o ambiente, Los Estados Parte deberán emitir su pronunciamiento a efecto de establecer una posición regional en la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos (ICP), ante el programa conjunto FAO/PNUMA, (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación / Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las recomendaciones del Grupo Mixto FAO / PNUMA la inclusión de plaguicidas como el METIL PARATION en el procedimiento de Información y Consentimientos Previos (ICP) se atribuye a los problemas que éstos pueden causar en las condiciones de empleo, aunque los mismos no hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en ningún país.

CONSIDERANDO: Que todos los plaguicidas incluidos en el ICP han sido clasificados por la OMS (Organización Mundial de la Salud) como extrema o sumamente peligrosos teniendo en cuenta la concentración del Ingrediente Activo y los preparados respectivos.

CONSIDERANDO: Que se cuenta con información técnica en la cual se consideran las condiciones económicas, ambientales, administrativas, y de salud pública, así como los posibles peligros asociados con la manipulación y el empleo del producto químico, incluyendo información acerca de las características toxicológicas y ambientales, usos conocidos, posibles vía de exposición, medidas para reducir la exposición y medidas o reglamentación, junto con las razones que justifican dichas medidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Por Tanto:

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 1 y 14 incisos a, b y c de la Ley Fito Zoosanitaria, Decreto No. 157-94 y los Artículos Números 21, 36, 87, 88, 89, 134, 141, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154 y 157 del Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la importación, distribución y venta de los plaguicidas cuyo Ingrediente Activo es el METIL PARATION, dándole el carácter de "RESTRINGIDO", bajo las siguientes condiciones: a) Se le autoriza para uso Agrícola y solamente a empresas y compañías debidamente registradas en el Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, dependiente de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Ganadería, al tenor del Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642 del 12 de Septiembre de 1998, b) No se autoriza el reenvase, por lo tanto las importaciones deben efectuarse en la presentación que llegará al público usuario, c) El importador será el responsable de la distribución y venta de los productos que contengan METIL PARATION como ingrediente activo, y los distribuidores a su vez deberán contar con los servicios de Regente, al mismo tiempo deberán llevar sus respectivos registros de venta, mismos que deberá reportar trimestralmente al Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de Sanidad Vegetal, quien a su vez llevará un control estricto de las importaciones de estos productos. Los plaguicidas que contengan METIL PARATION, Clasificados como extremadamente peligrosos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario con receta profesional.

SEGUNDO: Para proteger la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general, la manipulación y aplicación de METIL PARATION, se debe confiar exclusivamente a personal perfectamente capacitado y debidamente supervisado, que deberá adoptar medidas adecuadas de seguridad y utilizar la sustancia química con arreglo a unas buenas prácticas de aplicación. Los trabajadores expuestos habitualmente deberán someterse a controles y reconocimientos médicos apropiados.

TERCERO: Se prohíbe la participación en actividades de almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas que contengan METIL PARATION a las siguientes personas:

- a. Personas menores de edad;
- b. Mujeres embarazadas o en período de lactancia;
- c. Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo a la normativa establecida al respecto por la Secretaría de Salud.

CUARTO: Debido a que esta sustancia es clasificada como gravemente peligrosa, la gran variedad de concentraciones existentes en el mercado y la preocupación que suscitan sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se mantendrá en constantes evaluación.

QUINTO: El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en la ley Fito Zoosanitaria y el Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

SEXTO: Hacer la transcripción de Ley.

NOTIFÍQUESE:

GUILHERMO ALVARADO D.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

IDELFONSO PAREDES
SECRETARIO GENERAL.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 014-99

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL, DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 157, vigente desde 1994, que contiene la Ley Fito Zoonosanitaria, faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria a emitir prohibiciones o restricciones de la importancia, producción, venta y aplicación de productos o insumos para el uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento vigente sobre el Registro, uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines dispone que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en consulta con la Comisión y a solicitud de los sectores de Salud y Ambiente, o a solicitud fundamentada de parte interesada, cancelará el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente en la producción agrícola, en la salud o en el ambiente. Cuando la cancelación proceda de oficio, La Secretaría deberá fundamentar la decisión. Cancelado el registro de un producto quedan prohibidas automáticamente su importación, fabricación, formulación, tránsito, venta y uso. La SECRETARÍA establecerá las medidas necesarias para que el titular del registro proceda a retirar, reexportar o eliminar el producto y fijará un plazo perentorio para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que el mismo REGLAMENTO dispone que la Secretaría de Agricultura y Ganadería denegará o cancelará un registro o renovación de un plaguicida formulado, producto técnico o coadyuvante, en el caso en que las Secretarías se opongan por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente, siempre que éstas sean técnicamente comprobadas.

CONSIDERANDO: Que el término SECRETARÍAS de acuerdo al Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines se refiere a las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente, que actualmente conforman la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las recomendaciones del Grupo Mixto FAO/PNUMA (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación / Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) la inclusión de plaguicidas como el CAPTAFOL, DICOFOL y el CLORDANO en el Procedimiento de Información y Consentimientos Previos (ICP) se atribuye a los problemas que éstos pueden causar en las condiciones de empleo, aunque los mismos no hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en ningún país.

CONSIDERANDO: Que todos los plaguicidas incluidos en el ICP han sido clasificado por la OMS (Organización Mundial de la Salud) como extrema a sumamente peligrosos teniendo en cuenta la concentración del ingrediente activo y los preparados respectivos.

CONSIDERANDO: Que se cuenta con información técnica en la cual se consideran las condiciones económicas, ambientales, administrativas, y de salud pública, así como los posibles peligros asociados con la manipulación y el empleo del producto químico, incluyendo información acerca de las características toxicológicas y ambientales, usos conocidos, posibles vías de exposición, medidas o reglamentación, junto con las razones que justifican dichas medidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Por Tanto:

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, de los Artículos 1 y 14 incisos a, b y c de la Ley FitoZootosanitaria, Decreto No. 157-94 y los Artículos No. 20, 21, 24, 35, 36 y 37 del Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de PLAGUICIDAS y Sustancias Afines.

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir el registro de los plaguicidas CAPTAFOL, DICOFOL y CLORDANO por tiempo indefinido.

SEGUNDO: Cancelar el registro de los plaguicidas CAPTAFOL, DICOFOL y CLORDANO por tiempo indefinido.

TERCERO: Las existencias de los productos cuyos registros se prohíben y que hubieren sido importados legalmente al país con anterioridad, deberán ser vendidos hasta el 30 de Julio de 1999, quedando prohibida su comercialización con posterioridad a la fecha citada. Las existencias de los productos prohibidos serán inventariados para un mejor control.

CUARTO: El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley FitoZootosanitaria y el Reglamento sobre el registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

QUINTO: Hacer la transcripción de Ley.

NOTIFÍQUESE:

MARCO POLO MICHELETTI B.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA POR LEY

LILIANA PATRICIA PAZ
SECRETARIA GENERAL

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

RESOLUCIÓN No. 015-99

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL DIEZ Y SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 157, vigente desde 1994, que contiene la Ley Fitizoonosanitaria, faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria a emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento vigente sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines dispone que la Comisión podrá revisar los registros aprobados de plaguicidas formulados, productos técnicos y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de las Secretarías las observaciones que considere pertinentes.

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento dispone que Las Secretarías en conjunto podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.

CONSIDERANDO: Que el término Secretarías de acuerdo al Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines se refiere a las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente, que actualmente integran la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento dispone que cualquier Estado Parte podrá restringir o prohibir el uso (s) registrado (s), denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente en la producción agrícola, en la salud o en el ambiente, dicha acción será comunicada al OIRSA y a los demás Estados Parte, adjuntándoles copia de los documentos que sustentaron la decisión. Cuando la decisión de restringir o prohibir un producto se basó en razones de salud o ambiente, los Estados Parte deberán emitir su pronunciamiento a efecto de establecer una posición regional en la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Predios (ICP), ante el programa conjunto FAO/PNUMA, (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación / Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).

CONSIDERANDO: Que la inclusión de plaguicidas en el Procedimiento de Información y Consentimientos Previos (ICP) se atribuye tanto a razones de salud y ambiente, los problemas que estos puedan causar en las condiciones de empleo, aunque los mismos no hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en ningún país.

CONSIDERANDO: Que se cuenta con información técnica en la cual se consideran las condiciones económicas, ambientales, administrativas, y de salud pública, así como los posibles peligros asociados con la manipulación y el empleo del producto químico, incluyendo información acerca de las características toxicológicas y ambientales, usos conocidos, posibles vías de exposición, medidas para reducir la exposición y medidas o reglamentación, junto con las razones que justifican dichas medidas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Por Tanto:

El Secretario de Estado de los Despachos de Agricultura y Ganadería, en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1 y 14 incisos a, b, y c de la Ley Fito Zoonosanitaria, Decreto No. 157-94 y los Artículos Números 21, 36, 87, 88, 89, 134, 141, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154 y 157 del Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la importación, distribución y venta bajo estrictas medidas de seguridad de los plaguicidas cuyo Ingrediente Activo esta catalogado dentro de la categoría toxicológica de EXTREMADAMENTE PELIGROSO Y ALTAMENTE PELIGROSO, (Etiqueta color rojo) según la clasificación por su peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud, basada en la DL50, dándole el carácter de “RESTRINGIDO”, bajo las siguientes condiciones: a) Se autoriza para uso agrícola y solamente a empresas y compañías debidamente registradas en el Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, dependiente de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Ganadería, al tenor del Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642 del 12 de Septiembre de 1998, b) No se autoriza el reenvase, por lo tanto las importaciones debe efectuarse en la presentación que llegará al público usuario, c) El importador será el responsable de la distribución y venta de los productos que contengan estos ingredientes activos y los distribuidores a su vez deberán contar con los servicio de Regente, al mismo tiempo deberá llevar sus respectivos registros de venta, mismos que deberá reportar trimestralmente al Departamento de Control, y Uso de Plaguicidas de Sanidad Vegetal, quien a su vez llevará un control estricto de las importaciones de estos productos. Los plaguicidas clasificados como extremadamente peligrosos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario con receta profesional.

SEGUNDO: Para proteger la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general, la manipulación y aplicación de estos productos, se debe confiar exclusivamente a personal perfectamente capacitado y debidamente supervisado, que deberá adoptar medidas adecuadas de seguridad y utilizar la sustancia química con arreglo a unas buenas prácticas de aplicación. Los trabajadores expuestos habitualmente deberán someterse a controles y reconocimientos médicos apropiados.

TERCERO: Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas a las siguientes personas:

- Personas menores de edad;
- Mujeres embarazadas o en período de lactancia;
- Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo a la normativa establecida al respecto por la Secretaría de Salud.

CUARTO: Debido a que estas sustancias son clasificadas como gravemente peligrosas, la gran variedad de concentraciones existentes en el mercado y la preocupación que sustentan sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se mantendrá en constante evaluación.

QUINTO: El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Fito Zoonosanitaria y el Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SEXTO: Hacer la transcripción de Ley

NOTIFIQUESE:

GUILLERMO ALVARADO D.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

IDELFONSO PAREDES
SECRETARIO GENERAL

VII. CONVENIOS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS

PODER LEGISLATIVO DECRETO No.31-95

El Congreso Nacional.

DECRETA:

ARTICULO 1.-

Aprobar en todas y cada una de sus partes el **CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION**, celebrando en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989 y firmado por los delegados de cada país en carácter de Plenipotenciarios y ostentado la debida autorización para eta finalidad, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que literalmente dice:

“**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION PREAMBULO.** **Las Partes en el Presente Convenio, Conscientes** de que los desechos peligrosos y otros desechos y su movimiento transfronterizo pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente. **Teniendo presente** el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos. **Teniendo presente también** que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales. **Convencidas** de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizo y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. **Tomando nota** de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación. **Reconociendo plenamente** que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio. **Reconociendo también** el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo. **Convencida** de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado. **Teniendo presente asimismo** que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y, el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio. **Considerando** que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos. **Tomando nota** de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas. **Teniendo en cuenta** la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, del 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales. **Teniendo presente** el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales. **Afirmando** que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional. **Reconociendo** que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados. **Conscientes** de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos. **Conscientes también** de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desecho peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo. **Preocupadas** por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos. **Teniendo en cuenta también** que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos. **Reconociendo** que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental. **Reconociendo también** que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes. **Convencidas asimismo** de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racional, y **Decididas** a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.-

Alcance del Convenio.

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:
 - a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y,
 - b) Los desechos no incluidos en el apartado 1), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.
2. Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.
3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2.-

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se proceda, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.
2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.
3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.
4. Por “eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.
5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.
6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.
7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15.
8. Por “manejo ambiental racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de maneja que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse tales desechos.
9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

10. Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos de otros desechos.
11. Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.
12. Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.
13. Por “Estados interesados” se entiende las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.
14. Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.
15. Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.
16. Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.
17. Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.
18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.
19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.
20. Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizado, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.
21. Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3.-

Definiciones nacionales de desechos peligrosos.

1. Toda Parte enviará a la Secretaría el Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.
3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.
4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento al párrafo 3.

Artículo 4.-

Obligaciones Generales.

- 1.-
 - a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;
 - b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;
 - c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho estado de importación no haya prohibido la importación de que se trate, siempre que dicho estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.
2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;
 - b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;
 - c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;
 - e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuestos, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo abiertamente racional;
 - h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.
3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.
4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.
5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.
6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.
7. Además, toda Parte:
- a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;
 - b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales y generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y reteniendo debidamente en cuenta los usos internacionales admitidos al respecto;
 - c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.
8. Toda Parte en que se eliminen los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.
9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- a) El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o
 - b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o
 - c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.
10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.
11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conforme a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejorar la salud humana y el medio ambiente.
12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.
13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5.-

Designación de las Autoridades Competentes y del Punto de Contacto.

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

- 1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.
- 2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.
- 3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6.-

Movimientos Transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V-A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.
2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consistiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:
 - a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del estado de importación; y,
 - b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.
4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibido de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.
5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:
 - a) En el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación, serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o
 - b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1,3,4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.
6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos y otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y salida del Estado o los Estados de tránsito.
 7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.
 8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.
 9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación, la autoridad competente del Estado de importación o el exportador lo comunicará al Estado de importación.
 10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.
 11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7.-

Movimiento Transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes.

El párrafo 1 del artículo 6 del presente Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8.-

Obligaciones de Reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no se puede llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará porque los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9.-

Tráfico Ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:
 - a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio;
o
 - b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
 - c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o
 - d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o
 - e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos con contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.
2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará porque dichos desechos sean:
 - a) Devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si ésto no fuese posible
 - b) Eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.
3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sea eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.
4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate de eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.
5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 10.-

Cooperación Internacional.

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.
2. Con este fin, las Partes deberán:
 - a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;
 - b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;
 - d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;
 - e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.
3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.
4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11.-

Acuerdos bilaterales, Multilaterales y Regionales.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaban el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos

acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12.-

Consultas sobre la Responsabilidad.

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezcan las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13.-

Transmisión de Información

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.
2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:
 - a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;
 - b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3; y, lo antes posible, acerca de:
 - c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;
 - d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;
 - e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:
- a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo del Artículo 5;
 - b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:
 - i) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;
 - ii) La cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;
 - iii) Las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;
 - iv) Los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;
 - c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;
 - d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan cumplido acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
 - e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;
 - f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
 - g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;
 - h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y
 - i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.
4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14.-

Aspectos Financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.
2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15.-

Conferencia de las Partes.

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia lo estime necesario cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.
4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:
 - a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;
 - b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;
 - c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11;
 - d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y
 - e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano y organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.
7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficiencia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16.-

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:
 - a) Organizar las reuniones a que se refieren los Artículos 15 y 17 y prestarles servicios;
 - b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
 - c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - d) Velar por la Coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
 - e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el Artículo 5 del presente Convenio;
 - f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;
 - g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:
 - Fuentes de asistencia técnica y capacitación técnicas;
 - Conocimientos técnicos y científicos disponibles;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- Fuentes de asesoramiento y conocimiento prácticos; y,
 - Disponibilidad de recursos, con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:
 - El funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
 - El manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
 - Las tecnologías ambientalmente racionales relacionados con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;
 - La evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
 - Las vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
 - Las medidas de emergencia;
 - h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;
 - i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos del tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;
 - j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y
 - k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.
2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termina la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 17.-

Enmiendas al Convenio.

1. Cualesquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a toda las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.
4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.
5. Los instrumentos de rectificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigencia respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.
6. A los efectos de este artículo por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18.-

Adopción y Enmienda de Anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2,3 y 4 del Artículo 17;
 - b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;
 - c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, del nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entra en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19.-

Verificación.

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente directamente o por conducto de la Secretaría a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20.-

Solución de Controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá si las Partes en la controversia así lo acuerdan a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el Anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:
 - a) A la Corte Internacional de Justicia y/o;
 - b) A arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo VI. Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21.-

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 39 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1o de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22.-

Ratificación, Aceptación, Confirmación Formal o Aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo, al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 23.-

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhiera al presente Convenio.

Artículo 24.-

Derecho de Voto.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 23 del Artículo 23, con número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25.-

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.
2. Respecto a cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Artículo 26.-

Reservas y Declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.
2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a este Estado.

Artículo 27.-

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28.-

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29.-

Textos Auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio. Hecho en el día..... de..... de 1989.”

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO I CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de Desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
- Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, latex, plastificantes o colas y adhesivos.
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación o el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferentes.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuesto de zinc

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibensofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzoparadióxinas policloradas.
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43 y Y44).

ANEXO II

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

- Y46 Desechos recogidos de los hogares.
- Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO III

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas*/	No. De Códigos	Características
1	H1	<p>Explosivos</p> <p>Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.</p>
3	H3	<p>Líquidos inflamables</p> <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartará de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).</p>
4.1	H4.1	<p>Sólidos inflamables</p> <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
4.1	H4.2	<p>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea.</p> <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.</p>

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Clase de las Naciones Unidas*/	No. De Códigos	Características
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables. Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente 'O'O' son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (Venenos) agudos Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o que toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o que toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías a los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos). Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Clase de las Naciones Unidas*/	No. De Códigos	Características
9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación a los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

*/ Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de mercaderías peligrosas (ST/S/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

ANEXO IV

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La Sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos etcétera)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera.
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartamientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.
- D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.
- D9 Tratamiento físicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).
- D10 Incineración en la tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.
- D14 Reempaquetado con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La Sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la Sección A.

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
- R6 Regeneración de ácidos o bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 y R10.
- R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección B.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO V-A INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos
2. Exportador de los desechos^{1/}
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación^{1/}
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación^{1/}
5. Transportista(s) previsto(s)^{1/}
6. Estado de exportación y de los desechos autoridad competente^{2/}
7. Estados de tránsito previstos Autoridad competente^{2/}
8. Estado de importación de los desechos Autoridad competente^{2/}
9. Notificación general o singular
10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida)^{3/}
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12. Información relativa al seguro^{4/}
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición^{5/} e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques).
15. Cantidad estimada en peso/volumen^{6/}
16. Proceso por el que se generaron los desechos^{7/}

^{1/} Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

^{2/} Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de telex o de telefax.

^{3/} En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese las fechas previstas de cada embarque o, d eno conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

^{4/} Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

^{5/} Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

^{6/} En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

^{7/} En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del Anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
 18. Método de eliminación según el Anexo III.
 19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
 20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
 21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.
- ^{7/} En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO V-B INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

1. Exportador de los desechos¹
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación/
4. Transportista(s) de los desechos/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que embarca, número de las Naciones Unidas, numero y número H cuando proceda).
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
10. Tipo y número de bultos.
11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas: La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

^{1/} Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARBITRAJE

Artículo 1.-

Salvo que el compromiso a que se refiere el Artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2 a 10 del presente Anexo.

Artículo 2.-

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 2 del Artículo 20 del Convenio, indicando en particular, los Artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia, la Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3.-

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4.-

- 1.- Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
- 2.- Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.-

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.
2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6.-

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cauteleras indispensables.
3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.-

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8.-

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9.-

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10.-

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.
2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.
3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

ARTICULO 2.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES

Presidente

SALOMON SORTO DEL CID

Secretario

JOSE ANGEL PINEDA GUIFARRO

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Tegucigalpa, M.D.C., siete de marzo de 1995

CARLOS ROBERTO REYNA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES
ERNESTO PAZ AGUILAR

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos”,

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas “Directrices de Londres en su forma enmendada”) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado “Código Internacional de Conducta”),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Desearios de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse en forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “producto químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b) Por “producto químico prohibido” se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o del ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- c) Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- d) Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
- e) Por “medida reglamentaria firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- f) Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;
- h) Por “organización de integración económica regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él;
- i) Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

ARTÍCULO 3

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

- 1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
 - b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
- 2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos;
 - d) Las armas químicas;
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimenticios;
 - g) Los alimentos;
 - h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i) Con fines de investigación o análisis; o
 - ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS

- 1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
- 2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
- 3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.
- 4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 5

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el Anexo I.
2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.
3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el Anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.
4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el Anexo I.
5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el Anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.
6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el Anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte I del Anexo IV.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Sino fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.
3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del Anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.
4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 *supra* en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.
5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del Anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

ARTÍCULO 7

INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL ANEXO III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el Anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el Anexo I o, en su caso, en el Anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.
2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo I, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.
3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el Anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTÍCULO 8

INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el Anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el Anexo III.

ARTÍCULO 9

RETIRADA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ANEXO III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el Anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los Anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.
2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II o, en su caso, en el Anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del Anexo III haya decidido recomendar.
3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del Anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.
4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del Anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTÍCULO 10

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA IMPORTACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el Anexo III.
2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.
3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.
4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:
 - a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:
 - i) Permitir la importación;
 - ii) No permitir la importación; o
 - iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

- b) Una respuesta provisional, que podrá contener:
- Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;
 - Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
 - Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
 - Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.
5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 54 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el Anexo III.
6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.
7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.
8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los intereses sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.
9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, sino lo hubieran hecho con anterioridad:
- La importación del producto químico de cualquier fuente; y
 - La producción nacional del producto químico para su uso nacional.
10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que se haya transmitido una respuesta.

ARTÍCULO 11

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA EXPORTACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte exportadora:

- Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

II) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará porque no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el Anexo II a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:
 - a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o
 - b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
 - c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerá en vigor durante un año.

ARTÍCULO 12

NOTIFICACION DE EXPORTACION

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte Importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el Anexo V.
2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.
3. La parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.
4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si envió de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.
5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:
 - a) El producto químico se haya incluido en el Anexo III;
 - b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y
 - c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 13

INFORMACION QUE DEBE ACOMPAÑAR A LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EXPORTADOS

1. La Conferencia de las Partes alentarán a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el Anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.
2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el Anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.
3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.
4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.
5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

ARTÍCULO 14

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:
 - a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
 - b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;
 - c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.
2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según haya acordado mutuamente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:
 - a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;
 - b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;
 - c) La fecha de caducidad del producto químico;
 - d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y
 - e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.
4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.
5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

ARTÍCULO 15

APLICACION DEL CONVENIO

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, además:
 - a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
 - b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos, y
 - c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.
2. Cada Parte velará porque, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.
3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio y conformes con el derecho internacional.

ARTÍCULO 16

ASISTENCIA TECNICA

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberán brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

ARTÍCULO 17

INCUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

ARTÍCULO 18

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio
 - b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
 - c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:
- Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;
 - La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;
 - El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido saldo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 19

SECRETARÍA

- Queda establecida una Secretaría.
- Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;
 - Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;
 - Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otros que determine la Conferencia de las Partes.
- Desempejarán conjuntamente las funciones de Secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.
- Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 20

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:
 - a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y
 - b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.
4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecimientos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará más tarde en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

ARTÍCULO 21

ENMIENDAS DEL CONVENIO

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte al nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

ARTÍCULO 22

APROBACION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y
 - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.
4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los anexos adicionales del Convenio.
5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:
 - a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;
 - b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;
 - c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

ARTÍCULO 23

DERECHO DE VOTO

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.
3. A los efectos del presente Convenio, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que están presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 24

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 25

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 27

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente convenio.

ARTÍCULO 28

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

ARTÍCULO 29

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 30

TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO I

INFORMACION QUE DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, Identificación y Usos
 - a) Nombre Común;
 - b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
 - c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
 - d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
 - e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
 - f) Usos del producto químico
 - g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medidas Reglamentarias Firme
 - a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme:
 - i) Resumen de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Referencia al documento reglamentario;
 - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;
 - iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;
 - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;
 - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;
 - b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
 - i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
 - ii) Usos autorizados;
 - iii) Estimación, si fuese posible de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;
 - c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;

 - d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
 - i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - Estrategias para el control integrado de las plagas;
 - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

ANEXO II

CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
 - i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
 - ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
 - iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;
- c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el Anexo III, para lo que tendrá en cuenta:
 - i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;
 - ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;
 - iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
 - iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;
- d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO III

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto Químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5 - T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofeno	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia de sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingredientes activos)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Producto Químico	Número o números CAS	Categoría
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado entreculsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC)	56-38-2	Industrial
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
	36355-01-8 (hexa) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentación que habrá proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicidas peligrosas;
- b) El nombre de ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación
- d) El tipo de formulación ;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuestas a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otro Estados;
- d) Información presentada por otras partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;
- f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;
- g) Otras formulaciones de plaguicidas de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;
- h) Prácticas alternativas de lucha contra plagas;
- i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones Plaguicidas Extremadamente Peligrosas en el Anexo III.

Al examinar las propuestas que remite la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación con arreglo o práctica comunes o reconocidas con la parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;
- b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañe el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estado que carezcan de la infraestructura necesaria;
- d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y
- e) Que el uso indebido internacional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

ANEXO V

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUSTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Las notificaciones de exportación contendrá la siguiente información :
 - a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la parte exportadora y la partes importadora;
 - b) La fecha prevista de la exportación a la parte importadora;
 - c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y en resumen de la información especificada en el Anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
 - d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la parte importadora;
 - e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a este;
 - f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
 - g) El nombre y dirección del importador;
 - h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la nacional designada de la parte importadora.
2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la parte importadora.

VIII. NORMAS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO No. 084
31 de julio de 1995

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo adoptar las medidas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud vigente aprobado mediante Decreto Legislativo No.65-91 de fecha 14 de junio de 1991, establece que la Secretaría de Salud Pública por medio del órgano correspondiente efectuará el control y vigilancia sanitaria de las aguas y establecerá las características deseables y admisibles que deben tener.

CONSIDERANDO: Que el año de 1993 el Consejo de Ministros de Salud Pública de Centro América asignó al Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centro América, Panamá y República Dominicana (CAPRE) la elaboró las normas técnicas para Centro América de la calidad del agua potable, mismas que han sido revisadas y aceptadas por el Ministerio de Salud de nuestro país, por lo que es procedente aprobar la Norma Técnica Nacional.

Por Tanto:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 145, 245 numerales 11, 29 y 35 y 248 de la Constitución de la República.

A C U E R D A:

Emitir la siguiente:

NORMA TECNICA NACIONAL PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.

En caso de emergencia, calificada como tal por las autoridades respectivas, se podrá autorizar, por un período limitado, que las concentraciones máximas permitidas en las normas contenidas en el Anexo 1, se sobrepasen, siempre y cuando la salud pública no se ponga en peligro y el suministro de agua no se pueda asegurar por otra alternativa. El período limitado de tiempo será definido por la autoridad competente.

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO 1

PARAMETROS DE CALIDAD DEL AGUA

CUADRO 7 PARAMETROS PARA PESTICIDAS

Parámetro	Valor Máximo Admisible (Microgramos por litro) (mg/l)
Alacloro	20
Aldicarb	10
Aldrin/Dieldrin	0.03
Atracina	2
Bentazona	30
Carnofurano	5
Clordano	0.2
DDT	2
1,2-dibromo-3,3-cloropropano	1
2,4-D	30
1,2-dicloropropano	20
1,3-dicloropropano	20
Heptacloro y Heptacloroepóxido	0.03
Isoproturon	9
Lindano	2
MCPA	2
Mitoxicloro	20
Metolacloro	10
Molinat	6
Pendimetalina	20
Pentaclorofenol	9
Permitrina	20
Propanil	20
PyPyridad	100
Sumazin	2
Trifluranilo	20
Dicloroprop	100
2,3-DB	100
2,4,5-T	9
Silvex	9
Mecroprop	10

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO 3 METODOS DE ANALISIS

PARAMETROS	M E T O D O
Plaguicidas	Cromatografía de Gases y/o líquida de alta presión

ARTÍCULO 12. La presente Norma Técnica deja sin valor ni efecto toda disposición legal que se oponga y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

COMUNIQUESE

DR. CARLOS ROBERTO REINA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DR. ENRIQUE SAMAYOA
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICAS

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ACUERDO NO. 058 TEGUCIGALPA M.D.C., 9 DE ABRIL DE 1996

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado conservar el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo adoptar las medidas de promoción, prevención y rehabilitación de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que la protección de los recursos naturales y en especial la preservación del recurso hídrico, es uno de los principales objetivos del Estado, para asegurar la salud y mejorar la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que la contaminación del agua, es uno de los problemas que causa mayor impacto negativo a la salud de la población y al ambiente, por lo que resulta prioritario adoptar medidas para el control de la contaminación generada por las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores.

CONSIDERANDO: Que la contaminación de los cuerpos receptores favorece la proliferación de enfermedades de origen hídrico y reduce el número de fuentes disponibles para el abastecimiento de agua para consumo humano necesaria para la presente y futura generación.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las normas que regulen las descargas residuales especialmente a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Nacional para la calidad de agua elaboró dichas Normas Técnicas.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 145, 245 Numerales 11 y 29 y 248 de la Constitución de la República.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

NORMAS TÉCNICAS DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS RECEPTORES Y ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPÍTULO I

OBJETIVO

ARTÍCULO 1.

Las presentes normas tienen por objeto:

- Regular las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.
- Fomentar la creación de programas de minimización de desechos, la instalación de sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, para reducir la producción y concentración de los contaminantes descargados al ambiente.

CAPÍTULO V

ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 6.

Cada descarga a un cuerpo receptor en forma directa o indirecta, deberá cumplir con las características físicas, químicas y bacteriológicas generales cuyos rangos y concentraciones máximas permisibles, se especifican en la tabla # 1

TABLA #1

NORMAS DE CALIDAD PARA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS RECEPTORES

GRUPO E

Parámetro	Método Analítico
Bifenilos Policlorados	Extracción Líquidos Cromatografía de Gas*
Pesticidas Organo Clorado	Cromatografía de Gas
Pesticidas Organo Fosforados	Cromatografía de Gas
Cloroformo	Cromatografía de Gas
Fenoles	Espectrofotométrico Bipiridina de la 4-animo antipirina* Colorimétrico de Azul Metileno

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 9.

Los parámetros de calidad de las descargas al alcantarillado sanitario no deberán ser mayores que las concentraciones máximas permisibles, que se especifican en la tabla #2

TABLA # 2

NORMAS DE CALIDAD PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUALES EN EL ALCANTARILLADO SANITARIO

GRUPO C

Parámetro	Concentración Máxima Permissible
Fenoles	5.00 mg/l
Detergente	10.00 mg/l
Hidrocarburos	AUSENTE
Sustancias Biocidas	AUSENTE
Sustancias Radioactivas	AUSENTE
Pesticidas Organoclorados	AUSENTE
Pesticidas Organofosforados	AUSENTE

CAPÍTULO VII **MÉTODOS DE ANÁLISIS**

ARTÍCULO 17.

Con el propósito que los resultados sean repetitivos y comparables, los análisis de Aguas Residuales para la determinación de los diferentes parámetros se realizarán en los laboratorios autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y de acuerdo con las metodologías estandarizadas descritas en la tabla # 3

TABLA # 3 (REFERENCIAS)

Parámetro	Concentración Máxima Permissible
Bifenilos Policlorados	AUSENTE
Tricloroetileno	0.30 mg/l
Tetracloroetano	0.10 mg/l
Tetracloruro de Carbono	1.00 mg/l
Dicloroetileno	1.00 mg/l
Cloroformo	0.03 mg/l
Sulfuro de Carborno	1.00 mg/l
Pesticidas Organo Clorados	0.05 mg/l
Pesticidas Organo Fosforados	0.10 mg/l
Hidrocarburos	0.50 mg/l

*Debe ser el método preferiblemente usado

LEGISLACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 18.

Estas metodologías serán actualizadas por lo menos cada cinco (5) años por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, si así lo considera conveniente.

CAPÍTULO X **VIGENCIA**

ARTÍCULO 21.

La presente Norma Oficial entrará en vigencia, desde la fecha de publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

COMUNIQUESE

CARLOS ROBERTO REINA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

ENRIQUE SAMAYOA M.
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA



Organización Panamericana de la Salud
Organización Mundial de la Salud



Cooperación Técnica Alemana



Secretaría de Salud de Honduras



Secretaría de Agricultura
y Ganadería



Secretaría de Trabajo



Ministerio Público



Secretaría de Recursos
Naturales y Ambiente



Procuraduría
del Ambiente



Servicio Autónomo Nacional
de Acueductos y Alcantarillado

Financiamiento de la
Agencia Danesa de Cooperación
(DANIDA)

